

INFORME DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN

SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT

CUENTA PÚBLICA 2013



Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

Contenido

I. Título de la Auditoría.....	5
II. Criterios de Selección.....	5
III. Objetivo.....	5
IV. Alcance.....	5
V. Áreas Revisadas.....	5
VI. Procedimientos de Auditoría Aplicados.....	6
VII. Observaciones, Comentarios de los Auditados y Acciones Promovidas.....	7
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA)	7
Resultado Núm. 1 Observación Núm. 1.AGF.13.EE.22FF.FASSA.....	7
Resultado Núm. 1 Observación Núm. 2.AGF.13.EE.22FF.FASSA.....	20
Resultado Núm. 1 Observación Núm. 3.AGF.13.EE.22FF.FASSA.....	32
Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1.AGF.13.EE.22FF.FASSA.....	45
Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AGF.13.EE.22FF.FASSA.....	65
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AED.13.EE.22FF.FASSA.....	73
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 2.AED.13.EE.22FF.FASSA.....	76
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 3.AED.13.EE.22FF.FASSA.....	81
Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AGF.13.EE.22FF.FASSA.....	86
Resultado Núm. 5 Observación Núm. 2.AGF.13.EE.22FF.FASSA.....	94
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AGF.13.EE.22FF.FASSA.....	100
Resultado Núm. 7 Sin Observaciones.....	106
Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AED.13.EE.22FF.FASSA.....	106
Resultado Núm. 8 Observación Núm. 2.AED.13.EE.22FF.FASSA.....	108
VIII. Cumplimiento de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental y demás Ordenamientos Legales.....	110
IX. Impacto de las Irregularidades detectadas.....	110
X. Resumen de las Observaciones, Recomendaciones y Acciones Promovidas.....	110
XI. Dictamen de la Auditoría.....	111

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

I. Título de la Auditoría.

Servicios de Salud de Nayarit
13-EE.22FF-AGF-AED.

II. Criterios de Selección.

En el marco del convenio de coordinación y colaboración suscrito el 27 de enero de 2010 entre el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y la Auditoría Superior de la Federación, para la fiscalización de los recursos federales transferidos al estado, fue solicitada la práctica de auditoría complementaria al Fondo de Aportaciones a los Servicios de Salud (FASSA), seleccionada por la propia Auditoría Superior, con base en criterios generales y particulares establecidos en la normatividad institucional para la planeación específica, utilizada en la integración de su programa anual de auditorías para la fiscalización de la cuenta pública 2013, considerando la importancia, pertinencia y factibilidad de su realización.

III. Objetivo.

Auditar la Cuenta Pública de los Servicios de Salud de Nayarit; correspondiente al ejercicio fiscal 2013, de conformidad con la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y demás disposiciones legales aplicables, a efecto de comprobar la adecuada administración, manejo, aplicación, comprobación y justificación de los recursos públicos; verificar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos o ambos.

IV. Alcance.

Auditoría Financiera	
	Por Gasto Ejercido
Universo	1,163,446,546.00
Muestra	23,268,910.92
Alcance	2.0 %

Auditoría de Evaluación del Desempeño

Se realizó el análisis sobre las cifras totales del ingreso y gasto reportadas en informes financieros de cuenta pública y cierres de ejercicio.

V. Áreas Revisadas.

Las áreas revisadas durante la fiscalización fueron: las unidades médica seleccionada de la muestra.

VI. Procedimientos de Auditoría Aplicados.

En Materia de Aportaciones Federales:

Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA):

1. Verificar que en los expedientes del personal se disponga de la documentación que acredite el perfil de la plaza contratada.
2. Verificar que el personal con plaza de médico no realice funciones administrativas.
3. Verificar la recepción y el registro en almacén de los medicamentos y la práctica de inventarios rotativos de los medicamentos e insumos médicos adquiridos, para determinar aquéllos de lento o nulo movimiento, de los que se haya propiciado su caducidad; así como constatar que disponen de un manejo adecuado y transparente de los medicamentos, insumos médicos y medicamentos controlados adquiridos y que permitan su identificación y fiscalización.
4. Verificar, en una muestra determinada, que los médicos y otro personal registrados en las nóminas pagadas con el FASSA laboraron efectivamente en las unidades de salud y que existieron controles de asistencia.
5. Verificar la recepción y el registro en las unidades de salud de los medicamentos y la práctica de inventarios rotativos de los medicamentos e insumos médicos adquiridos, para determinar aquéllos de lento o nulo movimiento, de los que se haya propiciado su caducidad.
Asimismo, constatar que las unidades de salud disponen de un manejo adecuado y transparente de los medicamentos, insumos médicos y medicamentos controlados y que tienen las condiciones físicas adecuadas para su control y resguardo (Excepto servicios subrogados).
6. Verificar la existencia de insumos médicos y medicamentos suficientes en las unidades médicas y centros de salud que los requirieron, la oportunidad en su abasto de acuerdo con las fechas establecidas y su correspondencia con los solicitados, para atender la demanda de la población objetivo del fondo (Excepto servicios subrogados).
7. Comprobar que las recetas fueron requisitadas de forma completa y que los medicamentos prescritos por el médico en la receta, correspondieron con los del Cuadro Básico de Medicamentos, se entregaron en su totalidad al paciente y, en su caso, determinar la cantidad de los que no se surtieron, su monto y las causas por las que no fueron entregados, así como, la cantidad y monto de aquéllos que se surtieron a pacientes que estaban fuera de los objetivos del fondo.
8. Comprobar que en las unidades de salud visitadas se estableció un aval ciudadano, que existe evidencia de su constitución y de su participación en el seguimiento y evaluación de la calidad del servicio.

VII. Observaciones, Comentarios de los Auditados y Acciones Promovidas

Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA)

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 1.AGF.13.EE.22FF.FASSA

Con la revisión de 100 expedientes del personal pagado con recursos del fondo, se detectó que en 11 de estos no está integrada la cédula emitida por la Dirección General de Profesiones ni el título profesional emitido por institución educativa con reconocimiento oficial de la Secretaría de Educación Pública en 3 de estos; verificando en el portal de la Dirección General de Profesiones la existencia de dichas cédulas, no obstante lo anterior no se acredita el perfil de la plaza contratada, mismos que se relacionan a continuación.

FONDO DE APORTACIONES PARA LOS SERVICIOS DE SALUD CUENTA PÚBLICA 2013 EXPEDIENTES DE PERSONAL QUE NO TIENEN INTEGRADA LA CÉDULA PROFESIONAL				
No.	RFC	CLAVE PRESUPUESTAL	CATÁLOGO DE PUESTOS	CATEGORÍA
1	AOLG630904MT5	416004I0021103 M0208100005	M02081	Enfermera General B titulada
2	AOLS6004104MA	416004I0021103 M0210500161	M02105	Enfermera General Titulada C
3	AAOT7504101I5	416004I0021103 M0210500280	M02105	Enfermera General titulada C
4	AUGJ500124EK7	416004I0021103 M0203400041	M02034	Enfermera Especialista A
5	AUGC660130RB7	416004I0021103 M0203500117	M02035	Enfermera General A titulada
6	AALY780721438	416004I0021103 M0210500175	M02105	Enfermera General titulada C
7	AABG7011195AA	416004I0021103 M0203500048	M02035	Enfermera General a titulada
8	AAGC601011JL0	416004I0021103 M0210500245	M02105	Enfermera General titulada C
9	AUVG781228L19	416004I0021103 M0210500244	M02105	Enfermera General titulada C
10	ROGC840421IS7	416004I0021103 M0210700190	M02107	Enfermera Especialista C
11	SATV780529MB3	416004I0021103 M0210700189	M02107	Enfermera Especialista C

FUENTE: Plantilla de personal autorizada; expedientes de personal y lineamientos para la integración de los expedientes únicos de personal.

FONDO DE APORTACIONES PARA LOS SERVICIOS DE SALUD CUENTA PÚBLICA 2013 EXPEDIENTES DE PERSONAL QUE NO TIENEN INTEGRADO EL TÍTULO PROFESIONAL				
No.	RFC	CLAVE PRESUPUESTAL	CATALOGO DE PUESTOS	CATEGORIA
1	AOLG630904MT5	416004I0021103 M0208100005	M02081	Enfermera General B titulada
2	AOLS6004104MA	416004I0021103 M0210500161	M02105	Enfermera General titulada C
3	AABG7011195AA	416004I0021103 M0203500048	M02035	Enfermera General A titulada

FUENTE: Plantilla de personal autorizada; expedientes de personal, nóminas del ejercicio fiscal 2013.

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 9, fracción VI, y 10, de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud; 54, fracciones I y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: subdirectora de recursos humanos, conservación y mantenimiento; jefa del departamento de recursos humanos de los Servicios de Salud de Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y en lo relativo al punto II, de los criterios de operación del Manual de Manejo del Expediente Único de Personal; párrafo primero, de las funciones de la subdirección de recursos humanos, conservación y mantenimiento; párrafo primero y noveno, de las funciones del departamento de recursos humanos del Manual General de Organización de Servicios de Salud de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Director de Administración.

Atentos a reunir los elementos de solventación necesarios para aclarar y solventar las observaciones que derivaron de la fiscalización a los recursos del Seguro Popular, en oficio número SSN-DA-SA/035/2014, el Titular de los Servicios de Salud de Nayarit, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Organismo, instruyó al Director de Administración, a efecto de que acorde al presupuesto del artículo 20 fracción XV del propio Reglamento Interior, realizara la coordinación de los trabajos tendientes a solventar cada uno de los resultados del pliego de observaciones de la fiscalización 13-EE.22FF-AGF-AED, en ese tenor, el Director de Administración en cumplimiento a las responsabilidades previstas en los artículos 53, 54 fracciones I y XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, 21 fracción XX, 26 fracción XIX del Reglamento referido y los relativo al Manual General de Organización de la Institución, realizó las acciones pertinentes, para coordinar los trabajos de organización y atención oportuna de las cédulas de resultados de la auditoría relativa, para ello mediante los oficios SSN-DA/0999/2014, SSN-DA-SA/033/2014, SSN-DA-SA/031/2014, SSN-DA-SA/035/2014, SSN-DA-SA/032/2014, SSN-DA-SA/034/2014, difundió la información y convocó a reuniones de trabajo, a los servidores públicos que integran la estructura administrativa de los Servicios de Salud de Nayarit y que de alguna u otra forma se encuentran vinculados en la atención de cada uno de los resultados.

Derivado de los aspectos que se asentaron en este resultado, es importante resaltar del razonamiento que utiliza el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en el sentido de que cada uno de estos trabajadores cuentan con la cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones, situación que es positiva pues se demuestra que la ausencia del documento en el expediente, es atribuible a una situación administrativa interna, más no así deriva de la falta de los conocimientos profesionales del trabajador o del reconocimiento de éstos por autoridad competente, resaltando como premisa mayor que los estudios son la base del pago retribuido por los servicios que como profesionista presta el trabajador a los Servicios de Salud de Nayarit, en ese mismo tenor, se hace valer el hecho de que los trabajadores observados, corresponden a personal que ingresó al organismo en fechas anteriores al ejercicio fiscalizado 2013, pues debemos aceptar que el momento en que inicia la relación laboral y la obligación de pago de la institución hacia el trabajador, es al momento de su ingreso, por lo cual los documentos de estos médicos debieron haberse exigido durante su proceso de reclutamiento que ocurrió en años anteriores al ejercicio 2013.

Además se desprende del razonamiento que sostiene el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que enuncia con precisión que los registros de la Dirección General de Profesiones, demuestran que

los trabajadores observados cuentan con la cedula requerida, situación que confirma que dichos médicos cuentan con la autorización adecuada por la autoridad competente para desempeñar sus funciones, o dicho de otra forma, tutelan los conocimientos y documentos requeridos por la propia Secretaría de Educación Pública, para que la Dirección General de Profesiones haya estado en condiciones normativas de expedir las cédulas a cada uno de ellos, en ese mismo tenor, se desprende de los artículos que precisa la autoridad fiscalizadora en el resultado, lo siguiente:

Ley para el Ejercicio de las Profesiones y Actividades Técnicas en el Estado de Nayarit

ARTICULO 3o.- Las profesiones...

ARTICULO 4o.- Toda persona ...

ARTICULO 18.- Para ejercer...

I.- Ser Mexicano...

II.- Poseer Título...

III.- Obtener ...

Ley de Salud para el Estado de Nayarit

ARTICULO 72.- Para el ejercicio...

Artículo 10

Los profesionales...

Cada uno de estos preceptos normativos que se referencian tienen como finalidad definir en todo el Estado, los trámites o requisitos a cumplir por cada interesado según se trate la profesión, y de esa manera éstos puedan ejercer sus conocimientos, sin embargo, dicha normatividad impone tal carga a los interesados, los cuales están obligados a desahogar cada uno de los procedimientos previstos y de esa manera culminar con la expedición de sus credenciales correspondientes como lo es la cedula profesional, de no ser así no estarán en condiciones de poder ejercer sus conocimientos profesionales adquiridos, en el caso que nos ocupa, cada uno de los médicos realizó su trámite en tiempo y forma, pues de no haber sucedido en esas condiciones la Dirección General de Profesiones, no hubiera concedido el registro de la cedula en favor de ellos, acreditación que fue constatada por el Propio Órgano de Fiscalización Superior, ya que afirma en el resultado que se atiende que pudo verificar en la página de dicha Dirección que los médicos cuentan con esa acreditación.

De tal manera que la ausencia de la cedula de los médicos en el expediente, nos lleva a concluir que no tiene vinculación con la falta de acreditación de los conocimientos profesionales de dichos trabajadores, o bien con plantar duda sobre la existencia de documentos que lo confirmen, consecuentemente no existen motivos por los cuales deba presupuestarse como improcedentes los pagos que con tal jerarquía laboral fueron expedidos en favor del trabajador, pues lo único cierto es que las causas que generaron esta inconsistencia son de naturaleza meramente administrativa, en este ámbito se hace valer el hecho de que los trabajadores observados, corresponden a personal que ingresó al organismo en fechas anteriores al ejercicio fiscalizado 2013, lo que es necesario resaltar, pues debemos aceptar que el momento en que inicia la relación laboral y la obligación de pago de la institución hacia el trabajador, es al registrar su ingreso, por lo cual los documentos de estos médicos debieron haberse exigido durante su proceso de reclutamiento que ocurrió en los años diversos al 2013 .

Ahora bien, respecto de que dichos trabajadores no reúnen el perfil académico que exige el Catalogo Sectorial de Puestos para los códigos que tienen asignados, debe de considerarse como ya lo he manifestado, que ese tipo de aspectos involucran cuestiones de tipo laboral, y que las mismas se generaron con anticipación al ejercicio 2013, por lo cual, con el propósito de regularizar este tipo de inconvenientes, se emitieron los oficios correspondientes cada uno de los trabajadores, mediante el cual se hizo de su conocimiento el contenido y alcance de la observación, planteando la necesidad

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

de que acudan dentro del término establecido para ello a exhibir los documentos que acrediten su grado académico y confirmen el perfil del código que tienen asignado como trabajador, de estas acciones se dio vista al titular de la Unidad de Contraloría Interna para que de considerarlo conveniente intervenga.

ANEXOS

Copia certificada de los oficios y documentos siguientes.

SSN-DA-SA/035/2014

SSN-DA/0999/2014

SSN-DA-SA/033/2014

SSN-DA-SA/031/2014

SSN-DA-SA/035/2014

SSN-DA-SA/032/2014

SSN-DA-SA/034/2014

Oficio de fecha 18 de Octubre de 2014, a nombre de la C. Georgina Acosta López

Oficio de fecha 18 de Octubre de 2014, a nombre de la C. Silvia Acosta López

Oficio de fecha 18 de Octubre de 2014, a nombre de la C. Teresa de Jesús Adame Olivares

Cedula No. 1195514 a nombre de María de Jesús Aguirre González

Cedula No. 2739676 a nombre de Clara Virginia Aguirre Gutiérrez

Cedula No. 5443159 a nombre de Yesenia Alatorre López

Oficio de fecha 18 de Octubre de 2014, a nombre de la C. María Guadalupe Altamirano Bustamante

Cedula No. 7480888 a nombre de Odelia Alvarado Guerrero

Cedula No. 8752948 y Diploma a nombre de Griselda Concepción Anguiano Villa

Cedula No. 5872060 a nombre de Carlos Rubén Rodríguez García

Cedula No. 4812172 a nombre de Víctor Octavio Salazar Toscano

RESPECTO DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

En cumplimiento a la solicitud que en el mismo documento de pliego de resultados planteó el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en el sentido de que se hiciera del conocimiento de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, el contenido de las observaciones en las cuales se les menciona con tal personalidad, informo que la Dirección de Administración, desahogo la vista prevenida, mediante oficio que fue notificado de manera personal a cada uno de los interesados, en consecuencia dichos servidores públicos, presentaron a esta Institución, escrito que contiene el pronunciamiento correspondiente a éstos, por tanto, con el propósito de no afectar la esfera jurídica de estas personas, adjunto entrego oficialmente los documentos que confirmo fueron entregados en estos Servicios de Salud por los presuntos responsables, mismos que se relacionan a continuación.

Copia certificada de los siguientes oficios

SSN-DA-SA/001/2014- C. Rosa Elena Moncayo Tovar

SSN-DA-SA/002/2014- C. Rocío Elizabeth Ayón Martínez

En igual de condiciones se agrega como parte integrante de este pliego de solventación, en un recopilador anexo como apartado especial, copia certificada de los escritos presentados por cada uno de los presuntos responsables, el cual contiene los pronunciamientos que sobre el tema consideraron conveniente manifestar.

Subdirectora de recursos humanos, conservación y mantenimiento.

La que suscribe Rosa Elena Moncayo Tovar, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en la calle Rafael Buelna Número 84-C, de la Colonia Fray Junípero Serra, autorizando para que en mi nombre y representación las reciba la C. María Gioconda Salazar Ulloa,

comparezco por este medio, en atención al oficio SSN-DA-SA/001/2014, por el cual manifiesta que atenta a la solicitud del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, respecto a los resultados de la fiscalización practicada por dicha instancia a los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ejercicio 2013, bajo el número de la auditoría 13-EE.22FFAGF- AED, se procede hacer del conocimiento de la suscrita, cada uno de los resultados en los cuales soy señalada como presunto responsable de algunas inconsistencias que aún no han sido solventadas, por lo tanto a efecto de aprovechar la oportunidad de aportar elementos que conlleven a desvanecer cualquier indicio de responsabilidad administrativa atribuible a mi persona, solicito que de acuerdo a lo asentado por el propio Órgano de Fiscalización Superior en la última hoja del pliego, tenga a bien enterar a la dicha autoridad fiscalizadora, de la notificación que realizó a mi persona, así como del contenido del presente escrito, en el cual expreso los medios de convicción que en mi favor hago valer, para desvirtuar la presunta responsabilidad que se presume en mi contra.

Lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 66 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, comparezco a desahogar la vista de los supuestos hechos irregulares que se precisan en el Resultado Núm. 1 Observación Núm. I.AGF.13.EE.22FF.FASSA y que se pretende atribuirme mediante el pliego de resultados, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en relación a la auditoría que practicó a los Servicios de Salud de Nayarit, específicamente a los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ejercicio 2013, al efecto me permito manifestar a usted lo siguiente:

LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD

Primero.- Es evidente que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, determinó la presunción de responsabilidad en contra de la suscrita, sin desahogar diligencias que confirmen su conclusión, pues de los elementos que deja al descubierto como único medio de convicción son los resultados que obtuvo de la auditoría practicada a los Servicios de Salud de Nayarit, al recurso del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ejercicio 2013, intervención que deviene de procedimiento diverso al de responsabilidad administrativa, por lo cual los resultados de este primero conllevan la intención de fiscalizar la aplicación de recursos de una determinada institución pública, y el segundo tiene como propósito único determinar los actos u omisiones de los servidores públicos y que estos contravengan disposiciones de orden general, en esas condiciones, ambos procedimientos persiguen fines diferentes, se desarrollan con etapas diferentes y su objetivo es diferente.

No obstante a lo anterior, es necesario precisar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el documento que utilizó para señalar la presunta responsabilidad en contra de la suscrita, fue el pliego de resultados de la auditoría número 13-EE.22FFAGF- AED, y no así mediante el resultado de indagatoria desahogada en procedimiento de responsabilidad administrativa, acto que se opone a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad fiscalizadora, debió de considerar como premisa mayor previo a la emisión del documento por el cual se me considera presunto responsable, indudablemente que los derechos fundamentales, es una proposición que se asienta por firme y cierta, y como principio innegable de una ciencia, es decir que no admite discusión. Pues se trata de verdades que no requieren ninguna comprobación, ya que se refutan validas sin necesidad de ser demostradas, encontrándose dentro de esta parte sensible de la carta magna, los artículos 1, 14, 16 y 20, que contienen lo relativo a la legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, principio de inocencia y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad.

En esta ocasión el Órgano de Fiscalización Superior, omitió en principio analizar la naturaleza del documento que emitió, pues no expresó, ni fundamentó, ni motivó la causa legal bajo la cual me sujeta con su pronunciamiento, pues cabe señalar que la Constitución General de la República, en la primera de esas existencias tiene como propósito evidente, que pueda haber

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

certeza sobre la existencia del acto de molestia, para que el afectado pueda conocer con precisión su contenido y sus consecuencias, así mismo el que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. La exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el derecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, que en su aspecto imperativo consisten en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, mientras, que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, que la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se supone mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre fundamentos jurídicos y los motivos de hecho suponen necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Aunado a ello, confirmando que el acto de autoridad que atiendo, carece de fundamentación y motivación, pues la requirente es omisa en apoyar su determinación en razones legales y explicación alguna que lo lleve a explicar las razones y motivos que la condujeron a emitirlo.

Por lo tanto el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, no cumple la garantía de legalidad con su pronunciamiento, al no fundamentar y motivar su determinación, consecuentemente fue omisa en citar el precepto legal que le sirve de apoyo para expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión del asunto concreto que originó tal situación, que esta encuadra en los supuestos de la norma que invoca, en resumen, la propia Constitución obliga a la autoridad a fundar y motivar cualquier indicio que la conduzca a emitir un acto de molestia.

Segundo.- Entonces aun y cuando el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, trasgreda con su actuar los derechos fundamentales de la suscrita al no fundamentar y motivar, el señalamiento de presunto responsable que realiza en mi contra por medio del pliego de resultados de auditoría, expresó en los términos siguientes, los medios de defensa que combaten dicha presunción.

De la observación que se plasma se confirma la apreciación de la suscrita, en el sentido de que no existe una debida motivación y fundamentación por parte de la autoridad para que fije mi nombre en calidad de presunto responsable, ya que el hallazgo que vierte refiere a la descripción de una situación que detectó en una unidad administrativa de los Servicios de Salud de Nayarit, omitiendo citar las circunstancias o causas que como servidor público me vinculan con los hechos, sin embargo, con el único propósito de aportar elementos suficientes para desvirtuar cualquier presunción en mi contra que derive de este asunto, pues la autoridad acusadora debe considerar que como Subdirectora de Recursos Humanos, Conservación y Mantenimiento de los Servicios de Salud de Nayarit, para el desempeño de las funciones que con tal potestad se me confía, en dicha institución a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, se constituyeron normas obligatorias, que sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público, refiero al Manual General de Organización de los Servicios de Salud de Nayarit, en el cual se establecen las funciones de cada titular de las diferentes unidades administrativas que integran la estructura operativa de la Dirección de Administración,

cada una de ellas son áreas estratégicas, dotadas con funciones Únicas que delimitan los asuntos de su competencia y por ende definen el ámbito de responsabilidad concedido.

Bajo ese orden las atribuciones conferidas por el Manual General de Organización de los Servicios de Salud para la Subdirección de Recursos Humanos, Conservación y Mantenimiento de los Servicios de Salud de Nayarit son las siguientes:

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO

OBJETIVO

Fortalecer...

FUNCIONES

1. Verificar...
2. Verificar...
3. Desarrollar...
4. Verificar...
5. Participar...
6. Supervisar...
7. Establecer...
8. Tramitar...
9. Supervisar...
10. Participar...
11. Verificar...
12. Supervisar...
13. Las demás...

Advirtiéndose del precepto legal invocado, que la participación de la Subdirección de Recursos Humanos, Conservación y Mantenimiento dentro del ámbito de los aspectos que son observados en el resultado que se atiende, se realiza mediante las unidades administrativas que integran su estructura operativa para la ejecución de las funciones encomendadas, por lo que como titular de dicha Subdirección no intervine de manera directa en los aspectos relacionados con el reclutamiento, aunado a ello, se desprende del razonamiento que sustenta el resultado que se atiende, que el propio Órgano de Fiscalización Superior del Estado, precisa que en el portal de registros de la autoridad competente para expedir las cédulas de profesiones Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, donde corroboró el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que los trabajadores observados sí cuentan con cédula expedida, lo cual demuestra que la ausencia del documento en el expediente, es atribuible a una situación administrativa interna, más no así deriva de la falta de los conocimientos profesionales del trabajador o del reconocimiento de éstos por autoridad competente, resaltando como premisa mayor que los estudios son la base del pago retribuido por los servicios que como profesionista presta el trabajador a los Servicios de Salud de Nayarit, en ese mismo tenor, se hace valer el hecho de que los trabajadores observados, corresponden a personal que ingresó al organismo en fechas anteriores al ejercicio fiscalizado 2013 que es materia de revisión, al igual que al periodo donde la suscita inicié mis funciones como Subdirectora de Recursos Humanos, Conservación y Mantenimiento, lo que resulta importante resaltar, pues debemos aceptar que el momento en que inicia la relación laboral y la obligación de pago de la institución hacia el trabajador, es al momento de su ingreso, por lo cual los documentos de estos médicos debieron haberse exigido durante su proceso de reclutamiento que ocurrió en años anteriores al ejercicio 2013.

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

Además se desprende del razonamiento que sostiene el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que enuncia con precisión que los registros de la Dirección General de Profesiones, demuestran que los trabajadores observados cuentan con la cedula requerida, situación que confirma que dichos médicos cuentan con la autorización adecuada por la autoridad competente para desempeñar sus funciones, o dicho de otra forma, tutelan los conocimientos y documentos requeridos por la propia Secretaría de Educación Pública, para que la Dirección General de Profesiones haya estado en condiciones normativas de expedir las cédulas a cada uno de ellos, en ese mismo tenor, se desprende de los artículos que precisa la autoridad fiscalizadora en el resultado, lo siguiente:

Ley para el Ejercicio de las Profesiones y Actividades Técnicas en el Estado de Nayarit.

ARTICULO 3o.- las profesiones...

ARTICULO 4o.- Toda persona...

ARTICULO 18.- Para ejercer...

I.- Ser mexicano...

II.- Poseer...

III.- Obtener...

Ley de Salud para el Estado de Nayarit.

ARTICULO 72.- Para el...

Artículo 10

Los profesionales...

Cada uno de estos preceptos normativos que se finalidad definir en todo el Estado, los trámites o requisitos a cumplir por cada interesado según se trate la profesión, y de esa manera éstos puedan ejercer sus conocimientos, sin embargo, dicha normatividad impone tal carga a los interesados, los cuales están obligados a desahogar cada uno de los procedimientos previstos y de esa manera culminar con la expedición de sus credenciales correspondientes como lo es la cedula profesional, de no ser así no estarán en condiciones de poder ejercer sus conocimientos profesionales adquiridos, en el caso que nos ocupa, cada uno de los médicos realizó su trámite en tiempo y forma, pues de no haber sucedido en esas condiciones la Dirección General de Profesiones, no hubiera concedido el registro de la cedula en favor de ellos, acreditación que fue constatada por el Propio Órgano de Fiscalización Superior, ya que afirma en el resultado que se atiende que pudo verificar en la página de dicha Dirección que los médicos cuentan con esa acreditación.

De tal manera que la ausencia de la cedula de los médicos en el expediente, nos lleva a concluir que no tiene vinculación con la falta de acreditación de los conocimientos profesionales de dichos trabajadores, o bien con plantar duda sobre la existencia de documentos que lo confirmen, consecuentemente no existen motivos por los cuales deba presupuestarse como improcedentes los pagos que con tal jerarquía laboral fueron expedidos en favor del trabajador, pues lo Único cierto es que las causas que generaron esta inconsistencia son de naturaleza meramente administrativa, en este ámbito se hace valer el hecho de que los trabajadores observados, corresponden a personal que ingresó al organismo en fechas anteriores al ejercicio fiscalizado 2013, así como al inicio de las funciones que desempeño como Subdirectora de Recursos Humanos Conservación y Mantenimiento, lo que es necesario resaltar, pues debemos aceptar que el momento en que inicia la relación laboral y la obligación de pago de la institución hacia el trabajador, es al registrar su ingreso, por lo cual los documentos de estos médicos debieron haberse exigido durante su proceso de reclutamiento que ocurrió en los años diversos al 2013 y al de inicio de mis funciones, circunstancia que ubica los hechos fuera del ejercicio materia de fiscalización y de mi ámbito de responsabilidad

Ahora bien, respecto de que dichos trabajadores no reúnen el perfil académico que exige el Catalogo Sectorial de Puestos para los códigos que tienen asignados debe de considerarse como ya lo he manifestado, que ese tipo de aspectos involucran cuestiones de tipo laboral, y que las mismas

se generaron con anticipación a al inicio del cargo que me fue conferido, por lo cual, con el propósito de regularizar este tipo de inconvenientes, se emitieron los oficios correspondientes cada uno de los trabajadores, mediante el cual se hizo de su conocimiento el contenido y alcance de la observación, planteando la necesidad de que acudan dentro del término establecido para ello a exhibir los documentos que acrediten su grado académico y confirmen el perfil del código que tienen asignado como trabajador, de estas acciones se dio vista al titular de la Unidad de Contraloría Interna para que de considerarlo conveniente intervenga.

Ahora bien en cuanto al daño económico, tal aseveración se basa o se funda en una presunción insuficiente para determinar daño al erario cuando de su argumento se advierte que verificó la existencia de las cédulas emitidas por la Dirección General de Profesiones en beneficio de cada trabajador observado, luego entonces una cosa es que no se encontrara agregada al expediente dicha cédula en el momento de la revisión y otra muy diferente que no se tengan antecedentes de que dicho trabajador cuente con ella, en resumen son improcedentes los elementos que maneja en su presunción de afincamiento de responsabilidad resarcitoria, pues no se acredita el daño, vulnerando en mi perjuicio el principio de inocencia, regido y regulado, en la Constitución General de la República.

Aunado a lo anterior, resulta una agresión a mis derechos fundamentales, el que sin haber sido escuchada y vencida en juicio, se me defina como presunta responsable y que además, se ponga en tela de duda, el cumplimiento que durante mi desempeño como servidor público he otorgado a las obligaciones que con tal carácter confiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, pues durante el periodo de vigencia del cargo de Subdirectora de Recursos Humanos, Conservación y Mantenimiento de los Servicios de Salud de Nayarit, mi conducta ha sido tendiente a salvaguardar la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, haga del conocimiento al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, cada uno de los argumentos que en esta oportunidad expongo en mi defensa, así mismo, hago míos en todo lo que me favorezca los elementos de solventación que esa Institución de Salud aporte como solventación a las observaciones de la auditoría 13-EE.22FF-AGF-AED, medios de convicción que concatenados entre sí, considero suficientes para que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, arribe a las conclusiones de que no existe ninguna presunción de responsabilidad en contra del suscrito, cuyo origen son los hechos de la observación Resultado Núm. 1 Observación Núm. I.AGF.13.EE.22FF. FASSA.

Jefa del departamento de recursos humanos.

La que suscribe Rocío Elizabeth Ayón Martínez, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en la calle Rafael Buena Número 84-C, de la Colonia Fray Junípero Serra, autorizando para que en mi nombre y representación las reciba la C. María Gioconda Salazar Ulloa, comparezco por este medio, en atención al oficio SSN-DA-SN002/2014, por el cual manifiesta que atento a la solicitud del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, respecto a los resultados de la fiscalización practicada por dicha instancia a los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ejercicio 2013, bajo el número de la auditoría 13-EE.22FF- AGF-AED, es procedente hacer del conocimiento del suscrito, cada uno de los resultados en los cuales soy señalada como presunto responsable de algunas inconsistencias que aún no han sido solventadas, por lo tanto a efecto de aprovechar la oportunidad de aportar elementos que conlleven a desvanecer cualquier indicio de responsabilidad administrativa atribuible a mi persona, solicito que de acuerdo a lo asentado por el propio Órgano de Fiscalización Superior en la última hoja del pliego, tenga a bien enterar a la dicha autoridad fiscalizadora, de la notificación que realizó a mi persona, así como del

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

contenido del presente escrito, en el cual expreso los medios de convicción que en mi favor hago valer, para desvirtuar la presunta responsabilidad que se presume en mi contra.

Lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 66 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, comparezco a desahogar la vista de los supuestos hechos irregulares que se precisan en el Resultado Núm. 1 Observación Núm. I.AGF.13.EE.22FF.FASSA y que se pretende atribuirme mediante el pliego de resultados, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en relación a la auditoría que practicó a los Servicios de Salud de Nayarit, específicamente a los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ejercicio 2013, al efecto me permito manifestar a usted lo siguiente:

LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD

Primero.- Es evidente que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, determinó la presunción de responsabilidad en contra de la suscrita, sin desahogar diligencias que confirmen su conclusión, pues de los elementos que deja al descubierto como único medio de convicción son los resultados que obtuvo de la auditoría practicada a los Servicios de Salud de Nayarit, al recurso del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ejercicio 2013, intervención que deviene de procedimiento diverso al de responsabilidad administrativa, por lo cual los resultados de este primero conllevan la intención de fiscalizar la aplicación de recursos de una determinada institución pública, y el segundo tiene como propósito único determinar los actos u omisiones de los servidores públicos y que estos contravengan disposiciones de orden general, en esas condiciones, ambos procedimientos persiguen fines diferentes, se desarrollan con etapas diferentes y su objetivo es diferente.

No obstante a lo anterior, es necesario precisar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el documento que utilizó para señalar la presunta responsabilidad en contra del suscrito, fue el pliego de resultados de la auditoría número 13-EE.22FF- AGF-AED, y no así mediante el resultado de indagatoria desahogada en procedimiento de responsabilidad administrativa, acto que se opone a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad fiscalizadora, debió de considerar como premisa mayor previo a la emisión del documento por el cual se me considera presunto responsable, indubitadamente que los derechos fundamentales, es una proposición que se asienta por firme y cierta, y como principio innegable de una ciencia, es decir que no admite discusión. Pues se trata de verdades que no requieren ninguna comprobación, ya que se refutan validas sin necesidad de ser demostradas, encontrándose dentro de esta parte sensible de la carta magna, los artículos 1, 14, 16 y 20, que contienen lo relativo a la legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, principio de inocencia y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad.

En esta ocasión el Órgano de Fiscalización Superior, omitió en principio analizar la naturaleza del documento que emitió, pues no expresó, ni fundamentó, ni motivó la causa legal bajo la cual me sujeta con su pronunciamiento, pues cabe señalar que la Constitución General de la República, en la primera de esas existencias tiene como propósito evidente, que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia, para que el afectado pueda conocer con precisión su contenido y sus consecuencias, así mismo el que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. La exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el derecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, que en su aspecto imperativo consisten en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, mientras, que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, que la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se supone mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre fundamentos jurídicos y los motivos de hecho suponen necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos

legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Aunado a ello, confirmo que el acto de autoridad que atiendo, carece de fundamentación y motivación, pues la requirente es omisa en apoyar su determinación en razones legales y explicación alguna que lo lleve a explicar las razones y motivos que la condujeron a emitirlo.

Por lo tanto el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, no cumple la garantía de legalidad con su pronunciamiento, al no fundamentar y motivar su determinación, consecuentemente fue omisa en citar el precepto legal que le sirve de apoyo para expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión del asunto concreto que originó tal situación, que esta encuadra en los supuestos de la norma que invoca, en resumen, la propia Constitución obliga a la autoridad a fundar y motivar cualquier indicio que la conduzca a emitir un acto de molestia.

Segundo.- Entonces aun y cuando el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, trasgreda con su actuar los derechos fundamentales del suscrito al no fundamentar y motivar, el señalamiento de presunto responsable que realiza en mi contra por medio del pliego de resultados de auditoría, expresó en los términos siguientes, los medios de defensa que combaten dicha presunción.

De la observación que se plasma se confirma la apreciación de la suscrita, en el sentido de que no existe una debida motivación y fundamentación por parte de la autoridad para que fije mi nombre en calidad de presunto responsable, ya que el hallazgo que vierte refiere a la descripción de una situación que detectó en una unidad administrativa de los Servicios de Salud de Nayarit, omitiendo citar las circunstancias o causas que como servidor público me vinculan con los hechos, sin embargo, con el único propósito de aportar elementos suficientes para desvirtuar cualquier presunción en mi contra que derive de este asunto, pues la autoridad acusadora debe considerar que como titular del Departamento de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Nayarit, para el desempeño de las funciones que con tal potestad se me confía, en dicha institución a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, se constituyeron normas obligatorias, que sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público, refiero al Manual General de Organización de los Servicios de Salud de Nayarit, en el cual se establecen las funciones de cada titular de las diferentes unidades administrativas que integran la estructura operativa de la Subdirección de Recursos Humanos Conservación y Mantenimiento de la Dirección de Administración, cada una de ellas son áreas estratégicas, dotadas con funciones únicas que delimitan los asuntos de su competencia y por ende definen el ámbito de responsabilidad concedido.

Bajo ese orden las atribuciones conferidas por el Manual General de Organización de los Servicios de Salud para el Departamento de Recursos Humanos, de los Servicios de Salud de Nayarit son las siguientes:

DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

Objetivos

Planear...

Funciones

1. Efectuar...

2. Establecer...

3. Validar...

4. Participar...

5. Participar...

6. Realizar...

7. Participar...

8. Aplicar...

9. Llevar...

10. Realizar...

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

11. Recepción...
12. Rendir...
13. Las demás...

Advirtiéndose del precepto legal invocado, que la participación del Departamento de Recursos Humanos dentro del ámbito de los aspectos que son observados en el resultado que se atiende, se realiza mediante las unidades administrativas que integran su estructura operativa para la ejecución de las funciones encomendadas, aunado a ello, se desprende del razonamiento que sustenta el resultado que se atiende, que el propio Órgano de Fiscalización Superior del Estado, precisa que en los registros de las autoridades competentes para expedir las cédulas de profesional lo es la Dirección General de Profesiones, siendo en el portal de la citada instancia, donde corroboró el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que los trabajadores observados sí cuentan con cédula expedida, lo cual demuestra que la ausencia del documento en el expediente, es atribuible a una situación administrativa interna, más no así deriva de la falta de los conocimientos profesionales del trabajador o del reconocimiento de éstos por autoridad competente, resaltando como premisa mayor que los estudios son la base del pago retribuido por los servicios que como profesionista presta el trabajador a los Servicios de Salud de Nayarit, en ese mismo tenor, se hace valer el hecho de que los trabajadores observados, corresponden a personal que ingresó al organismo en fechas anteriores al ejercicio fiscalizado 2013 que es materia de revisión, al igual que al periodo donde la suscita inicie mis funciones titular del Departamento de Recursos Humanos, lo que resulta importante resaltar, pues debemos aceptar que el momento en que inicia la relación laboral y la obligación de pago de la institución hacia el trabajador, es al momento de su ingreso, por lo cual los documentos de estos médicos debieron haberse exigido durante su proceso de reclutamiento que ocurrió en años anteriores al ejercicio 2013.

Además se desprende del razonamiento que sostiene el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que enuncia con precisión que los registros de la Dirección General de Profesiones, demuestran que los trabajadores observados cuentan con la cédula requerida, situación que confirma que dichos médicos cuentan con la autorización adecuada por la autoridad competente para desempeñar sus funciones, o dicho de otra forma, tutelan los conocimientos y documentos requeridos por la propia Secretaría de Educación Pública, para que la Dirección General de Profesiones haya estado en condiciones normativas de expedir las cédulas a cada uno de ellos, en ese mismo tenor, se desprende de los artículos que precisa la autoridad fiscalizadora en el resultado, lo siguiente:

Ley para el Ejercicio de las Profesiones y Actividades Técnicas en el Estado de Nayarit

ARTICULO 3o.- Las profesiones...

ARTICULO 4o.- Toda persona...

ARTICULO 18.- Para ejercer...

I.- Ser mexicano...

II.- Poseer...

III.- Obtener...

Ley de Salud para el Estado de Nayarit

ARTICULO 72.- Para el ejercicio...

Condiciones Generales de Trabajo

Artículo 10

Los profesionales...

Cada uno de estos preceptos normativos que se referencian tienen como finalidad definir en todo el Estado, los trámites o requisitos a cumplir por cada interesado según se trate la profesión, y de esa manera éstos puedan ejercer sus conocimientos, sin embargo, dicha normatividad impone tal carga a los interesados, los cuales están obligados a desahogar cada uno de los procedimientos previstos y de esa manera culminar con la expedición de sus credenciales correspondientes como lo es la cédula profesional, de no ser así no estarán en condiciones de poder

ejercer sus conocimientos profesionales adquiridos, en el caso que nos ocupa, cada uno de los médicos realizó su trámite en tiempo y forma, pues de no haber sucedido en esas condiciones la Dirección General de Profesiones, no hubiera concedido el registro de la cedula en favor de ellos, acreditación que fue constatada por el Propio Órgano de Fiscalización Superior, ya que afirma en el resultado que se atiende que pudo verificar en la página de dicha Dirección que los médicos cuentan con esa acreditación.

De tal manera que la ausencia de la cedula de los médicos en el expediente, nos lleva a concluir que no tiene vinculación con la falta de acreditación de los conocimientos profesionales de dichos trabajadores, o bien con plantar duda sobre la existencia de documentos que lo confirmen, consecuentemente no existen motivos por los cuales deba presupuestarse como improcedentes los pagos que con tal jerarquía laboral fueron expedidos en favor del trabajador, pues lo único cierto es que las causas que generaron esta inconsistencia son de naturaleza meramente administrativa, en este ámbito se hace valer el hecho de que los trabajadores observados, corresponden a personal que ingresó al organismo en fechas anteriores al ejercicio fiscalizado 2013, así como al inicio de las funciones que desempeño titular del Departamento de Recursos Humanos, lo que es necesario resaltar, pues debemos aceptar que el momento en que inicia la relación laboral y la obligación de pago de la institución hacia el trabajador, es al registrar su ingreso, por lo cual los documentos de estos médicos debieron haberse exigido durante su proceso de reclutamiento que ocurrió en los años diversos al 2013 y al de inicio de mis funciones, circunstancia que ubica los hechos fuera del ejercicio materia de fiscalización y de mi ámbito de responsabilidad.

Ahora bien, respecto de que dichos trabajadores no reúnen el perfil académico que exige el Catalogo Sectorial de Puestos para los códigos que tienen asignados, debe de considerarse como ya lo he manifestado, que ese tipo de aspectos involucran cuestiones de tipo laboral, y que las mismas se generaron con anticipación a al inicio del cargo que me fue conferido, por lo cual, con el propósito de regularizar este tipo de inconvenientes, se emitieron los oficios correspondientes cada uno de los trabajadores, mediante el cual se hizo de su conocimiento el contenido y alcance de la observación, planteando la necesidad de que acudan dentro del término establecido para ello a exhibir los documentos que acrediten su grado académico y confirmen el perfil del código que tienen asignado como trabajador, de estas acciones se dio vista al titular de la Unidad de Contraloría Interna para que de considerarlo conveniente intervenga.

Ahora bien en cuanto al daño económico, tal aseveración se basa o se funda en una presunción insuficiente para determinar daño al erario cuando de su argumento se advierte que verificó la existencia de las cedulas emitidas por la Dirección General de Profesiones en beneficio de cada trabajador observado, luego entonces una cosa es que no se encontrara agregada al expediente dicha cedula en el momento de la revisión y otra muy diferente que no se tengan antecedentes de que dicho trabajador cuente con ella, en resumen son improcedentes los elementos que maneja en su presunción de afincamiento de responsabilidad resarcitoria, pues no se acredita el daño, vulnerando en mi perjuicio el principio de inocencia, regido y regulado, en la Constitución General de la República.

Aunado a lo anterior, resulta una agresión a mis derechos fundamentales, el que sin haber sido escuchado y vencido en juicio, se me defina como presunto responsable y que además, se ponga en tela de duda, el cumplimiento que durante mi desempeño como servidor público he otorgado a las obligaciones que con tal carácter confiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, pues durante el periodo de vigencia del cargo de titular del Departamento de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Nayarit, mi conducta ha sido tendiente a salvaguardar la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, haga del conocimiento al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, cada uno de los argumentos que en esta oportunidad expongo en mi defensa, así mismo, hago míos en todo lo que me favorezca los elementos de solventación que esa Institución de Salud aporte como solventación a las observaciones de la auditoría 13-EE.22FF-AGF-AED, medios de convicción que concatenados

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

entre sí, considero suficientes para que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, arribe a las conclusiones de que no existe ninguna presunción de responsabilidad en contra del suscrito, cuyo origen son los hechos de la observación Resultado Núm. 1 Observación Núm. 1.AGF.13.EE.22FF.FASSA.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado y presuntos responsables, se determina que la observación se ratifica, toda vez que de la revisión de los argumentos presentados habrá que precisar de forma inicial lo siguiente, la observación corresponde al Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA), no al seguro popular como en su escrito lo afirma, convalidando el error de redacción, es importante el mencionar lo siguiente, la observación radica en la integración de la cedula y título profesional en el expediente, tal y como lo acepta en sus argumentos al mencionar que la ausencia del documento en el expediente, es atribuible a una situación administrativa interna, dejando de lado el argumento asentado en el sentido de calificar la falta de los conocimientos profesionales del trabajador, situación que no fue determinada en la observación por lo que dicho argumento resulta improcedente su valoración, aunado a lo anterior la obligación de integrar los documentos observados, atienden a lo establecido en los contenidos básicos y criterios de conservación de documentos del expediente único de personal (EUP) con relación al punto número 1.- Documentos Personales y de Capacitación. (EUP), de los Lineamientos para la Integración, Manejo y Conservación del Expediente Único de Personal, estos documentos, deben de estar integrados en el expediente único de personal desde el momento de su ingreso a la institución, ya que son documentos de conservación permanente.

Con relación a los argumento de los presuntos responsables, para el caso de la observación que nos ocupa no desvirtúan lo observado, sin embargo éstos los podrán hacer valer en su oportunidad en términos de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: subdirectora de recursos humanos, conservación y mantenimiento; jefa del departamento de recursos humanos de los Servicios de Salud de Nayarit.

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 2.AGF.13.EE.22FF.FASSA

Con la revisión de 100 expedientes del personal pagado con recursos del fondo y la consulta en la página de internet de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, se determinó que se pagó un importe de \$194,439.02 (ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 02/100 moneda nacional), a un médico que no dispone de cédula profesional, por lo que no se acredita el perfil de la plaza contratada, mismo que se menciona a continuación.

FONDO DE APORTACIONES PARA LOS SERVICIOS DE SALUD
CUENTA PÚBLICA 2013
MÉDICO QUE NO DISPONE DE CÉDULA PROFESIONAL

No.	RFC	CLAVE PRESUPUESTAL	CATÁLOGO DE PUESTOS	CATEGORÍA	IMPORTE \$
1	AOLG630904MT5	416004I0021103 M0208100005	M02081	Enfermera General B Titulada	194,439.02

FUENTE: Plantilla de personal autorizada; expedientes de personal, nóminas del ejercicio fiscal 2013, nóminas 2013.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 9, fracción VI, y 10, de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud; 54, fracciones I y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de \$194,439.02 (ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 02/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: subdirectora de recursos humanos, conservación y mantenimiento; jefa del departamento de recursos humanos de los Servicios de Salud de Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y en lo relativo al punto II, de los criterios de operación del Manual de Manejo del Expediente Único de Personal; párrafo primero, de las funciones de la subdirección de recursos humanos, conservación y mantenimiento; párrafo primero y noveno, de las funciones del departamento de recursos humanos del Manual General de Organización de Servicios de Salud de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Director de Administración.

Atentos a reunir los elementos de solventación necesarios para aclarar y solventar las observaciones que derivaron de la fiscalización a los recursos del Seguro Popular, en oficio número SSN-DA-SA/035/2014, el Titular de los Servicios de Salud de Nayarit, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Organismo, instruyó al Director de Administración, a efecto de que acorde al presupuesto del artículo 20 fracción XV del propio Reglamento Interior, realizara la coordinación de los trabajos tendientes a solventar cada uno de los resultados del pliego de observaciones de la fiscalización 13-EE.22FF-AGF-AED, en ese tenor, el Director de Administración en cumplimiento a las responsabilidades previstas en los artículos 53, 54 fracciones I y XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, 21 fracción XX, 26 fracción XIX del Reglamento referido y los relativo al Manual General de Organización de la Institución, realizó las acciones pertinentes, para coordinar los trabajos de organización y atención oportuna de las cédulas de resultados de la auditoría relativa, para ello mediante los oficios SSN-DA/0999/2014, SSN-DA-SA/033/2014, SSN-DA-SA/031/2014, SSN-DA-SA/035/2014, SSN-DA-SA/032/2014, SSN-DA-SA/034/2014, difundió la información y convocó a reuniones de trabajo, a los servidores públicos que integran la estructura administrativa de los Servicios de Salud de Nayarit y que de alguna u otra forma se encuentran vinculados en la atención de cada uno de los resultados.

Se desprende del razonamiento que sustenta el resultado que se atiende, que el Órgano de Fiscalización refiere a una plaza médica de manera textual literal, y de forma textual en cuadro informativo, precisa los datos de un código correspondiente a plaza de enfermera, siendo ese tipo de situaciones imprecisas las que confunden el sentido del resultado que plasma, se hace valer que

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

el personal observado ingresó al organismo en fechas anteriores al ejercicio fiscalizado 2013, lo que resulta importante resaltar, pues debemos aceptar que el momento en que inicia el supuesto inconveniente entre el perfil académico y los requisitos exigidos por el Catalogo Sectorial de Puestos, es cuando se asigna dicho código de trabajo, en razón de que ese acto origina la relación laboral y a la obligación de pago de la institución hacia el trabajador, pues define el ingreso a la institución, por lo cual los documentos de este trabajador debieron haberse exigido durante su proceso de reclutamiento que ocurrió en años anteriores al ejercicio 2013.

Del análisis a los artículos que utiliza para fundamentar la presunta responsabilidad en mi contra se deriva lo siguiente:

Condiciones Generales de Trabajo

Artículo 9

Son requisitos...

I. Ser mayor...

II. Presentar...

III. Ser de...

IV. Los mayores...

V. Constancia...

VI. Tener la ...

VII. No haber...

VIII. Estar en ...

IX. Manifestar ...

X. Además de

Artículo 10

Los profesionales...

Cada uno de estos preceptos normativos tienen como finalidad definir en todo el Estado, los trámites o requisitos a cumplir por cada interesado en ingresar a trabajar en el Sector Salud, sin embargo, dicha normatividad impone tal carga a los interesados, los cuales están obligados a desahogar cada uno de los procedimientos previstos y de esa manera estar en aptitudes de poder ingresar a trabajar.

Así pues, lo único cierto es que las causas que generaron esta inconsistencia, corresponden a momento administrativo radicado en fechas anteriores al ejercicio fiscalizado 2013, lo que es necesario resaltar, pues debemos aceptar que el momento en que inicia la relación laboral y la obligación de pago de la institución hacia el trabajador, es al registrar su ingreso, por lo cual el trabajador observado debió ser requerido durante su proceso de reclutamiento de la información necesaria que justificara el código asignado, esto ocurrió en los años diversos al 2013.

Ahora bien, respecto de que dicho trabajador no reúne el perfil académico que exige el Catalogo Sectorial de Puestos, debe de considerarse como ya lo he manifestado, que ese tipo de aspectos involucran cuestiones de tipo laboral, y que las mismas se generaron con anticipación al ejercicio fiscal revisado, por lo cual, con el propósito de regularizar este tipo de inconvenientes, se emitieron los oficios correspondientes al trabajador, mediante el cual se hizo de su conocimiento el contenido y alcance de la observación, planteando la necesidad de que acudan dentro del término establecido para ello a exhibir los documentos que acrediten su grado académico y confirmen el perfil del código que tienen asignado como trabajador, de estas acciones se dio vista al titular de la Unidad de Contraloría Interna para que de considerarlo conveniente intervenga.

ANEXOS

Copia certificada de los oficios y documentos siguientes.

SSN-DA-SA/035/2014

SSN-DA-SA/0999/2014

SSN-DA-SA/033/2014

SSN-DA-SA/031/2014

SSN-DA-SA/035/2014

SSN-DA-SA/032/2014

SSN-DA-SA/034/2014

Oficio de fecha -----Octubre de 2014

RESPECTO DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

En cumplimiento a la solicitud que en el mismo documento de pliego de resultados planteó el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en el sentido de que se hiciera del conocimiento de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, el contenido de las observaciones en las cuales se les menciona con tal personalidad, informo que la Dirección de Administración, desahogo la vista prevenida, mediante oficio que fue notificado de manera personal a cada uno de los interesados, en consecuencia dichos servidores públicos, presentaron a esta Institución, escrito que contiene el pronunciamiento correspondiente a éstos, por tanto, con el propósito de no afectar la esfera jurídica de estas personas, adjunto entrego oficialmente los documentos que confirmo fueron entregados en estos Servicios de Salud por los presuntos responsables, mismos que se relacionan a continuación.

Copia certificada de los siguientes oficios

Copia certificada de los siguientes oficios

SSN-DA-SA/001/2014- C. Rosa Elena Moncayo Tovar

SSN-DA-SA/002/2014- C. Rocío Elizabeth Ayón Martínez

En igual de condiciones se agrega como parte integrante de este pliego de solventación, en un recopilador anexo como apartado especial, copia certificada de los escritos presentados por cada uno de los presuntos responsables, el cual contiene los pronunciamientos que sobre el tema consideraron conveniente manifestar.

Subdirectora de recursos humanos, conservación y mantenimiento.

La que suscribe Rosa Elena Moncayo Tovar, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en la calle Rafael Buelna Número 84-C, de la Colonia Fray Junípero Serra, autorizando para que en mi nombre y representación las reciba la C. María Gioconda Salazar Ulloa, comparezco por este medio, en atención al oficio SSN-DA-SA/001/2014, por el cual manifiesta que atenta a la solicitud del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, respecto a los resultados de la fiscalización practicada por dicha instancia a los recurso del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ejercicio 2013, bajo el número de la auditoria 13-EE.22FFAGF-AED, se procede hacer del conocimiento de la suscrita, cada uno de los resultados en los cuales soy señalada como presunto responsable de algunas inconsistencias que aún no han sido solventadas, por lo tanto a efecto de aprovechar la oportunidad de aportar elementos que conlleven a desvanecer cualquier indicio de responsabilidad administrativa atribuible a mi persona, solicito que de acuerdo a lo asentado por el propio Órgano de Fiscalización Superior en la última hoja del pliego, tenga a bien enterar a la dicha autoridad fiscalizadora, de la notificación que realizó a mi persona, así como del contenido del presente escrito, en el cual expreso los medios de convicción que en mi favor hago valer, para desvirtuar la presunta responsabilidad que se presume en mi contra.

Lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 66 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, comparezco a desahogar la vista de los supuestos hechos irregulares que se precisan en el Resultado Núm. 1 Observación Núm. 2.AGF.13.EE.22FF.FASSA y que se

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

pretende atribuirme mediante el pliego de resultados, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en relación a la auditoría que practicó a los Servicios de Salud de Nayarit, específicamente a los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ejercicio 2013, al efecto me permito manifestar a usted lo siguiente:

LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD

Primero.- Es evidente que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, determinó la presunción de responsabilidad en contra de la suscrita, sin desahogar diligencias que confirmen su conclusión, pues de los elementos que deja al descubierto como único medio de convicción son los resultados que obtuvo de la auditoría practicada a los Servicios de Salud de Nayarit, al recurso del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ejercicio 2013, intervención que deviene de procedimiento diverso al de responsabilidad administrativa, por lo cual los resultados de este primero conllevan la intención de fiscalizar la aplicación de recursos de una determinada institución pública, y el segundo tiene como propósito único determinar los actos u omisiones de los servidores públicos y que estos contravengan disposiciones de orden general, en esas condiciones, ambos procedimientos persiguen fines diferentes, se desarrollan con etapas diferentes y su objetivo es diferente.

No obstante a lo anterior, es necesario precisar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el documento que utilizó para señalar la presunta responsabilidad en contra de la suscrita, fue el pliego de resultados de la auditoría número 13-EE.22FFAGF-AED, y no así mediante el resultado de indagatoria desahogada en procedimiento de responsabilidad administrativa, acto que se opone a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad fiscalizadora, debió de considerar como premisa mayor previo a la emisión del documento por el cual se me considera presunto responsable, indudablemente que los derechos fundamentales, es una proposición que se asienta por firme y cierta, y como principio innegable de una ciencia, es decir que no admite discusión. Pues se trata de verdades que no requieren ninguna comprobación, ya que se refutan validas sin necesidad de ser demostradas, encontrándose dentro de esta parte sensible de la carta magna, los artículos 1, 14, 16 y 20, que contienen lo relativo a la legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, principio de inocencia y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad.

En esta ocasión el Órgano de Fiscalización Superior, omitió en principio analizar la naturaleza del documento que emitió, pues no expresó, ni fundamentó, ni motivó la causa legal bajo la cual me sujeta con su pronunciamiento, pues cabe señalar que la Constitución General de la República, en la primera de esas existencias tiene como propósito evidente, que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia, para que el afectado pueda conocer con precisión su contenido y sus consecuencias, así mismo el que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. La exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el derecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, que en su aspecto imperativo consisten en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, mientras, que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, que la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se supone mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre fundamentos jurídicos y los motivos de hecho suponen necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos

legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Aunado a ello, confirmo que el acto de autoridad que atiendo, carece de fundamentación y motivación, pues la requirente es omisa en apoyar su determinación en razones legales y explicación alguna que lo lleve a explicar las razones y motivos que la condujeron a emitirlo.

Por lo tanto el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, no cumple la garantía de legalidad con su pronunciamiento, al no fundamentar y motivar su determinación, consecuentemente fue omisa en citar el precepto legal que le sirve de apoyo para expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión del asunto concreto que originó tal situación, que esta encuadra en los supuestos de la norma que invoca, en resumen, la propia Constitución obliga a la autoridad a fundar y motivar cualquier indicio que la conduzca a emitir un acto de molestia.

Segundo.- Entonces aun y cuando el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, trasgreda con su actuar los derechos fundamentales de la suscrita al no fundamentar y motivar, el señalamiento de presunto responsable que realiza en mi contra por medio del pliego de resultados de auditoría, expresó en los términos siguientes, los medios de defensa que combaten dicha presunción.

De la observación que se plasma se confirma la apreciación de la suscrita, en el sentido de que no existe una debida motivación y fundamentación por parte de la autoridad para que fije mi nombre en calidad de presunto responsable, ya que el hallazgo que vierte refiere a la descripción de una situación que detectó en una unidad administrativa de los Servicios de Salud de Nayarit, omitiendo citar las circunstancias o causas que como servidor público me vinculan con los hechos, sin embargo, con el único propósito de aportar elementos suficientes para desvirtuar cualquier presunción en mi contra que derive de este asunto, pues la autoridad acusadora debe considerar que como Subdirectora de Recursos Humanos, Conservación y Mantenimiento de los Servicios de Salud de Nayarit, para el desempeño de las funciones que con tal potestad se me confía, en dicha institución a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, se constituyeron normas obligatorias, que sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público, refiero al Manual General de Organización de los Servicios de Salud de Nayarit, en el cual se establecen las funciones de cada titular de las diferentes unidades administrativas que integran la estructura operativa de la Dirección de Administración, cada una de ellas son áreas estratégicas, dotadas con funciones Únicas que delimitan los asuntos de su competencia y por ende definen el ámbito de responsabilidad concedido.

Bajo ese orden las atribuciones conferidas por el Manual General de Organización de los Servicios de Salud para la Subdirección de Recursos Humanos, Conservación y Mantenimiento de los Servicios de Salud de Nayarit son las siguientes:

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO

OBJETIVO

Fortalecer...

FUNCIONES

1. Verifica ...
2. Verificar...
3. Desarrollar...
4. Verificar...
5. Participar...
6. Supervisar...

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

7. Establecer...
8. Tramitar...
9. Supervisar...
10. Participar...
11. Verificar...
12. Supervisar...
13. Las demás...

Advirtiéndose del precepto legal invocado, que la participación de la Subdirección de Recursos Humanos, Conservación y Mantenimiento dentro del ámbito de los aspectos que son observados en el resultado que se atiende, se realiza mediante las unidades administrativas que integran su estructura operativa para la ejecución de las funciones encomendadas, por lo que como titular de dicha Subdirección no intervine de manera directa en los aspectos relacionados con el reclutamiento, aunado a ello, se desprende del razonamiento que sustenta el resultado que se atiende, que el propio Órgano de Fiscalización Superior del Estado, precisa que en el portal de registros de la autoridad competente para expedir las cédulas de profesiones Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, donde corroboró el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que los trabajadores observados sí cuentan con cédula expedida, lo cual demuestra que la ausencia del documento en el expediente, es atribuible a una situación administrativa interna, más no así deriva de la falta de los conocimientos profesionales del trabajador o del reconocimiento de éstos por autoridad competente, resaltando como premisa mayor que los estudios son la base del pago retribuido por los servicios que como profesionista presta el trabajador a los Servicios de Salud de Nayarit, en ese mismo tenor, se hace valer el hecho de que los trabajadores observados, corresponden a personal que ingresó al organismo en fechas anteriores al ejercicio fiscalizado 2013 que es materia de revisión, al igual que al periodo donde la suscita inicié mis funciones como Subdirectora de Recursos Humanos, Conservación y Mantenimiento, lo que resulta importante resaltar, pues debemos aceptar que el momento en que inicia la relación laboral y la obligación de pago de la institución hacia el trabajador, es al momento de su ingreso, por lo cual los documentos de estos médicos debieron haberse exigido durante su proceso de reclutamiento que ocurrió en años anteriores al ejercicio 2013 y al inicio de mis responsabilidades como Subdirectora de Recursos Humanos, Conservación y Mantenimiento.

La anterior circunstancia no me permitió estar en condiciones de intervenir ni estar presente en el momento en que ocurrieron los hechos, por lo cual no es procedente que se pretenda atribuir una irregularidad por esa situación, cuando no estuve en aptitud de participar activa o pasivamente.

Del análisis a los artículos que utiliza para fundamentar la presunta responsabilidad en mi contra se deriva lo siguiente:

Condiciones Generales de Trabajo.

Artículo 9

Son requisitos de admisión:

- I. Ser mayor...
- II. Presentar...
- III. Ser de ...
- IV. Los mayores...
- V. Constancia...
- VI. Tener la ...
- VII. No haber...
- VIII. Estar ...
- IX. Manifestar...
- X. Además de...

Artículo 10

Los profesionales...

Cada uno de estos preceptos normativos tienen como finalidad definir en todo el Estado, los trámites o requisitos a cumplir por cada interesado en ingresar a trabajar en el Sector Salud, sin embargo, dicha normatividad impone tal carga a los interesados, los cuales están obligados a desahogar cada uno de los procedimientos previstos y de esa manera estar en aptitudes de poder ingresar a trabajar, en el caso que nos ocupa, como ya lo manifesté, no participé en la toma de decisiones para admitir el ingreso del trabajador que es observado, por lo cual es improcedente cualquier presunción que sobre ese tema se pretenda formular a mi persona.

Así pues, lo único cierto es que las causas que generaron esta inconsistencia corresponden a momento administrativo radicado en fechas anteriores al ejercicio fiscalizado 2013, así como al inicio de las funciones que desempeñé como Subdirectora de Recursos Humanos Conservación y Mantenimiento, lo que es necesario resaltar, pues debemos aceptar que el momento en que inicia la relación laboral y la obligación de pago de la institución hacia el trabajador, es al registrar su ingreso, por lo cual el trabajador observado debió ser requerido durante su proceso de reclutamiento de la información necesaria que justificara el código asignado, esto ocurrió en los años diversos al 2013 y al inicio de mis funciones, circunstancia que ubica los hechos fuera del ejercicio materia de fiscalización y de mi ámbito de responsabilidad.

Ahora bien, respecto de que dicho trabajador no reúne el perfil académico que exige el Catalogo Sectorial de Puestos, debe de considerarse como ya lo he manifestado, que ese tipo de aspectos involucran cuestiones de tipo laboral, y que las mismas se generaron con anticipación a al inicio del cargo que me fue conferido, por lo cual, con el propósito de regularizar este tipo de inconvenientes, se emitieron los oficios correspondientes cada uno de los trabajadores, mediante el cual se hizo de su conocimiento el contenido y alcance de la observación, planteando la necesidad de que acudan dentro del término establecido para ello a exhibir los documentos que acrediten su grado académico y confirmen el perfil del código que tienen asignado como trabajador, de estas acciones se dio vista al titular de la Unidad de Contraloría Interna para que de considerarlo conveniente intervenga.

Respecto al daño económico, tal aseveración se basa o se funda en una presunción insuficiente para determinar su existencia, pues primeramente tendría que acreditarse mi participación en el otorgamiento del código a dicho trabajador, momento que ocurre al registrarlo en el sistema como empleado, lo cual ocurrió en periodo diferente al que se verifica el inicio de mis responsabilidades, en resumen son improcedentes los elementos que maneja en su presunción de afincamiento de responsabilidad resarcitoria, pues no se acredita el daño, vulnerando en mi perjuicio el principio de inocencia, regido y regulado, en la Constitución General de la República.

Aunado a lo anterior, resulta una agresión a mis derechos fundamentales, el que sin haber sido escuchado y vencido en juicio, se me defina como presunto responsable y que además, se ponga en tela de duda, el cumplimiento que durante mi desempeño como servidor público he otorgado a las obligaciones que con tal carácter confiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, pues durante el periodo de vigencia del cargo de Subdirectora de Recursos Humanos, Conservación y Mantenimiento de los Servicios de Salud de Nayarit, mi conducta ha sido tendiente a salvaguardar la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, haga del conocimiento al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, cada uno de los argumentos que en esta oportunidad expongo en mi defensa, así mismo, hago míos en todo lo que me favorezca los elementos de solventación que esa Institución de Salud aporte como solventación

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

a las observaciones de la auditoría 13-EE.22FF-AGF-AED, medios de convicción que concatenados entre sí, considero suficientes para que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, arribe a las conclusiones de que no existe ninguna presunción de responsabilidad en contra del suscrito, cuyo origen son los hechos de la observación Resultado Núm. 1 Observación Núm. 2.AGF.13.EE.22FF.FASSA.

Jefa del departamento de recursos humanos.

La que suscribe Rocío Ayón Martínez, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en la calle Rafael Buelna Número 84-C, de la Colonia Fray Junípero Serra, autorizando para que en mi nombre y representación las reciba la C. María Gioconda Salazar Ulloa, comparezco por este medio, en atención al oficio SSN-DA-SN002/2014, por el cual manifiesta que atento a la solicitud del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, respecto a los resultados de la fiscalización practicada por dicha instancia a los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ejercicio 2013, bajo el número de la auditoría 13-EE.22FF- AGF-AED, es procedente hacer del conocimiento del suscrito, cada uno de los resultados en los cuales soy señalada como presunto responsable de algunas inconsistencias que aún no han sido solventadas, por lo tanto a efecto de aprovechar la oportunidad de aportar elementos que conlleven a desvanecer cualquier indicio de responsabilidad administrativa atribuible a mi persona, solicito que de acuerdo a lo asentado por el propio Órgano de Fiscalización Superior en la última hoja del pliego, tenga a bien enterar a la dicha autoridad fiscalizadora, de la notificación que realizó a mi persona, así como del contenido del presente escrito, en el cual expreso los medios de convicción que en mi favor hago valer, para desvirtuar la presunta responsabilidad que se presume en mi contra.

Lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 66 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, comparezco a desahogar la vista de los supuestos hechos irregulares que se precisan en el Resultado Núm. 1 Observación Núm. 2.AGF.13.EE.22FF.FASSA y que se pretende atribuirme mediante el pliego de resultados, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en relación a la auditoría que practicó a los Servicios de Salud de Nayarit, específicamente a los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ejercicio 2013, al efecto me permito manifestar a usted lo siguiente:

LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD

Primero.- Es evidente que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, determinó la presunción de responsabilidad en contra de la suscrita, sin desahogar diligencias que confirmen su conclusión, pues de los elementos que deja al descubierto como único medio de convicción son los resultados que obtuvo de la auditoría practicada a los Servicios de Salud de Nayarit, al recurso del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ejercicio 2013, intervención que deviene de procedimiento diverso al de responsabilidad administrativa, por lo cual los resultados de este primero conllevan la intención de fiscalizar la aplicación de recursos de una determinada institución pública, y el segundo tiene como propósito único determinar los actos u omisiones de los servidores públicos y que estos contravengan disposiciones de orden general, en esas condiciones, ambos procedimientos persiguen fines diferentes, se desarrollan con etapas diferentes y su objetivo es diferente.

No obstante a lo anterior, es necesario precisar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el documento que utilizó para señalar la presunta responsabilidad en contra del suscrito, fue el pliego de resultados de la auditoría número 13-EE.22FF- AGF-AED, y no así mediante el resultado de indagatoria desahogada en procedimiento de responsabilidad administrativa, acto que se opone a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad fiscalizadora, debió de considerar como premisa mayor previo a la emisión del documento por el cual se me considera presunto responsable, indubitadamente que los derechos fundamentales, es una proposición que se asienta por firme y cierta, y como principio innegable de una ciencia, es decir que no admite discusión. Pues se trata de verdades que no requieren ninguna comprobación, ya que se refutan validas sin necesidad de ser demostradas,

encontrándose dentro de esta parte sensible de la carta magna, los artículos 1, 14, 16 y 20, que contienen lo relativo a la legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, principio de inocencia y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad.

En esta ocasión el Órgano de Fiscalización Superior, omitió en principio analizar la naturaleza del documento que emitió, pues no expresó, ni fundamentó, ni motivó la causa legal bajo la cual me sujeta con su pronunciamiento, pues cabe señalar que la Constitución General de la República, en la primera de esas existencias tiene como propósito evidente, que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia, para que el afectado pueda conocer con precisión su contenido y sus consecuencias, así mismo el que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. La exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el derecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, que en su aspecto imperativo consisten en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, mientras, que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, que la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se supone mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre fundamentos jurídicos y los motivos de hecho suponen necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Aunado a ello, confirmando que el acto de autoridad que atiendo, carece de fundamentación y motivación, pues la requirente es omisa en apoyar su determinación en razones legales y explicación alguna que lo lleve a explicar las razones y motivos que la condujeron a emitirlo.

Por lo tanto el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, no cumple la garantía de legalidad con su pronunciamiento, al no fundamentar y motivar su determinación, consecuentemente fue omisa en citar el precepto legal que le sirve de apoyo para expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión del asunto concreto que originó tal situación, que esta encuadra en los supuestos de la norma que invoca, en resumen, la propia Constitución obliga a la autoridad a fundar y motivar cualquier indicio que la conduzca a emitir un acto de molestia.

Segundo.- Entonces aun y cuando el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, trasgreda con su actuar los derechos fundamentales del suscrito al no fundamentar y motivar, el señalamiento de presunto responsable que realiza en mi contra por medio del pliego de resultados de auditoría, expresó en los términos siguientes, los medios de defensa que combaten dicha presunción.

De la observación que se plasma se confirma la apreciación de la suscrita, en el sentido de que no existe una debida motivación y fundamentación por parte de la autoridad para que fije mi nombre en calidad de presunto responsable, ya que el hallazgo que vierte refiere a la descripción de una situación que detectó en una unidad administrativa de los Servicios de Salud de Nayarit, omitiendo citar las circunstancias o causas que como servidor público me vinculan con los hechos, sin embargo, con el único propósito de aportar elementos suficientes para desvirtuar cualquier presunción en mi contra que derive de este asunto, pues la autoridad acusadora debe considerar que como titular del Departamento de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Nayarit, para el desempeño de las funciones que con tal potestad se me confía, en dicha institución a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, se constituyeron normas obligatorias, que sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público, refiero al Manual General de Organización de los Servicios de Salud de Nayarit, en el cual se establecen las funciones de cada titular de las diferentes unidades administrativas que integran la estructura operativa de la Subdirección de Recursos Humanos Conservación y

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

Mantenimiento de la Dirección de Administración, cada una de ellas son áreas estratégicas, dotadas con funciones únicas que delimitan los asuntos de su competencia y por ende definen el ámbito de responsabilidad concedido.

Bajo ese orden las atribuciones conferidas por el Manual General de Organización de los Servicios de Salud para el Departamento de Recursos Humanos, de los Servicios de Salud de Nayarit son las siguientes:

DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

Objetivos

Planear

Funciones

1. Efectuar...

2. Establecer...

3. Validar...

4. Participar...

5. Participar...

6. Realizar...

7. Participar...

8. Aplicar...

9. Llevar...

10. Realizar...

11. Recepción...

12. Rendir...

13. Las demás...

Advirtiéndose del precepto legal invocado, que la participación del Departamento de Recursos Humanos dentro del ámbito de los aspectos que son observados en el resultado que se atiende, no participa asignando los códigos a los empleados, pues tal potestad no me es confiada, ya que como titular de dicha Subdirección no intervengo en ese tipo de decisiones, aunado a ello, se desprende del razonamiento que sustenta el resultado que se atiende, que el Órgano de Fiscalización refiere una plaza médica de manera textual literal, y de forma textual en cuadro informativo, precisa los datos de un código correspondiente a plaza de enfermera, siendo ese tipo de situaciones imprecisas las que confunden el sentido del resultado que plasma, dejan en estado de indefensión a los sujetos que en base a ello son señalados como presuntos responsables como lo es en el caso de la suscrita, en ese mismo orden de ideas hago valer el hecho de que el trabajador observado, según los datos que expone en el cuadro de información de la observación, corresponden a personal que ingresó al organismo en fechas anteriores al ejercicio fiscalizado 2013, e incluso, en años anteriores al arribo de mis responsabilidades como titular del Departamento de Recursos Humanos, lo que resulta importante resaltar, pues debemos aceptar que el momento en que inicia el supuesto inconveniente entre el perfil académico y los requisitos exigidos por el Catalogo Sectorial de Puestos, es cuando se asigna dicho código de trabajo, en razón de que ese acto da vida a la relación laboral y a la obligación de pago de la institución hacia el trabajador, pues define el ingreso a la institución, por lo cual los documentos de este trabajador debieron haberse exigido durante su proceso de reclutamiento que ocurrió en años anteriores al ejercicio 2013 y al inicio de mis responsabilidades como titular del Departamento de Recursos Humanos.

La anterior circunstancia no me permitió estar en condiciones de intervenir ni estar presente en el momento en que ocurrieron los hechos, por lo cual no es procedente que se pretenda atribuir una irregularidad por esa situación, cuando no estuve en aptitud de participar activa o pasivamente.

Del análisis a los artículos que utiliza para fundamentar la presunta responsabilidad en mi contra se deriva lo siguiente:

Condiciones Generales de Trabajo

Artículo 9

Son requisitos de admisión:

- I. Ser mayor de 16 años...
- II. Presentar solicitud ...
- III. Ser de Nacionalidad ...
- IV. Los mayores de 18...
- V. Constancia...
- VI. Tener...
- VII. No haber...
- VIII. Estar en...
- IX. Manifestar...
- X. Además de...

Artículo 10

Los profesionales...

Cada uno de estos preceptos normativos tienen como finalidad definir en todo el Estado, los trámites o requisitos a cumplir por cada interesado en ingresar a trabajar en el Sector Salud, sin embargo, dicha normatividad impone tal carga a los interesados, los cuales están obligados a desahogar cada uno de los procedimientos previstos y de esa manera estar en aptitudes de poder ingresar a trabajar, en el caso que nos ocupa, como ya lo manifesté, no participé en la toma de decisiones para admitir el ingreso del trabajador que es observado, por lo cual es improcedente cualquier presunción que sobre ese tema se pretenda formular a mi persona.

Así pues, lo único cierto es que las causas que generaron esta inconsistencia, corresponden a momento administrativo radicado en fechas anteriores al ejercicio fiscalizado 2013, así como al inicio de las funciones que desempeño como titular del Departamento de Recursos Humanos, lo que es necesario resaltar, pues debemos aceptar que el momento en que inicia la relación laboral y la obligación de pago de la institución hacia el trabajador, es al registrar su ingreso, por lo cual el trabajador observado debió ser requerido durante su proceso de reclutamiento de la información, necesaria que justificara el código asignado, esto ocurrió en los años diversos al 2013 y al inicio de mis funciones, circunstancia que ubica los hechos fuera del ejercicio materia de fiscalización y de mi ámbito de responsabilidad.

Ahora bien, respecto de que dicho trabajador no reúne el perfil académico que exige el Catalogo Sectorial de Puestos, debe de considerarse como ya lo he manifestado, que ese tipo de aspectos involucran cuestiones de tipo laboral, y que las mismas se generaron con anticipación a al inicio del cargo que me fue conferido, por lo cual, con el propósito de regularizar este tipo de inconvenientes, se emitieron los oficios correspondientes cada uno de los trabajadores, mediante el cual se hizo de su conocimiento el contenido y alcance de la observación, planteando la necesidad de que acudan dentro del término establecido para ello a exhibir los documentos que acrediten su grado académico, y confirmen el perfil del código que tienen asignado como trabajador, de estas acciones se dio vista al titular de la Unidad de Contraloría Interna para que de considerarlo conveniente intervenga.

Respecto al daño económico, tal aseveración se basa o se funda en una presunción insuficiente para determinar su existencia, pues primeramente tendría que acreditarse mi participación en el otorgamiento del código a dicho trabajador, momento que ocurre al registrarlo en el sistema como empleado, lo cual ocurrió en periodo diferente al que se verifica el inicio de mis responsabilidades, en resumen son improcedentes los elementos que maneja en su presunción de afincamiento de responsabilidad resarcitoria, pues no se acredita el daño, vulnerando en mi perjuicio el principio de inocencia, regido y regulado, en la Constitución General de la República.

Aunado a lo anterior, resulta una agresión a mis derechos fundamentales, el que sin haber sido escuchado y vencido en juicio, se me defina como presunto responsable y que además, se ponga en tela de duda, el cumplimiento que durante mi desempeño como servidor público he otorgado a las obligaciones que con tal carácter confiere la Ley de Responsabilidades de los

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

Servidores Públicos del Estado de Nayarit, pues durante el periodo de vigencia del cargo de titular del Departamento de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Nayarit, mi conducta ha sido tendiente a salvaguardar la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, haga del conocimiento al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, cada uno de los argumentos que en esta oportunidad expongo en mi defensa, así mismo, hago míos en todo lo que me favorezca los elementos de solventación que esa institución de Salud aporte como solventación a las observaciones de la auditoría 13-EE.22FF-AGF-AED, medios de convicción que conectados entre sí, considero suficientes para que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, arribe a las conclusiones de que no existe ninguna presunción de responsabilidad en contra del suscrito, cuyo origen son los hechos de la observación Resultado Núm. 1 Observación Núm. 2.AGF.13.EE.22FF. FASSA.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado y presunto responsable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que de la revisión a los argumentos presentados habrá que precisar lo siguiente, la observación radica en que derivado de la revisión del expediente del personal así como de la consulta a la página de internet de la Dirección de Profesiones, se determinó la falta de la cédula profesional del servidor público determinado en el cuerpo de la observación, al no tener dicho documento registrado de forma oficial se presume la carencia del mismo y por lo tanto no acredita el grado académico y el perfil del código que tiene asignado, aunado a lo anterior se advierte en la documentación presentada que fue girado oficio de fecha 18 de octubre de 2014 al servidor público carente de la cédula, con la finalidad de que el trabajador aportara el documento; sin embargo dentro de la documentación presentada para solventar dicha observación, no está anexa, por lo que dicha observación no se desvirtúa con los argumentos presentados.

Con relación a los argumento de los presuntos responsables, para el caso de la observación que nos ocupa no desvirtúan lo observado, sin embargo éstos los podrán hacer valer en su oportunidad en términos de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X, y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por \$194,439.02 (ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 02/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: subdirectora de recursos humanos, conservación y mantenimiento; jefa del departamento de recursos humanos de los Servicios de Salud de Nayarit.

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 3.AGF.13.EE.22FF.FASSA

Con la revisión de 100 expedientes del personal pagado con recursos del fondo y la consulta en la página de internet de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, se observó que se pagó un importe de \$23,501.34 (veintitrés mil quinientos un peso 34/100 moneda

nacional), a dos médicos que no disponen de cédula de especialidad, por lo que no se acredita el perfil de la plaza contratada, mismos que se relacionan a continuación.

FONDO DE APORTACIONES PARA LOS SERVICIOS DE SALUD CUENTA PÚBLICA 2013 MÉDICOS ESPECIALISTAS QUE NO DISPONEN DE CÉDULA QUE AVALE LA ESPECIALIDAD				
RFC	CLAVE PRESUPUESTAL	CATÁLOGO DE PUESTOS	CATEGORÍA	IMPORTE
AITJ510327V74	416004I0021103 M0100400047	M01004	Médico Especialista A	11,750.67
AALB611003NV9	416004I0021103 M0100400099	M01004	Médico Especialista A	11,750.67
TOTAL				23,501.34

FUENTE: Plantilla de personal autorizada; expedientes de personal, nóminas del ejercicio fiscal 2013.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 9, fracción VI, y 10, de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud; 54, fracciones I y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de \$23,501.34 (veintitrés mil quinientos un pesos 34/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: subdirectora de recursos humanos, conservación y mantenimiento; jefa del departamento de recursos humanos de los Servicios de Salud de Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y en lo relativo al punto II, de los criterios de operación del Manual de Manejo del Expediente Único de Personal; párrafo primero, de las funciones de la subdirección de recursos humanos, conservación y mantenimiento; párrafo primero y noveno, de las funciones del departamento de recursos humanos del Manual General de Organización de Servicios de Salud de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Director de Administración.

Atentos a reunir los elementos de solventación necesarios para aclarar y solventar las observaciones que derivaron de la fiscalización a los recursos del Seguro Popular, en oficio número SSN-DA-SA/035/2014, el Titular de los Servicios de Salud de Nayarit, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Organismo, instruyó al Director de Administración, a efecto de que acorde al presupuesto del artículo 20 fracción XV del propio Reglamento Interior, realizara la coordinación de los trabajos tendientes a solventar cada uno de los resultados del pliego de observaciones de la fiscalización 13-EE.22FF-AGF-AED, en ese tenor, el Director de Administración en cumplimiento a las responsabilidades previstas en los artículos 53, 54 fracciones I y XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, 21 fracción XX, 26 fracción XIX del Reglamento referido y los relativo al Manual General de Organización de la Institución, realizó las acciones pertinentes, para coordinar los trabajos de organización y atención oportuna de las cédulas de resultados de la auditoría relativa, para ello mediante los oficios SSN-DA/0999/2014, SSN-DA-SA/033/2014, SSN-DA-SA/031/2014, SSN-DA-SA/035/2014, SSN-DA-SA/032/2014, SSN-DA-SA/034/2014, difundió la información y convocó a reuniones de trabajo, a los servidores públicos que integran la estructura administrativa de los Servicios de Salud de Nayarit y que de alguna u otra forma se encuentran vinculados en la atención de cada uno de los resultados.

De la observación que se plasma se advierte que el hallazgo refiere a dos situaciones diversas, una de ellas consiste en la falta de cédula de especialidad de los trabajadores observados y la otra la

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

asignación de código de especialista, datos que resultaron de la consulta que realizó la autoridad fiscalizadora a la página de internet de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, sin embargo, con el único propósito de aportar elementos suficientes para desvirtuar cualquier presunción, es necesario entrar al estudio del razonamiento que sostiene el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en base a los siguientes artículos

Condiciones Generales de Trabajo

Artículo 9

Son requisitos...

I. Ser mayor...

II. Presentar...

III. Ser de ...

IV. Los mayores...

V. Constancia...

VI. Tener ...

VII. No haber...

VIII. Estar en...

IX. Manifestar ...

X. Además de...

Artículo 10

Los profesionales ...

Del anterior precepto se desprende que ambos artículos, dejan claro que los trámites o requisitos a cumplir por cada interesado en ingresar a laborar en el Sector Salud, deben ser presentados por el interesado, con estos antecedentes se deja al descubierto que las causas que generaron esta inconsistencia son de naturaleza meramente administrativa, en este ámbito se hace valer el hecho de que los trabajadores observados, corresponden a personal que ingresó al organismo en fechas anteriores al ejercicio fiscalizado 2013, lo que es necesario resaltar, que el momento en que inicia la relación laboral y la obligación de pago de la institución hacia el trabajador, es al registrar su ingreso, por lo cual los documentos de estos médicos debieron haberse exigido durante su proceso de reclutamiento que ocurrió en los años diversos al 2013.

Ahora bien, respecto de que los trabajadores no reúnen los requisitos para sostener los códigos que ostentan, se hace valer el hecho de que éstos, según los datos que expone en el cuadro de información de la observación, y de los registros del sistema de nómina de la propia secretaría, corresponden a personal que ingresó al organismo en fechas anteriores al ejercicio fiscalizado 2013, pues datan del año 1978 al 1998, lo que representa periodo anticipado al año fiscalizado, de ahí que sea importante resaltar, que el momento en que inicia el supuesto inconveniente entre el perfil académico y los requisitos exigidos por el Catalogo Sectorial de Puestos, es cuando se asigna dicho código de trabajo, en razón de que ese acto da vida a la relación laboral y a la obligación de pago de la institución hacia el trabajador, pues define el ingreso a la institución, por lo cual los documentos de este trabajador debieron haberse exigido durante su proceso de reclutamiento que ocurrió en los años 1978 y 1998.

Ahora bien, respecto de que dicho trabajador no reúne el perfil académico que exige el Catalogo Sectorial de Puestos, debe de considerarse, que ese tipo de aspectos involucran cuestiones de tipo laboral, y que las mismas se generaron en años anteriores al ejercicio 2013, por lo cual, con el propósito de regularizar este tipo de inconvenientes, se emitieron los oficios correspondientes a cada uno de los trabajadores, mediante el cual se hizo de su conocimiento el contenido y alcance de la observación, planteando la necesidad de que acudan dentro del término establecido para ello a exhibir los documentos que acrediten su grado académico y confirmen el perfil del código que tienen

asignado como trabajador, de estas acciones se dio vista al titular de la Unidad de Contraloría Interna para que de considerarlo conveniente intervenga.

RFC	CLAVE PRESUPUESTAL	CATALOGO DE PUESTOS	CATEGORIA	IMPORTE
AITJ510327V74	416004I0021103 M0100400047	M01004	MÉDICO ESPECIALISTA A	11,750.67
Esta persona se notificó en oficio de fecha 18 de Octubre 2014, de la requisición de sus documentos.				
AALB611003NV9	416004I0021103 M0100400099	M01004	MÉDICO ESPECIALISTA A	11,750.67
Se exhiben los documentos de cedula de especialista				

ANEXOS

Copia certificada de los oficios y documentos siguientes.

SSN-DA-SA/035/2014

SSN-DA/0999/2014

SSN-DA-SA/033/2014

SSN-DA-SA/031/2014

SSN-DA-SA/035/2014

SSN-DA-SA/032/2014

SSN-DA-SA/034/2014

Oficio de fecha 18 de Octubre de 2014, a nombre de la C. Juan Alpizar Toledo (acuse original)

Cedula del trabajador AALB611003NV9

RESPECTO DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

En cumplimiento a la solicitud que en el mismo documento de pliego de resultados planteó el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en el sentido de que se hiciera del conocimiento de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, el contenido de las observaciones en las cuales se les menciona con tal personalidad, informo que la Dirección de Administración, desahogo la vista prevenida, mediante oficio que fue notificado de manera personal a cada uno de los interesados, en consecuencia dichos servidores públicos, presentaron a esta Institución, escrito que contiene el pronunciamiento correspondiente a éstos, por tanto, con el propósito de no afectar la esfera jurídica de estas personas, adjunto entrego oficialmente los documentos que confirmo fueron entregados en estos Servicios de Salud por los presuntos responsables, mismos que se relacionan a continuación.

Copia certificada de los siguientes oficios

Copia certificada de los siguientes oficios

SSN-DA-SA/001/2014- C. Rosa Elena Moncayo Tovar

SSN-DA-SA/002/2014- C. Roció Elizabeth Ayón Martínez

En igual de condiciones se agrega como parte integrante de este pliego de solventación, en un recopilador anexo como apartado especial, copia certificada de los escritos presentados por cada uno de los presuntos responsables, el cual contiene los pronunciamientos que sobre el tema consideraron conveniente manifestar.

Subdirectora de recursos humanos, conservación y mantenimiento.

La que suscribe Rosa Elena Moncayo Tovar, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en la calle Rafael Buelna Número 84-C, de la Colonia Fray Junípero Serra,

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

autorizando para que en mi nombre y representación las reciba la C. María Gioconda Salazar Ulloa, comparezco por este medio, en atención al oficio SSN-DA-SA/001/2014, por el cual manifiesta que atenta a la solicitud del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, respecto a los resultados de la fiscalización practicada por dicha instancia a los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ejercicio 2013, bajo el número de la auditoría 13-EE.22FFAGF-AED, se procede hacer del conocimiento de la suscrita, cada uno de los resultados en los cuales soy señalada como presunto responsable de algunas inconsistencias que aún no han sido solventadas, por lo tanto a efecto de aprovechar la oportunidad de aportar elementos que conlleven a desvanecer cualquier indicio de responsabilidad administrativa atribuible a mi persona, solicito que de acuerdo a lo asentado por el propio Órgano de Fiscalización Superior en la última hoja del pliego, tenga a bien enterar a la dicha autoridad fiscalizadora, de la notificación que realizó a mi persona, así como del contenido del presente escrito, en el cual expreso los medios de convicción que en mi favor hago valer, para desvirtuar la presunta responsabilidad que se presume en mi contra.

Lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 66 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, comparezco a desahogar la vista de los supuestos hechos irregulares que se precisan en el Resultado Núm. 1 Observación Núm. 2.AGF.13.EE.22FF.FASSA y que se pretende atribuirme mediante el pliego de resultados, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en relación a la auditoría que practicó a los Servicios de Salud de Nayarit, específicamente a los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ejercicio 2013, al efecto me permito manifestar a usted lo siguiente:

LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD

Primero.- Es evidente que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, determinó la presunción de responsabilidad en contra de la suscrita, sin desahogar diligencias que confirmen su conclusión, pues de los elementos que deja al descubierto como único medio de convicción son los resultados que obtuvo de la auditoría practicada a los Servicios de Salud de Nayarit, al recurso del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ejercicio 2013, intervención que deviene de procedimiento diverso al de responsabilidad administrativa, por lo cual los resultados de este primero conllevan la intención de fiscalizar la aplicación de recursos de una determinada institución pública, y el segundo tiene como propósito único determinar los actos u omisiones de los servidores públicos y que estos contravengan disposiciones de orden general, en esas condiciones, ambos procedimientos persiguen fines diferentes, se desarrollan con etapas diferentes y su objetivo es diferente.

No obstante a lo anterior, es necesario precisar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el documento que utilizó para señalar la presunta responsabilidad en contra de la suscrita, fue el pliego de resultados de la auditoría número 13-EE.22FFAGF-AED, y no así mediante el resultado de indagatoria desahogada en procedimiento de responsabilidad administrativa, acto que se opone a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad fiscalizadora, debió de considerar como premisa mayor previo a la emisión del documento por el cual se me considera presunto responsable, indudablemente que los derechos fundamentales, es una proposición que se asienta por firme y cierta, y como principio innegable de una ciencia, es decir que no admite discusión. Pues se trata de verdades que no requieren ninguna comprobación, ya que se refutan validas sin necesidad de ser demostradas, encontrándose dentro de esta parte sensible de la carta magna, los artículos 1, 14, 16 y 20, que contienen lo relativo a la legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, principio de inocencia y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad.

En esta ocasión el Órgano de Fiscalización Superior, omitió en principio analizar la naturaleza del documento que emitió, pues no expresó, ni fundamentó, ni motivó la causa legal bajo

la cual me sujeta con su pronunciamiento, pues cabe señalar que la Constitución General de la República, en la primera de esas existencias tiene como propósito evidente, que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia, para que el afectado pueda conocer con precisión su contenido y sus consecuencias, así mismo el que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. La exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el derecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, que en su aspecto imperativo consisten en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, mientras, que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, que la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se supone mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre fundamentos jurídicos y los motivos de hecho suponen necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Aunado a ello, confirmo que el acto de autoridad que atiendo, carece de fundamentación y motivación, pues la requirente es omisa en apoyar su determinación en razones legales y explicación alguna que lo lleve a explicar las razones y motivos que la condujeron a emitirlo.

Por lo tanto el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, no cumple la garantía de legalidad con su pronunciamiento, al no fundamentar y motivar su determinación, consecuentemente fue omisa en citar el precepto legal que le sirve de apoyo para expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión del asunto concreto que originó tal situación, que esta encuadra en los supuestos de la norma que invoca, en resumen, la propia Constitución obliga a la autoridad a fundar y motivar cualquier indicio que la conduzca a emitir un acto de molestia.

Segundo.- Entonces aun y cuando el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, trasgrede con su actuar los derechos fundamentales de la suscrita al no fundamentar y motivar, el señalamiento de presunto responsable que realiza en mi contra por medio del pliego de resultados de auditoría, expresó en los términos siguientes, los medios de defensa que combaten dicha presunción.

De la observación que se plasma se advierte que el hallazgo refiere a dos situaciones diversa, una de ellas consiste en la falta de cedula de especialidad de los trabajadores observados y la otra la asignación de código de especialista, datos que resultaron de la consulta que realizó la autoridad fiscalizadora a la página de internet de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, omitiendo citar las circunstancias o causas que como servidor público me vinculan con los hechos, sin embargo, con el único propósito de aportar elementos suficientes para desvirtuar cualquier presunción en mi contra que derive de este asunto, me pronuncio en los siguientes términos, la autoridad acusadora debe considerar que como Subdirectora de Recursos Humanos, Conservación y Mantenimiento de los Servicios de Salud de Nayarit, para el desempeño de las funciones que con tal potestad se me confía, en dicha institución a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, se constituyeron normas obligatorias, que sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público, refiero al Manual General de Organización de los Servicios de Salud de Nayarit, en el cual se establecen las funciones de cada titular de las diferentes unidades administrativas que

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

integran la estructura operativa de la Dirección de Administración, cada una de ellas son áreas estratégicas, dotadas con funciones únicas que delimitan los asuntos de su competencia y por ende definen el ámbito de responsabilidad concedido.

Bajo ese orden las atribuciones conferidas por el Manual General de Organización de los Servicios de Salud para la Subdirección de Recursos Humanos, Conservación y Mantenimiento de los Servicios de Salud de Nayarit son las siguientes:

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO

OBJETIVO

Fortalecer...

FUNCIONES

14. Verificar...

15. Verificar...

16. Desarrollar...

17. Verificar ...Participar...Supervisar...

8. Establecer...

9. Tramitar...

10. Supervisar...11. Participar...12. Verificar...13. Supervisar...

14. Las demás...

En relación a la ausencia de la cedula, se advierte del precepto legal invocado, que la participación de la Subdirección de Recursos Humanos, Conservación y Mantenimiento, en dicho ámbito se realiza mediante las unidades administrativas que integran su estructura operativa para la ejecución de las funciones encomendadas, por lo que como titular de dicha Subdirección no intervine de manera directa en los aspectos relacionados con el reclutamiento, en ese mismo tenor, se hace valer el hecho de que los trabajadores observados, corresponden a personal que ingresó al organismo en fechas anteriores al ejercicio fiscalizado 2013 que es materia de revisión, al igual que al periodo donde la suscrita inicié mis funciones como Subdirectora de Recursos Humanos, Conservación y Mantenimiento, lo que resulta importante resaltar pues debemos aceptar que el momento en que inicia la relación laboral y la obligación de pago de la institución hacia el trabajador, es al momento de su ingreso, por lo cual los documentos de estos médicos debieron haberse exigido durante su proceso de reclutamiento que ocurrió en años anteriores al ejercicio 2013 y al inicio de mi responsabilidad.

Además se desprende del razonamiento que sostiene el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, la fundamentación en los siguientes artículos

Condiciones Generales de Trabajo.

Artículo 9

Son requisitos de admisión:

- I. Ser mayor...
- II. Presentar...
- III. Ser de ...
- IV. Los mayores ...
- V. Constancia ...
- VI. Tener ...
- VII. No haber ...
- VIII. Estar ...
- IX. Manifestar...
- X. Además...

Artículo 10

Los profesionales...

Ahora bien, respecto de que los trabajadores no reúnen los requisitos para sostener los códigos que ostentan, reitero que la participación de la Subdirección de Recursos Humanos, Conservación y Mantenimiento dentro del ámbito de los aspectos que son observados en el resultado que se atiende, no participa asignando los códigos a los empleados, pues tal potestad no me es confiada, ya que como titular de dicha Subdirección no intervengo en ese tipo de decisiones, aunado a ello, hago valer el hecho de que los trabajadores observados, según los datos que expone en el cuadro de información de la observación, corresponden a personal que ingresó al organismo en fechas anteriores al ejercicio fiscalizado 2013, pues datan del año 1978 al 1998, lo que representa periodo anticipado al arribo de mis responsabilidades como Subdirectora de Recursos Humanos Conservación y Mantenimiento, de ahí que sea importante resaltar, que el momento en que inicia el supuesto inconveniente entre el perfil académico y los requisitos exigidos por el Catalogo Sectorial de Puestos, es cuando se asigna dicho código de trabajo, en razón de que ese acto da vida a la relación laboral y a la obligación de pago de la institución hacia el trabajador, pues define el ingreso a la institución, por lo cual los documentos de este trabajador debieron haberse exigido durante su proceso de reclutamiento que ocurrió en años anteriores al ejercicio 2013 y al inicio de mis responsabilidades como Subdirectora de Recursos Humanos, Conservación y Mantenimiento.

La anterior circunstancia no me permitió estar en condiciones de intervenir ni estar presente en el momento en que ocurrieron los hechos, por lo cual no es procedente que se pretenda atribuir una irregularidad por esa situación, cuando no estuve en aptitud de participar activa o pasivamente.

Ahora bien, respecto de que dicho trabajador no reúne el perfil académico que exige el Catalogo Sectorial de Puestos, debe de considerarse como ya lo he manifestado, que ese tipo de aspectos involucran cuestiones de tipo laboral, y que las mismas se generaron con anticipación al inicio del cargo que me fue conferido, por lo cual, con el propósito de regularizar este tipo de inconvenientes, se emitieron los oficios correspondientes a cada uno de los trabajadores, mediante el cual se hizo de su conocimiento el contenido y alcance de la observación, planteando la necesidad de que acudan dentro del término establecido para ello a exhibir los documentos que acrediten su grado académico y confirmen el perfil del código que tienen asignado como trabajador, de estas acciones se dio vista al titular de la Unidad de Contraloría Interna para que de considerarlo conveniente intervenga.

Respecto al daño económico, tal aseveración se basa o se funda en una presunción insuficiente para determinar su existencia, pues primeramente tendría que acreditarse mi participación en el otorgamiento del código a dicho trabajador, momento que ocurre al registrarlo en el sistema como empleado, lo cual ocurrió en periodo diferente al que se verifica el inicio de mis responsabilidades, en resumen son improcedentes los elementos que maneja en su presunción de afincamiento de responsabilidad resarcitoria, pues no se acredita el daño, vulnerando en mi perjuicio el principio de inocencia, regido y regulado, en la Constitución General de la República.

Aunado a lo anterior, resulta una agresión a mis derechos fundamentales, el que sin haber sido escuchado y vencido en juicio, se me defina como presunto responsable y que además, se ponga en tela de duda, el cumplimiento que durante mi desempeño como servidor público he otorgado a las obligaciones que con tal carácter confiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, pues durante el periodo de vigencia del cargo de Subdirectora de Recursos Humanos, Conservación y Mantenimiento de los Servicios de Salud de Nayarit, mi conducta ha sido tendiente a salvaguardar la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, haga del conocimiento al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, cada uno de

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

los argumentos que en esta oportunidad expongo en mi defensa, así mismo, hago míos en todo lo que me favorezca los elementos de solventación que esa Institución de Salud aporte como solventación a las observaciones de la auditoría 13-EE.22FF-AGF-AED, medios de convicción que concatenados entre sí, considero suficientes para que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, arribe a las conclusiones de que no existe ninguna presunción de responsabilidad en contra del suscrito, cuyo origen son los hechos de la observación Resultado Núm. 1 Observación Núm. 2.AGF.13.EE.22FF. FASSA.

Jefa del departamento de recursos humanos.

La que suscribe Roció Ayón Martínez, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en la calle Rafael Buelna Número 84-C, de la Colonia Fray Junípero Serra, autorizando para que en mi nombre y representación las reciba la C. María Gioconda Salazar Ulloa, comparezco por este medio, en atención al oficio SSN-DA-SA/001/2014, por el cual manifiesta que atento a la solicitud del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, respecto a los resultados de la fiscalización practicada por dicha instancia a los recurso del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ejercicio 2013, bajo el número de la auditoría 13-EE.22FF-AGF- AED, es procede hacer del conocimiento del suscrito, cada uno de los resultados en los cuales soy señalada como presunto responsable de algunas inconsistencias que aún no han sido solventadas, por lo tanto a efecto de aprovechar la oportunidad de aportar elementos que conlleven a desvanecer cualquier indicio de responsabilidad administrativa atribuible a mi persona, solicito que de acuerdo a lo asentado por el propio Órgano de Fiscalización Superior en la última hoja del pliego, tenga a bien enterar a la dicha autoridad fiscalizadora, de la notificación que realizó a mi persona, así como del contenido del presente escrito, en el cual expreso los medios de convicción que en mi favor hago valer, para desvirtuar la presunta responsabilidad que se presume en mi contra.

Lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 66 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, comparezco a desahogar la vista de los supuestos hechos irregulares que se precisan en el Resultado Núm. 1 Observación Núm. 3.AGF.13.EE.22FF.FASSA y que se pretende atribuirme mediante el pliego de resultados, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en relación a la auditoría que practicó a los Servicios de Salud de Nayarit, específicamente a los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ejercicio 2013, al efecto me permito manifestar a usted lo siguiente:

LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD

Primero. Es evidente que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, determinó la presunción de responsabilidad en contra de la suscrita, sin desahogar diligencias que confirmen su conclusión, pues de los elementos que deja al descubierto como único medio de convicción son los resultados que obtuvo de la auditoría practicada a los Servicios de Salud de Nayarit, al recurso del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ejercicio 2013, intervención que deviene de procedimiento diverso al de responsabilidad administrativa, por lo cual los resultados de este primero conllevan la intención de fiscalizar la aplicación de recursos de una determinada institución pública, y el segundo tiene como propósito único determinar los actos u omisiones de los servidores públicos y que estos contravengan disposiciones de orden general, en esas condiciones, ambos procedimientos persiguen fines diferentes, se desarrollan con etapas diferentes y su objetivo es diferente.

No obstante a lo anterior, es necesario precisar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el documento que utilizó para señalar la presunta responsabilidad en contra del suscrito, fue el pliego de resultados de la auditoría número 13-EE.22FF- AGF-AED, y no así mediante el resultado de indagatoria desahogada en procedimiento de responsabilidad administrativa, acto que se opone a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad fiscalizadora, debió de considerar como premisa mayor previo a la emisión del documento por el cual se me considera presunto responsable, indubitadamente que los

derechos fundamentales, es una proposición que se asienta por firme y cierta, y como principio innegable de una ciencia, es decir que no admite discusión. Pues se trata de verdades que no requieren ninguna comprobación, ya que se refutan validas sin necesidad de ser demostradas, encontrándose dentro de esta parte sensible de la carta magna, los artículos 1, 14, 16 y 20, que contienen lo relativo a la legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, principio de inocencia y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad.

En esta ocasión el Órgano de Fiscalización Superior, omitió en principio analizar la naturaleza del documento que emitió, pues no expresó, ni fundamentó, ni motivó la causa legal bajo la cual me sujeta con su pronunciamiento, pues cabe señalar que la Constitución General de la República, en la primera de esas existencias tiene como propósito evidente, que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia, para que el afectado pueda conocer con precisión su contenido y sus consecuencias, así mismo el que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. La exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el derecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, que en su aspecto imperativo consisten en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, mientras, que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, que la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se supone mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre fundamentos jurídicos y los motivos de hecho suponen necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Aunado a ello, confirmando que el acto de autoridad que atiendo, carece de fundamentación y motivación, pues la requirente es omisa en apoyar su determinación en razones legales y explicación alguna que lo lleve a explicar las razones y motivos que la condujeron a emitirlo.

Por lo tanto el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, no cumple la garantía de legalidad con su pronunciamiento, al no fundamentar y motivar su determinación, consecuentemente fue omisa en citar el precepto legal que le sirve de apoyo para expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión del asunto concreto que originó tal situación, que esta encuadra en los supuestos de la norma que invoca, en resumen, la propia Constitución obliga a la autoridad a fundar y motivar cualquier indicio que la conduzca a emitir un acto de molestia.

Segundo.- Entonces aun y cuando el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, trasgreda con su actuar los derechos fundamentales del suscrito al no fundamentar y motivar, el señalamiento de presunto responsable que realiza en mi contra por medio del pliego de resultados de auditoría, expresó en los términos siguientes, los medios de defensa que combaten dicha presunción.

De la observación que se plasma se advierte que el hallazgo refiere a dos situaciones diversas, una de ellas consiste en la falta de cedula de especialidad de los trabajadores observados y la otra la asignación de código de especialista, datos que resultaron de la consulta que realizó la autoridad fiscalizadora a la página de internet de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, omitiendo citar las circunstancias o causas que como servidor público me vinculan con los hechos, sin embargo, con el único propósito de aportar elementos suficientes para desvirtuar cualquier presunción en mi contra que derive de este asunto, me pronuncio en los siguientes términos, la autoridad acusadora debe considerar que como titular del Departamento de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Nayarit, para el desempeño de las funciones que con tal potestad se me confía, en dicha institución a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, se constituyeron normas obligatorias, que sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público, refiero al Manual General de Organización de los Servicios de Salud de Nayarit, en el cual se establecen las funciones de cada titular de las diferentes unidades administrativas que integran la estructura operativa de la Subdirección de Recursos Humanos, Conservación y Mantenimiento, dependiente de la Dirección de Administración, cada una de ellas son áreas estratégicas, dotadas con funciones únicas que delimitan Los asuntos de su competencia y por ende definen el ámbito de responsabilidad concedido.

Bajo ese orden las atribuciones conferidas por el Manual General de Organización de los Servicios de Salud para la titular del Departamento de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Nayarit son las siguientes:

DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

Objetivos

Planear...

Funciones

1. Efectuar...
2. Establecer...
3. Validar...
4. Participar...
5. Participar...
6. Realizar...
7. Participar...
8. Aplicar...
9. Llevar...
10. Realizar...
11. Recepción...
12. Rendir...
13. Las demás...

En relación a la ausencia de la cedula, se advierte del precepto legal invocado, que la participación de la titular del Departamento de Recursos Humanos, en dicho ámbito se realiza mediante las unidades administrativas que integran su estructura operativa para la ejecución de las funciones encomendadas, en ese mismo tenor, se hace valer el hecho de que los trabajadores observados, corresponden a personal que ingresó al organismo en fechas anteriores al ejercicio fiscalizado 2013 que es materia de revisión, al igual que al periodo donde la suscrita inicié mis funciones como titular del Departamento de Recursos Humanos, lo que resulta importante resaltar, pues debemos aceptar que el momento en que inicia la relación laboral y la obligación de pago de la institución hacia el trabajador, es al momento de su ingreso, por lo cual los documentos de estos médicos debieron haberse exigido durante su proceso de reclutamiento que ocurrió en años anteriores al ejercicio 2013 y al inicio de mi responsabilidad.

Además se desprende del razonamiento que sostiene el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, la fundamentación en los siguientes artículos

Condiciones Generales de Trabajo

Artículo 9

Son requisitos...

- I. Ser mayor de 16 años...
- II. Presentar solicitud...
- III. Ser de Nacionalidad...
- IV. Los mayores de...
- V. Constancia de...
- VI. Tener la escolaridad...
- VII. No haber...

- VIII. Estar en...
- IX. Manifestar...
- X. Además...

Artículo 10

Los profesionales...

Los trámites o requisitos a cumplir por cada interesado en ingresar a laborar en el Sector Salud, dicha normatividad impone tal carga a los interesados, y responsabilidad a los que atienden esa tarea por parte de la institución, resultando en ambos casos persona diferente a la suscrita, en esos términos de esa manera se reúnen las condiciones de ingreso, si algún de los documentos no es presentado por el interesado, se debe entender de que el trámite no progresará, con estos antecedentes se deja al descubierto que las causas que generaron esta inconsistencia son de naturaleza meramente administrativa, en este ámbito se hace valer el hecho de que los trabajadores observados, corresponden a personal que ingresó al organismo en fechas anteriores al ejercicio fiscalizado 2013, así como al inicio de las funciones que desempeño como titular del Departamento de Recursos Humanos, lo que es necesario resaltar, pues debemos aceptar que el momento en que inicia la relación laboral y la obligación de pago de la institución hacia el trabajador, es al registrar su ingreso, por lo cual los documentos de estos médicos debieron haberse exigido durante su proceso de reclutamiento que ocurrió en los años diversos al 2013 y al de inicio de mis funciones, circunstancia que ubica los hechos fuera del ejercicio materia de fiscalización y de mi ámbito de responsabilidad.

Ahora bien, respecto de que los trabajadores no reúnen los requisitos para sostener los códigos que ostentan, reitero que la participación de la titular del Departamento de Recursos Humanos dentro del ámbito de los aspectos que son observados en el resultado que se atiende, no participa asignando los códigos a los empleados, pues tal potestad no me es confiada, ya que como titular de dicho Departamento no intervengo en ese tipo de decisiones, aunado a ello, hago valer el hecho de que los trabajadores observados, según los datos que expone en el cuadro de información de la observación, corresponden a personal que ingresó al organismo en fechas anteriores al ejercicio fiscalizado 2013, pues datan del año 1978 al 1998, lo que representa periodo anticipado al arribo de mis responsabilidades como titular del Departamento de Recursos Humanos, de ahí que sea importante resaltar, que el momento en que inicia el supuesto inconveniente entre el perfil académico y los requisitos exigidos por el Catalogo Sectorial de Puestos, es cuando se asigna dicho código de trabajo, en razón de que ese acto da vida a la relación laboral y a la obligación de pago de la institución hacia el trabajador, pues define el ingreso a la institución, por lo cual los documentos de este trabajador debieron haberse exigido durante su proceso de reclutamiento que ocurrió en años anteriores al ejercicio 2013 y al inicio de mis responsabilidades como titular del Departamento de Recursos Humanos.

La anterior circunstancia no me permitió estar en condiciones de intervenir ni estar presente en el momento en que ocurrieron los hechos, por lo cual no es procedente que se pretenda atribuir una irregularidad por esa situación, cuando no estuve en aptitud de participar activa o pasivamente.

Ahora bien, respecto de que dicho trabajador no reúne el perfil académico que exige el Catalogo Sectorial de Puestos, debe de considerarse como ya lo he manifestado, que ese tipo de aspectos involucran cuestiones de tipo laboral, y que las mismas se generaron con anticipación a al inicio del cargo que me fue conferido, por lo cual, con el propósito de regularizar este tipo de inconvenientes, se emitieron los oficios correspondientes a cada uno de los trabajadores, mediante el cual se hizo de su conocimiento el contenido y alcance de la observación, planteando la necesidad de que acudan dentro del término establecido para ello a exhibir los documentos que acrediten su grado académico y confirmen el perfil del código que tienen asignado como trabajador, de estas acciones se dio vista al titular de la Unidad de Contraloría Interna para que de considerarlo conveniente intervenga.

Respecto al daño económico, tal aseveración se basa o se funda en una presunción insuficiente para determinar su existencia, pues primeramente tendría que acreditarse mi

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

participación en el otorgamiento del código a dicho trabajador, momento que ocurre al registrarlo en el sistema como empleado, lo cual ocurrió en periodo diferente al que se verifica el inicio de mis responsabilidades, en resumen son improcedentes los elementos que maneja en su presunción de afincamiento de responsabilidad resarcitoria, pues no se acredita el daño, vulnerando en mi perjuicio el principio de inocencia, regido y regulado, en la Constitución General de la República.

Aunado a lo anterior, resulta una agresión a mis derechos fundamentales, el que sin haber sido escuchado y vencido en juicio, se me defina como presunto responsable y que además, se ponga en tela de duda, el cumplimiento que durante mi desempeño como servidor público he otorgado a las obligaciones que con tal carácter confiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, pues durante el periodo de vigencia del cargo de Subdirectora de Recursos Humanos, Conservación y Mantenimiento de los Servicios de Salud de Nayarit, mi conducta ha sido tendiente a salvaguardar la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, haga del conocimiento al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, cada uno de los argumentos que en esta oportunidad expongo en mi defensa, así mismo, hago míos en todo lo que me favorezca los elementos de solventación que esa Institución de Salud aporte como solventación a las observaciones de la auditoría 13-EE.22FF-AGF-AED, medios de convicción que concatenados entre sí, considero suficientes para que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, arribe a las conclusiones de que no existe ninguna presunción de responsabilidad en contra del suscrito, cuyo origen son los hechos de la Observación Resultado Núm. 1 Observación Núm. 3.AGF.13.EE.22FF. FASSA.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado y presuntos responsables, se determina que la observación se rectifica, toda vez que de la revisión de los argumentos presentados habrá que precisar de forma inicial lo siguiente, la observación corresponde al Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA), no al seguro popular como en su escrito lo afirma, convalidando el error de redacción, es importante el mencionar lo siguiente, la observación radica en que no disponen de cédula de especialidad y en sus argumentos hacen referencia a que los trabajadores al iniciar la relación laboral se les debieron exigir estos documentos durante el proceso de reclutamiento lo que confirma que tal situación no se dio, al corroborar la falta de estos documentos tanto en los expedientes únicos de personal, como en la consulta de la página de internet de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; analizados los documentos presentados se tiene por exhibida la cédula de especialista del trabajador; sin embargo, se advierte que subsiste la omisión respecto al trabajador con R.F.C AITJ510327V74 al cual se le hizo de su conocimiento el contenido y alcance de la observación; sin que se exhiban documentos que acredite su grado académico y confirme el perfil del código que tiene asignado, por lo que no se envía evidencia documental de la cédula profesional de médico especialista.

Con relación a los argumentos de los presuntos responsables, para el caso de la observación que nos ocupa no desvirtúan lo observado, sin embargo éstos los podrán hacer valer en su oportunidad en términos de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X, y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los

procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por \$11,750.67 (once mil setecientos cincuenta pesos 67/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: subdirectora de recursos humanos, conservación y mantenimiento; jefa del departamento de recursos humanos de los Servicios de Salud de Nayarit.

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1.AGF.13.EE.22FF.FASSA

Con el análisis de las bases de datos de las nóminas de personal, del catálogo general de centros de trabajo y de la plantilla autorizada correspondientes al ejercicio 2013, proporcionados por los Servicios de Salud de Nayarit, se detectó que 62 servidores públicos que cuentan con plaza en área médica, se encuentran adscritos a centros de trabajo donde realizan funciones administrativas.

FONDO DE APORTACIONES PARA LOS SERVICIOS DE SALUD CUENTA PÚBLICA 2013 PERSONAL MÉDICO QUE REALIZA FUNCIONES ADMINISTRATIVAS					
N/C	RFC	CLAVE PRESUPUESTAL	CATÁLOGO DE PUESTOS	LUGAR DE ADSCRIPCIÓN	CATEGORÍA
1	AAGE670724EM6	416004I0021103 M0100600004	M01006	Oficina Central Tepic	Médico General A
2	AAGL6705287VA	416004I0021103 M0100600183	M01006	Jurisdicción Tepic	Médico General A
3	AAMC670828DFA	416004I0021103 M0100600010	M01006	Jurisdicción Tepic	Médico General A
4	AARH560818BJ2	416004I0021103 M0100600154	M01006	Jurisdicción Tepic	Médico General A
5	AECE690526QX4	416004I0021103 M0100600025	M01006	Coordinación Municipal Tecuala	Médico General A
6	AERL531124GD3	416004I0021103 M0100800001	M01008	Oficina Central Tepic	Médico General B
7	AITJ510327V74	416004I0021103 M0100400047	M01004	Oficina Central Tepic	Médico Especialista A
8	AUFA830331JY7	416004I0021103 M0100600129	M01006	Almacén Estatal	Médico General A
9	AUHR540831C65	416004I0021103 M0100600103	M01006	Oficina Central Tepic	Médico General A
10	BABL570427NBA	416004I0021103 M0100400063	M01004	Oficina Central Tepic	Médico Especialista A
11	CAAM7804282K2	416004I0021103 M0100600038	M01006	Oficina Central Tepic	Médico General A
12	CACF700904PW1	416004I0021103 M0100600007	M01006	Oficina Central Tepic	Médico General A
13	CAIM610722661	416004I0021103 M0100600005	M01006	Oficina Central Tepic	Médico General A
14	CAMS711125QX7	416004I0021103 M0100600156	M01006	Oficina Central Tepic	Médico General A
15	CAPV710103UA5	416004I0021103 M0100600042	M01006	Oficina Central Tepic	Médico General A
16	CARA710615J23	416004I0021103 M0100600145	M01006	Oficina Central Tepic	Médico General A
17	CUGV670113QP8	416004I0021103 M0100600127	M01006	Oficina Central Tepic	Médico General A
18	DEIA5912182C9	416004I0021103CF3426100008 416004I0021103	CF34261	Oficina Central Tepic	Médico General A
19	DIIM610717PG6	M0100600028	M01006	Coordinación Municipal Acaponeta	Médico General A

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

N/C	RFC	CLAVE PRESUPUESTAL	CATÁLOGO DE PUESTOS	LUGAR DE ADSCRIPCIÓN	CATEGORÍA
20	DOCI631224DS0	416004I0021103 M0100600082	M01006	Oficina Central Tepic	Médico General A
21	DOHM460701B65	416004I0021103 M0101100002	M01011	Oficina Central Tepic	Médico Especialista C
22	EIGL720515IJ9	416004I0021103 M0100600035	M01006	Oficina Central Tepic	Médico General A
23	FAOP660317K12	416004I0021103 M0100600018	M01006	Oficina Central Tepic	Médico General A
24	FOLR641224S22	416004I0021103 M0100600072	M01006	Oficina Central Tepic	Médico General A
25	GAAH571113TUO	416004I0021103 M0100600012	M01006	Jurisdicción Tepic	Médico General A
26	GAGG580331I21	416004I0021103 M0100800003	M01008	Oficina Central Tepic	Médico General B
27	GOBD731026411	416004I0021103 M0100600169	M01006	Oficina Central Tepic	Médico General A
28	GOBD731026411	416004I0021103 M0100600169	M01006	Oficina Central Tepic	Médico General A
29	GOMS641217F25	416004I0021103 M0100600039	M01006	Oficina Central Tepic	Médico General A
30	HARC701104BE2	416004I0021103 M0100600179	M01006	Oficina Central Tepic	Médico General A
31	HEHR720823G54	416004I0021103 M0100600221	M01006	Oficina Central Tepic	Médico General A
32	JAVF781024EA9	416004I0021103 M0100600206	M01006	Oficina Central Tepic	Médico General A
33	LAGB6605149V1	416004I0021103 M0100600001	M01006	Oficina Central Tepic	Médico General A
34	LOGL710717JM4	416004I0021103 M0100600077	M01006	Oficina Central Tepic	Médico General A
35	LOMG571210VC1	416004I0021103 M0100600011	M01006	Oficina Central Tepic	Médico General A
36	LOMM551025NZ0	416004I0021103 M0100800002	M01008	Oficina Central Tepic	Médico General B
37	MAAC561104575	416004I0021103 M0100800004	M01008	Jurisdicción Tuxpan	Médico General B
38	MAMF561203MN0	416004I0021103 M0101100004	M01011	Jurisdicción Compostela	Médico Especialista C
39	MAMF561203MN0	416004I0021103 M0101100004	M01011	Jurisdicción Compostela	Médico Especialista C
40	MAMF561203MN0	416004I0021103 M0101100004	M01011	Jurisdicción Compostela	Médico Especialista C
41	MEMP700915614	416004I0021103 M0100600029	M01006	Jurisdicción Tepic	Médico General A
42	MESG560915B9A	416004I0021103 M0100600062	M01006	Jurisdicción Compostela	Médico General A
43	MESG560915B9A	416004I0021103 M0100600062	M01006	Jurisdicción Compostela	Médico General A
44	MODC67062634A	416004I0021103 M0100600216	M01006	Coordinación Municipal Tecuala	Médico General A
45	MOGE661213CR1	416004I0021103 M0100600171	M01006	Coordinación Municipal Tecuala	Médico General A
46	MOPA650225216	416004I0021103 M0100400067	M01004	Oficina Central Tepic	Médico Especialista A

N/C	RFC	CLAVE PRESUPUESTAL	CATÁLOGO DE PUESTOS	LUGAR DE ADSCRIPCIÓN	CATEGORÍA
47	PAGG5204298N6	416004I0021103 M0100800006	M01008	Jurisdicción Tepic	Médico General B
48	PASG5306159N4	416004I0021103 M0100700001	M01007	Oficina Central Tepic	Cirujano Dentista A
49	RILJ641120TJ5	416004I0021103 M0100400072	M01004	Oficina Central Tepic	Médico Especialista A
50	ROFE750319FJ7	416004I0021103 M0100600195	M01006	Jurisdicción Tepic	Médico General A
51	ROFE750319FJ7	416004I0021103 M0100600195	M01006	Jurisdicción Tepic	Médico General A
52	ROFE750319FJ7	416004I0021103 M0100600195	M01006	Jurisdicción Tepic	Médico General A
53	ROJA520116C57	416004I0021103 M0100400001	M01004	Jurisdicción Tepic	Médico Especialista A
54	ROOJ570728AS6	416004I0021103 M0100600015	M01006	Oficina Central Tepic	Médico General A
55	RORJ580320IU4	416004I0021103 M0100600050	M01006	Jurisdicción Tepic	Médico General A
56	SUAG721028IA0	416004I0021103 M0100600024	M01006	Jurisdicción Tepic	Médico General A
57	TORO6612173I5	416004I0021103 M0100600027	M01006	Coordinación Municipal Acaponeta	Médico General A
58	TOSR560213563	416004I0021103 M0100800021	M01008	Coordinación Municipal Ixtlán del Río	Médico General B
59	VIGC680720S54	416004I0021103 M0100600161	M01006	Jurisdicción Tepic	Médico General A
60	VIGG660206U43	416004I0021103 M0100600023	M01006	Jurisdicción Tepic	Médico General A
61	VIGG660206U43	416004I0021103 M0100600023	M01006	Oficina Central Tepic	Médico General A
62	ZEVL790110HH1	416004I0021103 M0100600068	M01006	Oficina Central Tepic	Médico General A

FUENTE: Plantilla de personal autorizada; catálogo de centros de trabajo, plantilla autorizada, nóminas del ejercicio fiscal 2013.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 8, fracción I, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013; 29, de la Ley de Coordinación Fiscal; 54, fracciones I y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; Catálogo sectorial de puestos rama médica, paramédica y afín.

Se establece como presuntos responsables a: subdirectora de recursos humanos, conservación y mantenimiento; jefa del departamento de recursos humanos; jefe del departamento de recursos financieros; jefa del departamento de recursos financieros de los Servicios de Salud de Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, en lo relativo a los puntos 1 y 6, de las funciones de la subdirección de recursos humanos, conservación y mantenimiento; párrafo primero, de las funciones del departamento de recursos humanos; párrafo cuarto y sexto, de las funciones del departamento de recursos financieros del Manual General de Organización de Servicios de Salud de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Director de Administración.

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

Atentos a reunir los elementos de solventación necesarios para aclarar y solventar las observaciones que derivaron de la fiscalización a los recursos del Seguro Popular, en oficio número SSN-DA-SA/035/2014, el Titular de los Servicios de Salud de Nayarit, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Organismo, instruyó al Director de Administración, a efecto de que acorde al presupuesto del artículo 20 fracción XV del propio Reglamento Interior, realizara la coordinación de los trabajos tendientes a solventar cada uno de los resultados del pliego de observaciones de la fiscalización 13-EE.22FF-AGF-AED, en ese tenor, el Director de Administración en cumplimiento a las responsabilidades previstas en los artículos 53, 54 fracciones I y XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, 21 fracción XX, 26 fracción XIX del Reglamento referido y los relativo al Manual General de Organización de la Institución, realizó las acciones pertinentes, para coordinar los trabajos de organización y atención oportuna de las cédulas de resultados de la auditoría relativa, para ello mediante los oficios SSN-DA/0999/2014, SSN-DA-SA/033/2014, SSN-DA-SA/031/2014, SSN-DA-SA/035/2014, SSN-DA-SA/032/2014, SSN-DA-SA/034/2014, difundió la información y convocó a reuniones de trabajo, a los servidores públicos que integran la estructura administrativa de los Servicios de Salud de Nayarit y que de alguna u otra forma se encuentran vinculados en la atención de cada uno de los resultados.

Se desprende de los elementos que sustentan la observación, que utiliza el contenido y alcance de los artículos siguientes para determinar como una inconsistencia la existencia de personal médico asignado a áreas administrativas, previo a entrar al estudio de cada uno de los preceptos jurídicos, es importante comentar que en esta observación las nombradas áreas administrativas, refieren a espacios físicos dentro del edificio central desde donde despliega las funciones operativas el Organismo de los Servicios de Salud de Nayarit, o bien se pueden conceptuar como áreas reservadas para el desempeño de las actividades encomendadas a los Servicios de Salud de Nayarit, en cada uno de los programas prioritarios de salud, entendiéndose como tales los siguientes:

1. Vigilancia Epidemiológica
2. Diabetes Mellitus
3. Riesgo Cardiovascular
4. Dengue
5. Envejecimiento
6. Tuberculosis
7. Paludismo
8. Rabia y otras zoonosis
9. Urgencias Epidemiológicas y Desastres
10. Salud Bucal
11. Cólera
12. Lepra
13. Otras Enfermedades Transmitidas por Vector
14. Salud MentalCáncer de Mama
15. Cáncer de Mama
16. Cancer Cervicouterino
17. Arranque Parejo en la Vida
18. Planificación Familiar y Anticoncepción
19. Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes
20. Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género
21. Igualdad de Género en Salud
22. VIH/SIDA e ITS
23. Prevención de la Mortalidad Infantil
24. Prevención y Tratamiento de las Adicciones

Dichos programas involucran actividades que requieren para su atención conocimientos de perfil académico de la rama médica, pues las acciones de prevención y/o atención, deben desempeñarse por personas que cuentan con los conocimientos bastos en la rama médica, y que con ello puedan contribuir a la prestación de la salud a la población con una detección y/o prevención oportuna de cualquier patología, situación que no puede ser atendida por personal con conocimientos puramente administrativos, pues el perfil académico y habilidades profesionistas tienen otro objetivo, aunado a ello, los Servicios de Salud de Nayarit, no pueden incurrir en una irresponsabilidad de esa naturaleza por asignar al frente de una persona con conocimientos insuficientes para que satisfaga a la población sus necesidades de salud.

Cada uno de los médicos que se precisan en esta observación, se encuentran realizando funciones dentro de los programas prioritarios de salud, ya que no obstante y ostenten un cargo representativo bajo la denominación de encargado de programa, ello no implica que sus actividades resulten de tipo administrativo, pues el desempeño de las funciones que como tal le son confiadas, se vinculan con la prevención, atención, tratamiento y seguimiento de la patología correspondiente.

Ahora bien en relación al articulado en base al cual sustenta su razonamiento ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado se desprende lo siguiente:

DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

Artículo 8. El ejercicio...

I. El resultado...

En este apartado del Presupuesto de Egresos de la Federación, dispone el principio de anualidad del recurso del ejercicio 2013 en materia de Salud, antecedente que no es factor determinante para considerar como una inconsistencia el hecho de que los médicos pagados con recurso del Fondo, se encuentren al frente de un programa prioritario de salud.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 29.- Con cargo...

En este apartado se definen las atribuciones que deben atenderse con el Fondo de las Aportaciones para los Servicios de Salud, especificando lo presupuesto en los artículos 3º, 13 y 18 de la Ley General de Salud, mismos que estatuyen lo siguiente:

Artículo 30.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas Jurisdicciones territoriales:

C. Corresponde a la Federación y a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de esta Ley.

Artículo 18.- Las bases y modalidades de ejercicio coordinado de las atribuciones de la Federación y de las entidades federativas en la prestación de servicios de salubridad general, se establecerán en los acuerdos de coordinación que suscriba la Secretaría de Salud con los gobiernos de las entidades federativas, en el marco del Convenio Único de Desarrollo.

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

La Secretaría de Salud propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la participación de éstos en la prestación de los servicios a que se refieren las fracciones I, III, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley.

Como se advierte de cada uno de estos preceptos, todos ellos van encaminados a cuidar la atención de la salud de la población, por lo cual es de entender que las actividades que deben de desempeñar los médicos que cuyo salario se cubre con el recurso del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, tienen que estar vinculadas con acciones tendientes a garantizar la prestación de los servicios consagrados en los artículos 3, 13 y 18 de la Ley General de la Salud como lo prevé la Ley de Coordinación Fiscal.

En ese mismo orden de ideas es necesario precisar que en los artículos de referencia, no se prevé como un requisito indispensable, que para atender las cuestiones de salud, el personal médico debe estar dentro de un área de hospital, pues la Ley General de Salud, únicamente prevé la concepción del derecho fundamental de la salud, dejando en plena libertad a decisión del responsable de esta tarea, el definir la forma de como estratégicamente abastecerá esa necesidad, de tal manera que no es incorrecto el que en los Servicios de Salud de Nayarit, para cubrir esa necesidad en los diferentes grupos de la población, se ponga al frente de cada uno de los programas prioritarios, un médico que atienda lo correspondiente, situación que no es prohibida por la legislación competente para emitir pronunciamiento en ese sentido.

ANEXOS

Copia certificada de los oficios y documentos siguientes.

SSN-DA-SA/035/2014

SSN-DA/0999/2014

SSN-DA-SA/033/2014

SSN-DA-SA/031/2014

SSN-DA-SA/035/2014

SSN-DA-SA/032/2014

SSN-DA-SA/034/2014

RESPECTO DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

En cumplimiento a la solicitud que en el mismo documento de pliego de resultados planteó el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en el sentido de que se hiciera del conocimiento de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, el contenido de las observaciones en las cuales se les menciona con tal personalidad, informo que la Dirección de Administración, desahogo la vista prevenida, mediante oficio que fue notificado de manera personal a cada uno de los interesados, en consecuencia dichos servidores públicos, presentaron a esta Institución, escrito que contiene el pronunciamiento correspondiente a éstos, por tanto, con el propósito de no afectar la esfera jurídica de estas personas, adjunto entrego oficialmente los documentos que confirmo fueron entregados en estos Servicios de Salud por los presuntos responsables, mismos que se relacionan a continuación.

Copia certificada de los siguientes oficios

SSN-DA-SA/001/2014- C. Rosa Elena Moncayo Tovar

SSN-DA-SA/002/2014- C. Roció Elizabeth Ayón Martínez

SSN-DA-SA/003/2014- C. Alejandro Zepeda Huerta

SSN-DA-SA/005/2014- C. Claudia Patricia Cambero López

En igual de condiciones se agrega como parte integrante de este pliego de solventación, en un recopilador anexo como apartado especial, copia certificada de los escritos presentados por cada

uno de los presuntos responsables, el cual contiene los pronunciamientos que sobre el tema consideraron conveniente manifestar.

Subdirectora de recursos humanos, conservación y mantenimiento.

La que suscribe Rosa Elena Moncayo Tovar, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en la calle Rafael Buelna Número 84-C, de la Colonia Fray Junípero Serra, autorizando para que en mi nombre y representación las reciba la C. María Gioconda Salazar Ulloa, comparezco por este medio, en atención al oficio SSN-DA-SA/001/2014, por el cual manifiesta que atenta a la solicitud del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, respecto a los resultados de la fiscalización practicada por dicha instancia a los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ejercicio 2013, bajo el número de la auditoría 13-EE.22FFAGF-AED, se procede hacer del conocimiento de la suscrita, cada uno de los resultados en los cuales soy señalada como presunto responsable de algunas inconsistencias que aún no han sido solventadas, por lo tanto a efecto de aprovechar la oportunidad de aportar elementos que conlleven a desvanecer cualquier indicio de responsabilidad administrativa atribuible a mi persona, solicito que de acuerdo a lo asentado por el propio Órgano de Fiscalización Superior en la última hoja del pliego, tenga a bien enterar a la dicha autoridad fiscalizadora, de la notificación que realizó a mi persona, así como del contenido del presente escrito, en el cual expreso los medios de convicción que en mi favor hago valer, para desvirtuar la presunta responsabilidad que se presume en mi contra.

Lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 66 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, comparezco a desahogar la vista de los supuestos hechos irregulares que se precisan en el Resultado Núm. 1 Observación Núm. 3.AGF.13.EE.22FF.FASSA y que se pretende atribuirme mediante el pliego de resultados, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en relación a la auditoría que practicó a los Servicios de Salud de Nayarit, específicamente a los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ejercicio 2013, al efecto me permito manifestar a usted lo siguiente:

LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD

Primero.- Es evidente que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, determinó la presunción de responsabilidad en contra de la suscrita, sin desahogar diligencias que confirmen su conclusión, pues de los elementos que deja al descubierto como único medio de convicción son los resultados que obtuvo de la auditoría practicada a los Servicios de Salud de Nayarit, al recurso del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ejercicio 2013, intervención que deviene de procedimiento diverso al de responsabilidad administrativa, por lo cual los resultados de este primero conllevan la intención de fiscalizar la aplicación de recursos de una determinada institución pública, y el segundo tiene como propósito único determinar los actos u omisiones de los servidores públicos y que estos contravengan disposiciones de orden general, en esas condiciones, ambos procedimientos persiguen fines diferentes, se desarrollan con etapas diferentes y su objetivo es diferente.

No obstante a lo anterior, es necesario precisar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el documento que utilizó para señalar la presunta responsabilidad en contra de la suscrita, fue el pliego de resultados de la auditoría número 13-EE.22FFAGF-AED, y no así mediante el resultado de indagatoria desahogada en procedimiento de responsabilidad administrativa, acto que se opone a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad fiscalizadora, debió de considerar como premisa mayor previo a la emisión del documento por el cual se me considera presunto responsable, indudablemente que los derechos fundamentales, es una proposición que se asienta por firme y cierta, y como principio innegable de una ciencia, es decir que no admite discusión. Pues se trata de verdades que no requieren ninguna comprobación, ya que se refutan validas sin necesidad de ser demostradas,

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

encontrándose dentro de esta parte sensible de la carta magna, los artículos 1, 14, 16 y 20, que contienen lo relativo a la legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, principio de inocencia y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad.

En esta ocasión el Órgano de Fiscalización Superior, omitió en principio analizar la naturaleza del documento que emitió, pues no expresó, ni fundamentó, ni motivó la causa legal bajo la cual me sujeta con su pronunciamiento, pues cabe señalar que la Constitución General de la República, en la primera de esas existencias tiene como propósito evidente, que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia, para que el afectado pueda conocer con precisión su contenido y sus consecuencias, así mismo el que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. La exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el derecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, que en su aspecto imperativo consisten en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, mientras, que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, que la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se supone mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre fundamentos jurídicos y los motivos de hecho suponen necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Aunado a ello, confirmo que el acto de autoridad que atiendo, carece de fundamentación y motivación, pues la requirente es omisa en apoyar su determinación en razones legales y explicación alguna que lo lleve a explicar las razones y motivos que la condujeron a emitirlo.

Por lo tanto el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, no cumple la garantía de legalidad con su pronunciamiento, al no fundamentar y motivar su determinación, consecuentemente fue omisa en citar el precepto legal que le sirve de apoyo para expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión del asunto concreto que originó tal situación, que esta encuadra en los supuestos de la norma que invoca, en resumen, la propia Constitución obliga a la autoridad a fundar y motivar cualquier indicio que la conduzca a emitir un acto de molestia.

Segundo.- Entonces aun y cuando el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, trasgreda con su actuar los derechos fundamentales de la suscrita al no fundamentar y motivar, el señalamiento de presunto responsable que realiza en mi contra por medio del pliego de resultados de auditoría, expresó en los términos siguientes, los medios de defensa que combaten dicha presunción.

Se desprende de los elementos que sustenta la observación, que utiliza el contenido y alcance de los artículos siguientes para determinar como una inconsistencia la existencia de personal médico asignado a áreas administrativas, previo a entrar al estudio de cada uno de los preceptos jurídicos, es importante comentar que en esta observación las nombradas áreas administrativas, refieren a espacios físicos dentro del edificio central desde donde despliega las funciones operativas el Organismo de los Servicios de Salud de Nayarit, o bien se pueden conceptuar como áreas reservadas para el desempeño de las actividades encomendadas a los Servicios de Salud de Nayarit, en cada uno de los programas prioritarios de salud, entendiéndose como tales los siguientes:

- Vigilancia Epidemiología
- Diabetes Mellitus
- Riesgo Cardiovascular
- Dengue
- Envejecimiento
- Tuberculosis
- Paludismo
- Rabia y otras zoonosis
- Urgencias Epidemiológicas y Desastres
- Salud Bucal
- Cólera
- Lepra
- Otras Enfermedades Transmitidas por Vector
- Salud Mental
- Cáncer de Mama
- Cáncer Cervicouterino
- Arranque Parejo en la Vida
- Planificación Familiar y Anticoncepción
- Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes
- Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género
- Igualdad de Género en Salud
- VIH/SIDA e ITS
- Prevención de la Mortalidad Infantil
- Prevención y Tratamiento de las Adicciones

Dichos programas involucran actividades que requieren para su atención conocimientos de perfil académico de la rama médica, pues las acciones de prevención y/o atención, deben desempeñarse por personas que cuentan con los conocimientos bastos en la rama médica, y que con ello puedan contribuir a la prestación de la salud a la población con una detección y/o prevención oportuna de cualquier patología, situación que no puede ser atendida por personal con conocimientos puramente administrativos, pues el perfil académico y habilidades profesionistas tienen otro objetivo, aunado a ello, los Servicios de Salud de Nayarit, no pueden incurrir en una irresponsabilidad de esa naturaleza por asignar al frente de una persona con conocimientos insuficientes para que satisfaga a la población sus necesidades de salud.

Cada uno de los médicos que se precisan en esta observación, se encuentran realizando funciones dentro de los programas prioritarios de salud, ya que no obstante y ostenten un cargo representativo bajo la denominación de encargado de programa, ello no implica que sus actividades resultan de tipo administrativo, pues el desempeño de las funciones que como tal les son confiadas, se vinculan con la prevención, atención y tratamiento y seguimiento de la patología correspondiente.

Ahora bien en relación al articulado en base al cual sustenta su razonamiento ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado se desprende lo siguiente.

DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

Artículo 8. El ejercicio...

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

En este apartado del Presupuesto de Egresos de la Federación se especifica la disposición presupuestal para el ejercicio 2013 en materia de Salud, antecedente que no es factor determinante para considerar como una inconsistencia el hecho de que los médicos pagados con recurso del Fondo, se encuentren al frente de un programa prioritario de salud.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 29.- Con cargo...

En este apartado se definen las atribuciones que deben atenderse con el Fondo de las Aportaciones para los Servicios de Salud, especificando lo presupuesto en los artículos 3º, 13 y 18 de la Ley General de Salud, mismos que estatuyen lo siguiente:

Artículo 30.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas Jurisdicciones territoriales:

C. Corresponde a la Federación y a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de esta Ley.

Artículo 18.- Las bases y modalidades de ejercicio coordinado de las atribuciones de la Federación y de las entidades federativas en la prestación de servicios de salubridad general, se establecerán en los acuerdos de coordinación que suscriba la Secretaría de Salud con los gobiernos de las entidades federativas, en el marco del Convenio Único de Desarrollo.

La Secretaría de Salud propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la participación de éstos en la prestación de los servicios a que se refieren las fracciones I, III, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 30. de esta Ley.

Como se advierte de cada uno de estos preceptos, todos ellos van encaminados a cuidar la atención de la salud de la población, por lo cual es de entender que las actividades que deben de desempeñar los médicos cuyo salario se cubre con el recurso del Fondo de aportaciones para los Servicios de Salud, tienen que estar vinculadas con acciones tendientes a garantizar la prestación de los servicios consagrados en los artículos 3, 13 y 18 de la ley General de Salud como lo prevé la Ley de Coordinación Fiscal.

En ese mismo orden de ideas es de necesario precisar que en los artículos de referencia, no se prevé como un requisito indispensable, que para atender las cuestiones de salud, el personal médico debe estar dentro de un área de hospital, pues la Ley General de Salud, únicamente prevé la concepción del derecho fundamental de la salud, dejando en plena libertad a decisión del responsable de esta tarea, el definir la forma de como estratégicamente abastecerá esa necesidad, de tal manera que no es incorrecto el que en los Servicios de Salud de Nayarit, para cubrir esa necesidad en los diferentes grupos de la población, se ponga al frente de cada uno de los programas prioritarios, un médico que atienda lo correspondiente, situación que no es prohibida por la legislación competente para emitir pronunciamiento en ese sentido.

Aunado a lo anterior, resulta una agresión a mis derechos fundamentales, el que sin haber sido escuchado y vencido en juicio, se me defina como presunto responsable y que además, se ponga en tela de duda, el cumplimiento que durante mi desempeño como servidor público he

otorgado a las obligaciones que con tal carácter confiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de Nayarit, pues durante el periodo de vigencia del cargo de Subdirectora de Recursos Humanos, Conservación y Mantenimiento de los Servicios de Salud de Nayarit, mi conducta ha sido tendiente a salvaguardar la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, haga del conocimiento al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, cada uno de los argumentos que en esta oportunidad expongo en mi defensa, así mismo, hago míos en todo lo que me favorezca los elementos de solventación que esa Institución de Salud aporte como solventación a las observaciones de la auditoría 13-EE.22FF-AGF-AED, medios de convicción que concatenados entre sí, considero suficientes para que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, arribe a las conclusiones de que no existe ninguna presunción de responsabilidad en contra del suscrito, cuyo origen son los hechos de la observación Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1.AGF.13.EE.22FF.FASSA.

Jefa del departamento de recursos humanos de los Servicios de Salud de Nayarit.

La que suscribe Rocío Ayón Martínez, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en la calle Rafael Buelna Número 84-C, de la Colonia Fray Junípero Serra, autorizando para que en mi nombre y representación las reciba la C. María Gioconda Salazar Ulloa, comparezco por este medio, en atención al oficio SSN-DA-SA/002/2014, por el cual manifiesta que atento a la solicitud del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, respecto a los resultados de la fiscalización practicada por dicha instancia a los recurso del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ejercicio 2013, bajo el número de la auditoría 13-EE.22FF-AGF- AED, es procede hacer del conocimiento del suscrito, cada una de los resultados es las cuales soy señalada como presunto responsable de algunas inconsistencias que aún no han sido solventadas, por lo tanto a efecto de aprovechar la oportunidad de aportar elementos que conlleven a desvanecer cualquier indicio de responsabilidad administrativa atribuible a mi persona, solicito que de acuerdo a lo asentado por el propio Órgano de Fiscalización Superior en la última hoja del pliego, tenga a bien enterar a la dicha autoridad fiscalizadora, de la notificación que realizó a mi persona, así como del contenido del presente escrito, en el cual expreso los medios de convicción que en mi favor hago valer, para desvirtuar la presunta responsabilidad que se presume en mi contra.

Lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 66 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, comparezco a desahogar la vista de los supuestos hechos irregulares que se precisan en el Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1.AGF.13.EE.22FF.FASSA y que se pretende atribuirme mediante el pliego de resultados, emitidos por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en relación a la auditoría que practicó a los Servicios de Salud de Nayarit, específicamente a los recursos del fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ejercicio 2013, al efecto me permito manifestar a usted lo siguiente:

LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD

Primero.- Es evidente que el órgano de Fiscalización Superior del Estado, determino la presunción de responsabilidad en contra de la suscrita, sin desahogar diligencias que confirmen su conclusión, pues de los elementos que deja al descubierto como único medio de convicción son los resultados que obtuvo de la auditoría practicada a los Servicios de Salud de Nayarit, al recurso del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ejercicio 2013, intervención que deviene de procedimiento diverso al de responsabilidad administrativa, por lo cual los resultados de este primero conllevan la intención de fiscalizar la aplicación de recursos de una determinada institución pública, y el segundo tiene como propósito único determinar los actos u omisiones de los servidores públicos y que estos contravengan disposiciones de orden general, en esas condiciones, ambos procedimientos persiguen fines diferentes, se desarrollan con etapas diferentes y su objetivo es diferente.

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

No obstante a lo anterior, es necesario precisar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el documento que utilizó para señalar la presunta responsabilidad en contra del suscrito, fue el pliego de resultados de la auditoría número 13-EE.22FF- AGF-AED, y no así mediante el resultado de indagatoria desahogada en procedimiento de responsabilidad administrativa, acto que se opone a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad fiscalizadora, debió de considerar como premisa mayor previo a la emisión del documento por el cual se me considera presunto responsable, indubitadamente que los derechos fundamentales, es una proposición que se asienta por firme y cierta, y como principio innegable de una ciencia, es decir que no admite discusión. Pues se trata de verdades que no requieren ninguna comprobación, ya que se refutan validas sin necesidad de ser demostradas, encontrándose dentro de esta parte sensible de la carta magna, los artículos 1, 14, 16 y 20, que contienen lo relativo a la legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, principio de inocencia y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad.

En esta ocasión el Órgano de Fiscalización Superior, omitió en principio analizar la naturaleza del documento que emitió, pues no expresó, ni fundamentó, ni motivó la causa lega bajo la cual me sujeta con su pronunciamiento, pues cabe señalar que la Constitución General de la República, en la primera de esas existencias tiene como propósito evidente, que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia, para que el afectado pueda conocer con precisión su contenido y sus consecuencias, así mismo el que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. La exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el derecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, que en su aspecto imperativo consisten en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, mientras, que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, que la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se supone mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre fundamentos jurídicos y los motivos de hecho suponen necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Aunado a ello, confirmo que el acto de autoridad que atiendo, carece de fundamentación y motivación, pues la requirente es omisa en apoyar su determinación en razones legales y explicación alguna que lo lleve a explicar las razones y motivos que la condujeron a emitirlo.

Por lo tanto el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, no cumple la garantía de legalidad con su pronunciamiento, al no fundamentar y motivar su determinación, consecuentemente fue omisa en citar el precepto legal que le sirve de apoyo para expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión del asunto concreto que originó tal situación, que esta encuadra en los supuestos de la noma que invoca, en resumen, la propia Constitución obliga a la autoridad a fundar y motivar cualquier indicio que la conduzca a emitir un acto de molestia.

Segundo.- Entonces aun y cuando el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, trasgreda con su actuar los derechos fundamentales del suscrito al no fundamentar y motivar, el señalamiento de presuntos responsable que realiza en mi contra por medio del pliego de resultados de auditoría, expresó en los términos siguientes, los medios de defensa que combaten dicha presunción. Se desprende de los elementos que sustentan la observación, que utiliza el contenido y alcance de los artículos siguientes para determinar como una inconsistencia la existencia de personal médico asignado a áreas administrativas, previo a entrar al estudio de cada uno de los preceptos jurídicos, es importante comentar que en esta observación las nombradas áreas administrativas, refieren a espacios físicos dentro del edificio central desde donde despliega las funciones operativas el

Organismo de los Servicios de Salud de Nayarit, o bien se pueden conceptualizar como áreas reservadas para el desempeño de las actividades encomendadas a los Servicios de Salud de Nayarit, en cada uno de los programas prioritarios de salud, entendiéndose como tales los siguientes:

- Vigilancia Epidemiológica
- Diabetes Mellitus
- Riesgo Cardiovascular
- Dengue
- Envejecimiento
- Tuberculosis
- Paludismo
- Rabia y otras zoonosis
- Urgencias Epidemiológicas y Desastres
- Salud Bucal
- Cólera
- Lepra
- Otras Enfermedades Transmitidas por Vector
- Salud Mental
- Cáncer de Mama
- Cáncer Cervicouterino
- Arranque parejo en la vida
- Planificación Familiar y anticoncepción
- Salud Sexual y Reproductiva para adolescentes
- Prevención y Atención de la violencia familiar y de Género
- Igualdad de Género en Salud
- VIH/SIDA e ITS
- Prevención de la Mortalidad infantil
- Prevención y tratamiento de las adicciones

Dichos programas involucran actividades que requieren para su atención conocimientos de perfil académico de la rama médica, pues las acciones de prevención y/o atención, deben desempeñarse por personas que cuentan con los conocimientos bastos en la rama médica, y que con ello puedan contribuir a la prestación de la salud a la población con una detección y/o prevención oportuna de cualquier patología, situación que no puede ser atendida por personal con conocimientos puramente administrativos, pues el perfil académico y habilidades profesionales tienen otro objetivo, aunado a ello, los Servicios de Salud de Nayarit, no pueden incurrir en una irresponsabilidad de esa naturaleza por asignar al frente de una persona con conocimientos insuficientes para que satisfaga a la población sus necesidades de salud.

Cada uno de los médicos que se precisan en esta observación, se encuentran realizando funciones dentro de los programas prioritarios de salud, ya que no obstante y ostenten un cargo representativo bajo la denominación de encargado de programa, ello no implica que sus actividades resultan de tipo administrativo, pues el desempeño de las funciones que como tal le son confiadas, se vinculan con la prevención, atención y tratamiento y seguimiento de la patología correspondiente.

Ahora bien en relación al articulado en base al cual sustenta su razonamiento ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado se desprende lo siguiente:

DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION, PARA LE EJERCICIO FISCAL 2013

Artículo 8. El ejercicio de los recursos federales...

I. El resultado de las distribución entre....

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

En este apartado del Presupuesto de Egresos de la Federación se especifica la disposición presupuestal para el ejercicio 2013 en materia de Salud, antecedente que no es factor determinante para considerar como inconsistencia el hecho de que los médicos pagados con recurso del Fondo, se encuentren al frente de un programa prioritario de salud.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 29.- Con cargo...

En este apartado se definen las atribuciones que deben atenderse con el Fondo de las Aportaciones para los Servicios de Salud, especificando lo presupuesto en los artículos 3º, 13 y 18 de la Ley General de Salud, mismos que estatuyen lo siguiente:

Artículo 30.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas Jurisdicciones territoriales:

C. Corresponde a la Federación y a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de esta Ley.

Artículo 18.- Las bases y modalidades de ejercicio coordinado de las atribuciones de la Federación y de las entidades federativas en la prestación de servicios de salubridad general, se establecerán en los acuerdos de coordinación que suscriba la Secretaría de Salud con los gobiernos de las entidades federativas, en el marco del Convenio Único de Desarrollo.

La Secretaría de Salud propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la participación de éstos en la prestación de los servicios a que se refieren las fracciones I, III, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 30. de esta Ley.

Como se advierte de cada uno de estos preceptos, todos ellos van encaminados a cuidar la atención de la salud de la población, por lo cual es de entender que las actividades que deben de desempeñar los médicos que cuyo salario se cubre con los recursos de Fondo de Aportaciones Para los Servicios de Salud, tienen que estar vinculadas con acciones tendientes a garantizar la prestación de los servicios consagrados en los artículos 3, 13 y 18 de la Ley General de Salud como lo prevé la Ley de Coordinación Fiscal.

En ese mismo orden de ideas es de necesario precisar que en los artículos de referencia, no se prevé como un requisito indispensable que para atender las cuestiones de salud, el personal médico debe estar dentro de un área de hospital, pues la Ley General de Salud, únicamente prevé la concepción del derecho fundamental de la salud, dejando en plena libertad a decisión del responsable de esta tarea, el definir la forma de como estratégicamente abastecerá esa necesidad, de tal manera que no es incorrecto el que en los Servicios de Salud de Nayarit, para cubrir esa necesidad en los diferentes grupos de la población, se ponga al frente de cada uno de los programas prioritarios, un médico que atiende lo correspondiente, situación que no es prohibida por la legislación competente para emitir pronunciamiento en ese sentido.

Aunado a lo anterior, resulta una agresión a mis derechos fundamentales, el que sin haber sido escuchado y vencido en juicio, se me defina como presunto responsable y que además, se ponga en tela de duda, el cumplimiento que durante mi desempeño como servidor público he otorgado a las obligaciones que con tal carácter confiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, pues durante el periodo de vigencia del cargo de titular del Departamento de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Nayarit, mi conducta ha sido

tendiente a salvaguardar la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, haga del conocimiento al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, cada uno de los argumentos que en esta oportunidad expongo en mi defensa, así mismo, hago míos en todo lo que me favorezca los elementos de solventación que esa Institución de Salud aporte como solventación a las observaciones de la auditoría 13-EE.22FF-AGF-AED, medios de convicción que concatenados entre sí, considero suficientes para que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, arribe a las conclusiones de que no existe ninguna presunción de responsabilidad en contra del suscrito, cuyo origen son los hechos de la Observación Resultado Núm. 1 Observación Núm. 4.AGF.13.EE.22FF. FASSA.

Jefe del departamento de recursos financieros.

C. Alejandro Zepeda Huerta, señalado como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Cerro de las Campanas #16 de la Colonia Cuauhtémoc, en esta ciudad de Tepic Nayarit, en atención al oficio SSN-DA-SA/003/2014 por el cual hace de mi conocimiento lo que determino en mi contra el Órgano de Fiscalización Superior del Estado d Nayarit, como parte de los resultados de la fiscalización practicada bajo la auditoría número 13-EE.22FF-AGF-AED, a los recursos asignados a los Servicios de Salud de Nayarit, al Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud correspondientes al ejercicio 2013.

Solicito que el presente documento se agregue a las respuestas que de forma institucional envié esos Servicios de Salud de Nayarit.

Lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 08 Constitucional, comparezco en los siguientes términos a responder los supuestos hechos irregulares que se precisan en el Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1. AGF.13.EE.22FF.FASSA y que se pretende atribuirme mediante el pliego de resultados, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en relación a la auditoría que practico a los Servicios de Salud de Nayarit, específicamente a los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ejercicio 2013, al efecto me permito manifestar a usted lo siguiente:

Primero.- Es evidente que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, determinó la presunción de responsabilidad en contra de la suscrita, sin desahogar diligencias que confirmen su conclusión, pues de los elementos que deja al descubierto como único medio de convicción son los resultados que obtuvo de la auditoría practicada a los Servicios de Salud de Nayarit, al recurso del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ejercicio 2013, intervención que deviene de procedimiento diverso al de responsabilidad administrativa, por lo cual los resultados de este primero conllevan la intención de fiscalizar la aplicación de recursos de una determinada institución pública, y el segundo tiene como propósito único determinar los actos u omisiones de los servidores públicos y que estos contravengan disposiciones de orden general, en esas condiciones, ambos procedimientos persiguen fines diferentes, se desarrollan con etapas diferentes y su objetivo es diferente.

No obstante a lo anterior, es necesario precisar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el documento que utilizó para señalar la presunta responsabilidad en contra del suscrito, fue el pliego de resultados de la auditoría número 13-EE.22FF- AGF-AED, y no así mediante el resultado de indagatoria desahogada en procedimiento de responsabilidad administrativa, acto que se opone a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad fiscalizadora, debió de considerar como premisa mayor previo a la emisión del documento por el cual se me considera presunto responsable, indubitadamente que los derechos fundamentales, es una proposición que se asienta por firme y cierta, y como principio innegable de una ciencia, es decir que no admite discusión. Pues se trata de verdades que no requieren ninguna comprobación, ya que se refutan validas sin necesidad de ser demostradas, encontrándose dentro de esta parte sensible de la carta magna, los artículos 1, 14, 16 y 20, que contienen lo relativo a la

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, principio de inocencia y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad.

En esta ocasión el Órgano de Fiscalización Superior, omitió en principio analizar la naturaleza del documento que emitió, pues no expresó, ni fundamentó, ni motivó la causa legal bajo la cual me sujeta con su pronunciamiento, pues cabe señalar que la Constitución General de la República, en la primera de esas existencias tiene como propósito evidente, que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia, para que el afectado pueda conocer con precisión su contenido y sus consecuencias, así mismo el que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. La exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el derecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, que en su aspecto imperativo consisten en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, mientras, que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, que la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se supone mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre fundamentos jurídicos y los motivos de hecho suponen necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Aunado a ello, confirmo que el acto de autoridad que atiendo, carece de fundamentación y motivación, pues la requirente es omisa en apoyar su determinación en razones legales y explicación alguna que lo lleve a explicar las razones y motivos que la condujeron a emitirlo.

Por lo tanto el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, no cumple la garantía de legalidad con su pronunciamiento, al no fundamentar y motivar su determinación, consecuentemente fue omisa en citar el precepto legal que le sirve de apoyo para expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión del asunto concreto que originó tal situación, que esta encuadra en los supuestos de la norma que invoca, en resumen, la propia Constitución obliga a la autoridad a fundar y motivar cualquier indicio que la conduzca a emitir un acto de molestia.

Segundo.- Entonces aun y cuando el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, trasgreda con su actuar los derechos fundamentales del suscrito al no fundamentar y motivar, el señalamiento de presunto responsable que realiza en mi contra por medio del pliego de resultados de auditoría, expresó en los términos siguientes, los medios de defensa que combaten dicha presunción.

De la observación que se plasma se confirma la apreciación del suscrito, en el sentido de que no existe una debida motivación y fundamentación por parte de la autoridad para que fije mi nombre en calidad de presunto responsable, ya que el hallazgo que vierte refiere a la descripción de una situación que detectó en una unidad administrativa de los Servicios de Salud de Nayarit, omitiendo citar las circunstancias o causas que como servidor público me vinculan con los hechos, sin embargo, con el único propósito de aportar elementos suficientes para desvirtuar cualquier presunción en mi contra que derive de este asunto, pues la autoridad acusadora debe considerar que el departamento de Recursos Financieros, representa una parte de la estructura administrativa de la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, dicha Institución para el desempeño de las funciones de cada una de las atribuciones que prevé su Reglamento Interior a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyo normas obligatorias, que sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público, refiero al Manual General de Organización de los Servicios de Salud de Nayarit, en el cual se establece las funciones de cada titular de las diferentes unidades administrativas que integran la estructura orgánica de los Servicios de Salud de Nayarit, cada una de ellas son áreas estratégicas,

dotadas con funciones única que delimitan los asuntos de su competencia y por ende definen el ámbito de responsabilidad concedido.

Bajo ese orden las atribuciones conferidas por el Manual General de Organización de los Servicios de Salud para el Departamento de Recursos Humanos, de los Servicios de Salud de Nayarit son las siguientes:

DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS

Objetivo

Consolidar...

Funciones

1. Difundir ...
2. Desarrollar...
3. Coordinar ...
4. Verificar ...
5. Revisar ...
6. Organizar ...
7. Verificar ...
8. Verificar ...
9. Difundir ...
10. Formular ...
11. Las demás ...

Advirtiéndose del precepto legal, que no es competencia del Departamento de Recursos Financieros, la asignación de las funciones y centros de trabajo de los trabajadores, por lo cual resulta improcedente cualquier presunción de responsabilidad en mi contra, provocada por las actividades que realice cada uno de ellos y los lugares donde se encienden asignados, pues como ya lo manifesté, el Departamento de Recursos Financieros dentro de la estructura operativa de la Institución, cuenta con funciones estratégicamente asignadas para la atención de cada asunto, consecuentemente de la misma forma se delimitan las responsabilidades que en base a estas funciones le deriven, no teniendo referencia en ninguno de los casos en materia de asignación de funciones de los trabajadores.

Aunado a lo anterior, resulta una agresión a mis derechos fundamentales, el que sin haber sido escuchado y vencido en juicio, se me defina como presunto responsable y que además, se ponga en tela de duda, el cumplimiento que durante mi desempeño como servidor público he otorgado a las obligaciones que con tal carácter confiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, pues durante el periodo de vigencia del cargo de Director de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, mi conducta ha sido tendiente a salvaguardar la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esa Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, haga del conocimiento al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, cada uno de los argumentos que en esta oportunidad expongo en mi defensa, así mismo, hago mías en todo lo que me favorezca los elementos de solventación que esa institución de Salud aporte como solventación a las observaciones de la auditoría 13-EE.22FF-AGF-AED, medios de convicción que conectados entre sí, considero suficientes para que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, arribe a las conclusiones de que no existe ninguna presunción de responsabilidad en contra del suscrito, cuyo origen son los hechos de la observación Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1.AGF.13.EE.22FF. FASSA.

Jefa del departamento de recursos financieros.

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

C. Claudia Patricia cambero López poniendo como antecedente el oficio SSS-DA-SA/005/2014 por el cual oficialmente, en mi calidad de ciudadana, me es notificada a título personal, la presunta responsabilidad que determino en mí contra el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, como parte de los resultados de la fiscalización practicada bajo la auditoría número 13-EE.22FF-AGF-AED, a los recursos asignados a los Servicios de Salud de Nayarit, al Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud correspondientes al ejercicio 2013.

En ese tenor y considerando conveniente la oportunidad de expresar elementos de juicio, que desvanezcan cualquier señalamiento de presunción en contra de mi persona, y precisar además algunas inconsistencias del razonamiento del órgano auditor, que atentan mis derechos fundamentales, aprovecho la invitación que extiende en oficio SSSN-DA-SA/005/2014, en base a ella, solicito que mediante su representatividad, este escrito se agregue al pliego de solventación, que en su momento los Servicios de Salud de Nayarit, entregue al órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 66 de la Ley del órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, comparezco a desahogar la visita de los supuestos hechos irregulares que se precisan en el Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1.AGF.13.EE.22FF.FASSA y que se pretende atribuirme mediante el pliego de resultados, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del estado, en relación a la auditoría que practicó a los Servicios de Salud de Nayarit, específicamente a los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ejercicio 2013, al efecto me permito manifestar a usted lo siguiente:

LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD

Primero.- Es evidente que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, determinó la presunción de responsabilidad en contra de la suscrita, sin desahogar diligencias que confirmen su conclusión, pues de los elementos que deja al descubierto como único medio de convicción son los resultados que obtuvo de la auditoría practicada a los Servicios de Salud de Nayarit, al recurso del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ejercicio 2013, intervención que deviene de procedimiento diverso al de responsabilidad administrativa, por lo cual los resultados de este primero conllevan la intención de fiscalizar la aplicación de recursos de una determinada institución pública, y el segundo tiene como propósito único determinar los actos u omisiones de los servidores públicos y que estos contravengan disposiciones de orden general, en esas condiciones, ambos procedimientos persiguen fines diferentes, se desarrollan con etapas diferentes y su objetivo es diferente.

No obstante a lo anterior, es necesario precisar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el documento que utilizó para señalar la presunta responsabilidad en contra de la suscrita, fue el pliego de resultados de la auditoría número 13-EE.22FFAGF-AED, y no así mediante el resultado de indagatoria desahogada en procedimiento de responsabilidad administrativa, acto que se opone a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad fiscalizadora, debió de considerar como premisa mayor previo a la emisión del documento por el cual se me considera presunto responsable, indudablemente que los derechos fundamentales, es una proposición que se asienta por firme y cierta, y como principio innegable de una ciencia, es decir que no admite discusión. Pues se trata de verdades que no requieren ninguna comprobación, ya que se refutan validas sin necesidad de ser demostradas, encontrándose dentro de esta parte sensible de la carta magna, los artículos 1, 14, 16 y 20, que contienen lo relativo a la legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, principio de inocencia y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad.

En esta ocasión el Órgano de Fiscalización Superior, omitió en principio analizar la naturaleza del documento que emitió, pues no expresó, ni fundamentó, ni motivó la causa legal bajo la cual me sujeta con su pronunciamiento, pues cabe señalar que la Constitución General de la República, en la primera de esas existencias tiene como propósito evidente, que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia, para que el afectado pueda conocer con precisión su contenido y sus consecuencias, así mismo el que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. La exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el derecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, que en su aspecto imperativo consisten en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, mientras, que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, que la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se supone mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre fundamentos jurídicos y los motivos de hecho suponen necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Aunado a ello, confirmo que el acto de autoridad que atiendo, carece de fundamentación y motivación, pues la requirente es omisa en apoyar su determinación en razones legales y explicación alguna que lo lleve a explicar las razones y motivos que la condujeron a emitirlo.

Por lo tanto el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, no cumple la garantía de legalidad con su pronunciamiento, al no fundamentar y motivar su determinación, consecuentemente fue omisa en citar el precepto legal que le sirve de apoyo para expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión del asunto concreto que originó tal situación, que esta encuadra en los supuestos de la norma que invoca, en resumen, la propia Constitución obliga a la autoridad a fundar y motivar cualquier indicio que la conduzca a emitir un acto de molestia.

Segundo.- Entonces aun y cuando el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, trasgrede con su actuar los derechos fundamentales de la suscrita al no fundamentar y motivar, el señalamiento de presunto responsable que realiza en mi contra por medio del pliego de resultados de auditoría, expresó en los términos siguientes, los medios de defensa que combaten dicha presunción.

De la observación que se plasma se confirma la apreciación de la suscrita, en el sentido de que no existe una debida motivación y fundamentación por parte de la autoridad para que fije mi nombre en calidad de presunto responsable, ya que el hallazgo que vierte refiere a la descripción de una situación que detectó en una unidad administrativa de los Servicios de Salud de Nayarit, omitiendo citar las circunstancias o causas que como servidor público me vinculan con los hechos, sin embargo, con el único propósito de aportar elementos suficientes para desvirtuar cualquier presunción en mi contra que derive de este asunto, pues la autoridad acusadora debe considerar que como Subdirectora de Recursos Humanos, Conservación y Mantenimiento de los Servicios de Salud de Nayarit, para el desempeño de las funciones que con tal potestad se me confía, en dicha institución a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, se constituyeron normas obligatorias, que sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público, refiero al Manual General de Organización de los

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

Servicios de Salud de Nayarit, en el cual se establecen las funciones de cada titular de las diferentes unidades administrativas que integran la estructura operativa de la Dirección de Administración, cada una de ellas son áreas estratégicas, dotadas con funciones Únicas que delimitan los asuntos de su competencia y por ende definen el ámbito de responsabilidad concedido.

Bajo ese orden las atribuciones conferidas por el Manual General de Organización de los Servicios de Salud para la Dirección de Administración son las siguientes:

DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS

Objetivo

Consolidar...

Funciones

- 1. Difundir ...*
- 2. Desarrollar...*
- 3. Coordinar ...*
- 4. Verificar ...*
- 5. Revisar ...*
- 6. Organizar ...*
- 7. Verificar ...*
- 8. Verificar ...*
- 9. Difundir ...*
- 10. Formular ...*
- 11. Las demás ...*

Advirtiéndose del precepto legal, que no es competencia del Departamento de Recursos Financieros, la asignación de las funciones y centros de trabajo de los trabajadores, por lo cual resulta improcedente cualquier presunción de responsabilidad en mi contra, provocada por las actividades que realice cada uno de ellos y los lugares donde se encuentren asignados, pues como ya lo manifesté, el Departamento de Recursos Financieros dentro de la estructura operativa de la institución, cuenta con funciones asignadas para la atención de cada asunto, consecuentemente de la misma forma se delimitan las responsabilidades que en base a estas funciones le deriven, no teniendo referencia de los casos en materia de asignación de funciones de los trabajadores.

Aunado a lo anterior, resulta una agresión a mis derechos fundamentales, el que sin haber sido escuchado y vencido en juicio, se me defina como presunto responsable y que además, se ponga en tela de duda, el cumplimiento que durante mi desempeño como servidor público he otorgado a las obligaciones que con tal carácter confiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, pues durante el periodo de vigencia del cargo de Director de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, mi conducta ha sido tendiente a salvaguardar la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, haga del conocimiento al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, cada uno de los argumentos que en esta oportunidad expongo en mi defensa, así mismo, hago míos en todo lo que me favorezca los elementos de solventación que esa Institución de Salud aporte como solventación a las observaciones de la auditoría 13-EE.22FF-AGF-AED, medios de convicción que concatenados entre sí, considero suficientes para que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, arribe a las conclusiones de que no existe ninguna presunción de responsabilidad en contra del

suscrito, cuyo origen son los hechos de la observación Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1.AGF.13.EE.22FF. FASSA.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado y presuntos responsables, se determina que la observación se ratifica, toda vez que manifiestan que el personal médico asignado a áreas administrativas requieren para su atención conocimientos de perfil académico de la rama médica; sin embargo no envían evidencia documental que demuestre que el personal médico observado se encuentra realizando funciones dentro de los programas prioritarios de salud.

Con relación a los argumentos de los presuntos responsables, para el caso de la observación que nos ocupa no desvirtúan lo observado, sin embargo éstos los podrán hacer valer en su oportunidad en términos de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: subdirectora de recursos humanos, conservación y mantenimiento; jefa del departamento de recursos humanos; jefe del departamento de recursos financieros; jefa del departamento de recursos financieros de los Servicios de Salud de Nayarit.

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AGF.13.EE.22FF.FASSA

De la verificación física realizada a las instalaciones del Almacén Central, se detectó falta de control en la recepción y distribución de medicamentos e insumos, ya que se verificaron entradas al almacén de medicamentos y material de curación adquiridos y destinados a programas prioritarios, con recursos FASSA 2013 por \$6,048,415.14 (seis millones cuarenta y ocho mil cuatrocientos quince pesos 14/100 moneda nacional) y \$2,064,433.46 (dos millones sesenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y tres pesos 46/100 moneda nacional) respectivamente; mientras que de las salidas de almacén se refleja lo siguiente: \$6,667,453.07 (seis millones seiscientos sesenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 07/100 moneda nacional) por concepto de medicamento y \$1,721,619.38 (un millón setecientos veintiún mil seiscientos diecinueve pesos 38/100 moneda nacional) por concepto de insumos médicos, arrojando una diferencia por ambos conceptos de \$276,223.85 (doscientos setenta y seis mil doscientos veintitrés pesos 85/100 moneda nacional).

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 68, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; 54, fracciones I, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: director de administración; jefe del departamento de recursos materiales y servicios generales; coordinador estatal de abasto de medicamentos de los Servicios de Salud de Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 26, fracción X, del Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit; y Numeral VIII, puntos dos y siete; puntos

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

tres y siete, del Manual Específico de Organización del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, referente a las funciones del departamento de recursos materiales y servicios generales y del área de coordinación estatal de abasto.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Director de Administración.

Atentos a reunir los elementos de solventación necesarios para aclarar y solventar las observaciones que derivaron de la fiscalización a los recursos del Seguro Popular, en oficio número SSN-DA-SA/035/2014, el Titular de los Servicios de Salud de Nayarit, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Organismo, instruyó al Director de Administración, a efecto de que acorde al presupuesto del artículo 20 fracción XV del propio Reglamento Interior, realizara la coordinación de los trabajos tendientes a solventar cada uno de los resultados del pliego de observaciones de la fiscalización 13-EE.22FF-AGF-AED, en ese tenor, el Director de Administración en cumplimiento a las responsabilidades previstas en los artículos 53, 54 fracciones I y XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, 21 fracción XX, 26 fracción XIX del Reglamento referido y los relativo al Manual General de Organización de la Institución, realizó las acciones pertinentes, para coordinar los trabajos de organización y atención oportuna de las cédulas de resultados de la auditoría relativa, para ello mediante los oficios SSN-DA/0999/2014, SSN-DA-SA/033/2014, SSN-DA-SA/031/2014, SSN-DA-SA/035/2014, SSN-DA-SA/032/2014, SSN-DA-SA/034/2014, difundió la información y convocó a reuniones de trabajo, a los servidores públicos que integran la estructura administrativa de los Servicios de Salud de Nayarit y que de alguna u otra forma se encuentran vinculados en la atención de cada uno de los resultados.

Sobre las circunstancias que se advierten en el resultado, se manifiesta que es cierto que el Almacén Estatal cuenta con un sistema que permite llevar el control en la recepción de medicamentos e insumos, y registrar las salidas de éste, estas dos grandes actividades las desahoga el mismo programa que es denominado SISTEMA DE ABASTO DESCENTRALIZADO DE ALMACENES (SADA), por lo cual respecto al precepto jurídico que establece como sustento para determinar que nuestro sistema de control en el Almacén no ésta dentro de lo permitido por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, se advierte lo siguiente:

*Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit
Artículo 68.- Las actividades...*

En ese precepto legal, se establece claramente la obligación para el caso de estos Servicios de Salud, de contar con un procedimiento mediante el cual se organicen las actividades de recepción, guarda y suministro de los bienes adquiridos, advirtiendo que lo único que se exige de dichos procedimientos, es que permitan un adecuado control interno y estricta vigilancia física, en el caso que nos ocupa, el programa actual, reúne ambas características, pues permite registrar las entradas de Almacén y las salidas, lo cual consecuentemente genera las condiciones de una vigilancia física.

Reconocemos como institución que el sistema SADA tiene sus limitaciones, mismas que conforme se detectan se van subsanando, en este caso particular se está trabajando en la mejora del propio mecanismo para que permita realizar ese tipo de cruces de información, no obstante de ello, debe de reconocerse que con el programa actual se reúnen las exigencias del artículo 68 invocado, ya que éste únicamente refiere a un procedimientos que permita su adecuado control interno y estricta vigilancia física, sin precisar el alcance de cada uno de estos preceptos, por lo cual consideramos que de forma momentánea, el programa que se tiene permite estas exigencias, ya que en base a él se registran las entradas de almacén, y para su vigilancia física, se cuenta con otro tipo de procedimientos entre los que se incluye la figura física de un responsable de Almacén, quien realiza

las acciones, preservación, ubicación, y entrega física de los bienes, siendo un complemento de la entrega la salida de almacén que se genera en el sistema SADA.

Por lo anterior expuesto consideramos que no se infringe el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, toda vez que dicho precepto como ya lo manifestamos, si bien es cierto prevé la existencia de controles, también lo es que no establece el diseño de éstos, así como tampoco establece el alcance que deban tener, de tal forma que debe advertirse que el sistema que tiene actualmente implementado el Almacén Estatal, quizá no es el más sofisticado, pero existe, funciona y con él se controlan las entradas y salidas, la conservación física deviene de otro procedimiento en el que se involucra el almacenista.

No obstante a ello, se está trabajando en la implementación de un nuevo sistema, del cual se dará vista al Órgano de fiscalización Superior en su momento.

En cuanto al artículo 54 fracciones I, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, no le asiste la razón a esa autoridad en pretender fijar una infracción a dicho ordenamiento, con solo pronunciar las fracciones que a su juicio fueron inobservadas, toda vez que para la aplicación de dicha norma disciplinaria, se debe describir la conducta en la cual se incurrió y que ésta a su vez esté plenamente establecida como improcedente por la norma, en el caso que nos ocupa, el Órgano de Fiscalización es omiso en ello, por lo que no procede su señalamiento.

ANEXOS

Copia certificada de los oficios y documentos siguientes.

SSN-DA-SA/035/2014

SSN-DA/0999/2014

SSN-DA-SA/033/2014

SSN-DA-SA/031/2014

SSN-DA-SA/035/2014

SSN-DA-SA/032/2014

SSN-DA-SA/034/2014

RESPECTO DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

En cumplimiento a la solicitud que en el mismo documento de pliego de resultados planteó el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en el sentido de que se hiciera del conocimiento de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, el contenido de las observaciones en las cuales se les menciona con tal personalidad, informo que la Dirección de Administración, desahogo la vista prevenida, mediante oficio que fue notificado de manera personal a cada uno de los interesados, en consecuencia dichos servidores públicos, presentaron a esta Institución, escrito que contiene el pronunciamiento correspondiente a éstos, por tanto, con el propósito de no afectar la esfera jurídica de estas personas, adjunto entrego oficialmente los documentos que confirmo fueron entregados en estos Servicios de Salud por los presuntos responsables, mismos que se relacionan a continuación.

Copia certificada de los siguientes oficios

SSN-DA-SA/004/2014- C. Juan Carlos del Real Lima

Jorge Armando Hernández

En igual de condiciones se agrega como parte integrante de este pliego de solventación, en un recopilador anexo como apartado especial, copia certificada de los escritos presentados por cada uno de los presuntos responsables, el cual contiene los pronunciamientos que sobre el tema consideraron conveniente manifestar.

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

Director de administración.

C. Juan Carlos del Real Lima, poniendo como antecedente el oficio SSN-DA- SA/004/2014, por el cual oficialmente, en mi calidad de ciudadano, me es notificado a título personal, la presunta responsabilidad que determinó en mi contra el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, como parte de los resultados de la fiscalización practicada bajo la auditoría número 13-EE.22FF-AGF-AED, a los recursos asignados a los Servicios de Salud de Nayarit, al Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud correspondiente al ejercicio 2013.

En ese tenor y considerando conveniente la oportunidad de expresar elementos de juicio, que desvanezcan cualquier señalamiento de presunción en contra de mi persona, y además algunas inconsistencias del razonamiento del Órgano auditor, que-'atentan mis derechos fundamentales, aprovecho la invitación que extiende en oficio SSN-DA-SA/004/2044, en base a ella, solicito que mediante su representatividad, este escrito se agregue al pliego de solvatación, que en su momento los servicios de Salud de Nayarit, entregue al Órgano de Fiscalización superior del Estado.

Lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 66 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, comparezco a desahogar la vista de los Supuestos hechos irregulares que se precisan en el Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AGF.13.EE.22FF.FASSA y que se pretende atribuirme mediante el pliego de resultados, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en relación a la auditoría que se practicó a los Servicios de Salud de Nayarit, específicamente a los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud Ejercicio 2013, al efecto me permito manifestar a usted lo siguiente:

LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD

Primero.- Es evidente que el órgano de Fiscalización Superior del Estado, determinó la presunción de responsabilidad en contra del suscrito, sin desahogar diligencias que confirmen su conclusión, pues de los elementos que deja al descubierto como único medio de convicción son los resultados que obtuvo de la auditoría practicada a los Servicios de Salud de Nayarit, al recurso del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ejercicio 2013, intervención que deviene de procedimiento diverso al de responsabilidad administrativa, por lo cual los resultados de este primero conllevan la intención de fiscalizar la aplicación de recursos de una determinada institución pública, y el segundo tiene como propósito único determinar los actos u omisiones de los servidores públicos y que estos contravengan disposiciones de orden general, en esas condiciones, ambos procedimientos persiguen fines diferentes, se desarrollan con etapas diferentes y su objetivo es diferente.

No obstante a lo anterior, es necesario precisar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el documento que utilizó para señalar la presunta responsabilidad en contra. del suscrito, fue el pliego de resultados de la auditoría número 13-EE.22FF-AGF-AED, y no así mediante el resultado de indagatoria desahogada en procedimiento de responsabilidad administrativa, acto que se opone a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad fiscalizadora, debió de considerar como premisa mayor previo a la emisión del documento por el cual se me considera presunto responsable, indubitadamente que los derechos fundamentales, es una proposición que se asienta por firme y cierta , y como principio innegable de una ciencia, es decir que no admite discusión . Pues se tratan de verdades que no requieren ninguna comprobación, ya que se refutan validas sin necesidad de ser demostradas, encontrándose dentro de esta parte sensible de la carta magna, los artículos 1, 14, 16 y 20 que contienen lo relativo a la legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, principio de inocencia y la de fundamentación y motivo en todo acto de autoridad.

En esta ocasión el Órgano de Fiscalización Superior, omitió en principio analizar la naturaleza del documento que emitió, pues no expresó, ni fundamentó, ni motivó la causa legal bajo la cual me sujeta con su pronunciamiento, pues cabe señalar que la Constitución General de la República, en la primera de esas existencias tiene como propósito evidente, que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia, para que el afectado pueda conocer con precisión su contenido y sus consecuencias, así mismo el que el que el acto de autoridad provenga de un autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones facultad de emitirlo. La exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el derecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, que en su aspecto imperativo consisten en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, mientras, que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, que la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se. supone mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre fundamentos jurídicos y los motivos de hecho suponen necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Aunado a ello, confirmo que el acto de autoridad que atiendo, carece de fundamentación y motivación, pues la requirente es omisa en apoyar su determinación en razones legales y explicación alguna que lo lleve en apoyar su determinación en razones legales y explicación alguna que lo lleve a explicar las razones y motivos que la condujeron a emitirlo.

Por lo tanto el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, no cumple la garantía de legalidad con su pronunciamiento, al no fundamentar y motivar su determinación, consecuentemente fue omisa en citar el proyecto legal que le sirve de apoyo para expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión del asunto concreto que origino tal situación, que está encuadrada en los supuestos de la norma que invoca, en resumen, la propia constitución obliga a la autoridad a fundar y motivar cualquier indicio que la conduzca a emitir un acto de molestia.

Segundo.- entonces aun y cuando el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, trasgreda con su actuar los derechos fundamentales del suscrito al no fundamentar y motivar, el señalamiento de presunto responsable que realiza en mí contra por medio del pliego de resultados de auditoría, expreso en los términos siguientes, los medios de defensa que combaten dicha presunción.

De la observación que se plasma se confirma la apreciación del suscrito, en el sentido de que no existe una debida motivación y fundamentación por parte de la autoridad para que fije mi nombre en calidad de presunto responsable, ya que el hallazgo que vierte refiere a la descripción de una situación que detecto en una unidad administrativa de los servicios de salud de Nayarit, omitiendo citar las circunstancias o causas que como servidor público me vinculan con los hechos, sin embargo, con el único propósito de aportar elementos suficientes para desvirtuar cualquier presunción en mí contra que derive de este asunto, el inicio señalado, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, debe considerar que como Director de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, para el desempeño de las funciones que con tal potestad me confiere el Reglamento Interior del propio Organismo, a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, la Institución constituyo normas obligatorias, que sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público, refiero al manual General de Organización de los Servicios de Salud de Nayarit, en cual se establecen las funciones de cada titular de las diferentes unidades administrativas que integran la estructura operativa de la Dirección de Administración, cada una de ellas son áreas estratégicas, dotadas con funciones únicas que delimitan los asuntos de su competencia y por ende definen el ámbito de responsabilidad concedido.

Bajo ese orden las atribuciones conferidas por el Manual General de Organización de los Servicios de Salud para la Dirección de Administración son las siguientes:

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Objetivo.

Consolidar el adecuado funcionamiento de los centros de salud, hospitales y oficinas administrativas de los Servicios de Salud de Nayarit, a través de la dirección de los procesos integrales de administración de los recursos humanos, materiales y financieros; a fin de optimizar su utilización.

Funciones.

1. *Dirigir...*
2. *Coadyuvar...*
3. *Coordinar...*
4. *Otorgar...*
5. *Supervisar...*
6. *Coordinar...*
7. *Supervisar...*
8. *Fomentar...*
9. *Promover...*
10. *Gestionar...*
11. *Promover...*
12. *Validar...*
13. *Coordinar...*
14. *Establecer...*
15. *Vigilar...*
16. *Las demás...*

Advirtiéndose del precepto legal, que no obstante y corresponda a la Dirección de administración, realizar supervisión a las adquisiciones, mantenimiento, conservación y almacenamiento de los insumos materiales, bienes muebles e inmuebles y suministros que requieran las unidades administrativas y operativas de los SSN, para el desarrollo de sus actividades, también lo es que las acciones administrativas internas del registro de entradas y salidas de los almacenes, son ejecutadas por instancia diversa a la Dirección de Administración, misma que cuenta con sus propias funciones asignadas en el manual referido, en el ámbito de mi competencia como Director de Administración, las actividades de supervisión que se realizan no tratan de llenado de formatos, sino de gestiones directas tendientes a garantizar que se realicen las adquisiciones oportunamente, al igual que los conceptos de mantenimiento, conservación y almacenamiento de los bienes adquiridos que demandan las necesidades de los usuarios, toda vez que las acciones relacionadas con el registro con el registro de entrada, acomodo y salida de los bienes, son aspectos de control administrativo interno que forman parte integrante de la operatividad y funcionamiento de otra área diversa a la Dirección de Administración, como lo es el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, la cual dentro de las unidades estratégicas de la Dirección de administración se ubica en el organigrama, dependiente de la Subdirección de Recursos Financieros,

Materiales y Servicios Generales, y como ya lo manifesté, cada una de estas cuenta con sus funciones plenamente definidas, por lo cual resulta improcedente cualquier presunción de responsabilidad en mi contra, provocada por las inconsistencias que surjan de las entradas y salidas de almacén, o incongruencias entre estas, pues como ya lo manifesté, la Dirección de Administración cuenta con una estructura operativa organizada estratégicamente para la atención de cada asunto, consecuentemente de la misma forma se delimitan las responsabilidades en el manual referenciado.

Aunado a lo anterior, resulta una gestión a mis derechos fundamentales, el que sin haber sido escuchado y vencido en juicio, se me defina como presunto responsable y que además, se ponga en tela de duda, el cumplimiento que durante mi desempeño como servidor público he otorgado a las obligaciones que con tal carácter confiere la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, pues durante el periodo de vigencia del cargo de Director de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, mi conducta ha sido tendiente a salvaguardar la honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que rigen en el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Dirección General de los Servicios de Salud de Nayarit, haga del conocimiento al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, cada uno de los argumentos que en esta oportunidad expongo en mi defensa, así mismo hago míos en todo lo que me favorezca los elementos de solvatación que esa Institución de Salud aporte como solvatación a las observaciones de la auditoría 13-EE.22FF-AGF-AED, medios de convicción que concatenamos entre sí, considero suficientes para el Órgano de fiscalización Superior del estado, arribe a las conclusiones de que no existe ninguna presunción de responsabilidad en contra del suscrito, cuyo origen son los hechos de la observación Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AGF.13.EE.22FF.FASSA.

Coordinador estatal de abasto de medicamentos.

JORGE ARMANDO HERNANDEZ NAVARRETE, mexicano mayor de edad, señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en calle Vicente Guerrero número 273, colonia Centro en la ciudad de Tepic, Nayarit, señalado como presunto responsable en el pliego de observaciones de la Auditoría FASSA 2013 No. 13-EE.22FF-AGF-AED, me permito señalar lo siguiente a efecto de aportar los elementos necesarios para desvanecer cualquier indicio de responsabilidad administrativa atribuible a mi persona en mi carácter de Coordinador Estatal de Abasto de Medicamentos de los Servicios de Salud de Nayarit:

En relación al señalamiento en el que se detectó falta de control en la recepción y distribución de medicamentos e insumos, me permito mencionar que debido a que el sistema informático para control de entradas y salidas que se maneja internamente desde agosto del año 2003 en el Almacén; denominado SISTEMA DE ABASTOS DESCENTRALIZADO DE ALMACENES (SADA) presenta ciertas limitaciones en la información; ya que al elaborar el oficio de ENTRADA DE ARTICULOS permite ingresar el precio con el que se compró el insumo y establecido en la factura de compra, pero, al elaborar el oficio de SALIDA DE ARTICULOS de los mismos insumos, el sistema arroja automáticamente un precio promedio en base al historial de precios de las compras que se ha realizado con la misma partida y código (clave de insumo).

Para sustentar lo anteriormente expuesto, se anexa PRUEBA DOCUMENTAL que consiste en tres tantos de copias certificadas de tres oficios de ENTRADA y SALIDA DE ARTICULOS para esclarecer la explicación anterior.

Con lo anterior queda claro que no se incumplió lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; ni a lo dispuesto por el artículo 54, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

ARTICULO 68.-Las actividades de recepción...

ARTICULO 54.-Todo servidor público...

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

Respecto al incumplimiento al que hace mención por las fracciones XXX y XXXIII del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, hago de su conocimiento que su señalamiento carece de valor debido a que estas son inexistentes en la citada ley.

Con lo anterior se da cumplimiento a lo establecido por el artículo 2 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit, así como a los puntos tres y siete del Manual Específico de Organización del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Por todo lo anterior expuesto, solicito a la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, haga del conocimiento al Órganos de Fiscalización Superior del Estado, cada uno de los argumentos que expongo en mi defensa, así mismo, hago míos todos los elementos que me favorezcan aportados por los Servicios de Salud de Nayarit para solventar las observaciones de la auditoría 13-EE.22FF-AGF-AED.

Jefe del departamento de recursos materiales y servicios generales.

ADAN RUIZ LOPEZ, mexicano mayor de edad, señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en calle Vicente Guerrero número 273, colonia Centro en la ciudad de Tepic, Nayarit, señalado como presunto responsable en el pliego de observaciones de la Auditoría FASSA 2013 No. 13-EE.22FF-AGF-AED, me permito señalar lo siguiente a efecto de aportar los elementos necesarios para desvanecer cualquier indicio de responsabilidad administrativa atribuible a mi persona en mi carácter de Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales: En relación al señalamiento en el que se detectó falta de control en la recepción y distribución de medicamentos e insumos, me permito mencionar que debido a que el sistema informático para control de entradas y salidas que se maneja internamente desde agosto del año 2003 en el Almacén; denominado SISTEMA DE ABASTOS DESCENTRALIZADO DE ALMACENES (SADA) presenta ciertas limitaciones en la información; ya que al elaborar el oficio de ENTRADA DE ARTICULOS permite ingresar el precio con el que se compró el insumo y establecido en la factura de compra, pero, al elaborar el oficio de SALIDA DE ARTICULOS de los mismos insumos, el sistema arroja automáticamente un precio promedio en base al historial de precios de las compras que se ha realizado con la misma partida y código (clave de insumo).

Para sustentar lo anteriormente expuesto, se anexa PRUEBA DOCUMENTAL que consiste en tres tantos de copias certificadas de tres oficios de ENTRADA y SALIDA DE ARTICULOS para esclarecer la explicación anterior.

Con lo anterior queda claro que no se incumplió lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; ni a lo dispuesto por el artículo 54, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

ARTICULO 68.-...

ARTICULO 54.-...

Respecto al incumplimiento al que hace mención por las fracciones XXX y XXXIII del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, hago de su conocimiento que su señalamiento carece de valor debido a que estas son inexistentes en la citada ley.

Con lo anterior se da cumplimiento a lo establecido por el artículo 2 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit, así como a los puntos tres y siete del Manual Específico de Organización del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Por todo lo anterior expuesto, solicito a la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, haga del conocimiento al Órganos de Fiscalización Superior del Estado, cada uno de los argumentos que expongo en mi defensa, así mismo, hago míos todos los elementos que me favorezcan aportados por los Servicios de Salud de Nayarit para solventar las observaciones de la auditoría 13-EE.22FF-AGF-AED.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado y presuntos responsables, se determina que la observación se ratifica, toda vez que con sus argumentos confirman lo observado y reconocen que su sistema de abasto descentralizado de almacenes (SADA) tiene sus limitaciones; así como tampoco envían evidencia documental que justifique las diferencias observadas.

Con relación al argumento de los presuntos responsables, para el caso de la observación que nos ocupa no desvirtúa lo observado, sin embargo éstos los podrán hacer valer en su oportunidad en términos de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: director de administración; jefe del departamento de recursos materiales y servicios generales; coordinador estatal de abasto de medicamentos de los Servicios de Salud de Nayarit.

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AED.13.EE.22FF.FASSA

De la muestra a 20 unidades de salud que fueron visitadas para verificar que el personal pagado con recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA), laboraran efectivamente en su centro de trabajo se detectaron 10 trabajadores que no acreditaron su asistencia a dichas unidades en el ejercicio fiscal de 2013, generando un importe total pagado de \$515,244.89 (quinientos quince mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 89/100 moneda nacional).

PERSONAL SIN REGISTRO DE ASISTENCIA EN SU CENTRO DE TRABAJO
PAGADOS CON RECURSOS DEL FASSA
CUENTA PÚBLICA 2013

No.	CT	Nombre del CT	Número de Acta	RFC	Importe en \$
1	1814852400	Coordinación Municipal Ixtlán del Río.	2	SOPA8802011P6	67,200.0
2	1814852400	Coordinación Municipal Ixtlán del Río.	2	VEAR700803EM5	11,115.4
3	1814852401	C. de Salud con Hosp. Ixtlán del Río .Ixtlán del Río	1	BABS780913LA2	80,840.0
4	1814853000	Jurisdicción Tuxpan Tuxpan	3	LOAC631205G86	19,660.3
5	1814853000	Jurisdicción Tuxpan Tuxpan	3	MOVD800619RS5	86,392.1
6	1814853000	Jurisdicción Tuxpan Tuxpan	3	VEEC720504LY6	62,268.0
7	1814853001	Centro de Salud con Hospitalización Tuxpan Tuxpan	4	AEIE860326NX1	10,599.1
8	1814853001	Centro de Salud con Hospitalización Tuxpan Tuxpan	4	GAAI601001K64	100,984.1
9	1814852000	Jurisdicción Compostela, Compostela	5	MOCC860822ESG	52,186.0
10	1814852000	Jurisdicción Compostela, Compostela	5	RIGG781116I99	24,000.0
Total					515,244.9

FUENTE: Bases de datos proporcionadas por los Servicios de Salud del Estado, y actas circunstanciadas de visita físicas del personal del OFS a las unidades de salud.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 3 fracción XXIV y 41 segundo párrafo, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 29 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; 54,

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

fracciones I y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 13, apartado B, fracción I, de la Ley General de Salud; 6, fracción VI, de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit; 21 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit; 82, 83 y 84 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de \$515,244.89 (quinientos quince mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 89/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: director de administración; jefa del departamento de nómina y pago; director de planeación de los Servicios de Salud de Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 22, fracciones III y IV; 26, fracción III, del Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Atentos a reunir los elementos de solvatación necesarios para aclarar y solventar las observaciones que derivaron de la fiscalización a los recursos del Seguro Popular, en oficio número SSN-DA-SA/035/2014, el Titular de los Servicios de Salud de Nayarit, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Organismo, instruyó al Director de Administración, a efecto de que acorde al presupuesto del artículo 20 fracción XV del propio Reglamento Interior, realizara la coordinación de los trabajos tendientes a solventar cada uno de los resultados del pliego de observaciones de la fiscalización 13-EE.22FF-AGF-AED, en ese tenor, el Director de Administración en cumplimiento a las responsabilidades previstas en los artículos 53, 54 fracciones I y XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, 21 fracción XX, 26 fracción XIX del Reglamento referido y los relativo al Manual General de Organización de la Institución, realizó las acciones pertinentes, para coordinar los trabajos de organización y atención oportuna de las cédulas de resultados de la auditoría relativa, para ello mediante los oficios SSN-DA/0999/2014, SSN-DA-SA/033/2014, SSN-DA-SA/031/2014, SSN-DA-SA/035/2014, SSN-DA-SA/032/2014, SSN-DA-SA/034/2014, difundió la información y convocó a reuniones de trabajo, a los servidores públicos que integran la estructura administrativa de los Servicios de Salud de Nayarit y que de alguna u otra forma se encuentran vinculados en la atención de cada uno de los resultados.

De la verificación realizada a los bancos de información de esta institución, específicamente a la muestra seleccionada por la autoridad fiscalizadora, se localizaron los registros de asistencia que obran en el sistema central de información de asistencia, localizando de dicho banco de datos, los registros de asistencia correspondientes a cada uno de los trabajadores identificados.

Se manifiesta que por las actividades que desempeñan los trabajadores observados, es común que no permanezcan en un solo lugar por tiempo prolongado, pues su carga de trabajo está vinculada con actividades de campo, refiriendo a que realizan sus actividades fuera de las oficinas del lugar de adscripción designado, siendo esa la razón de su ausencia al momento de la visita realizada por esa autoridad fiscalizadora.

ANEXOS

Copia certificada de los oficios y documentos siguientes.

SSN-DA-SA/035/2014

SSN-DA/0999/2014

SSN-DA-SA/033/2014

SSN-DA-SA/031/2014

SSN-DA-SA/035/2014

SSN-DA-SA/032/2014

SSN-DA-SA/034/2014

RESPECTO DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

En cumplimiento a la solicitud que en el mismo documento de pliego de resultados planteó el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en el sentido de que se hiciera del conocimiento de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, el contenido de las observaciones en las cuales se les menciona con tal personalidad, informo que la Dirección de Administración, desahogo la vista prevenida, mediante oficio que fue notificado de manera personal a cada uno de los interesados, en consecuencia dichos servidores públicos, presentaron a esta Institución, escrito que contiene el pronunciamiento correspondiente a éstos, por tanto, con el propósito de no afectar la esfera jurídica de estas personas, adjunto entrego oficialmente los documentos que confirmo fueron entregados en estos Servicios de Salud por los presuntos responsables, mismos que se relacionan a continuación.

Copia certificada de los siguientes oficios

SSN-DA-SA/008/2014- C. María Alejandra Sierra Pérez

SSN-DA-SA/010/2014- C. Marco Antonio Domínguez Hernández

SSN-DA-SA/004/2014- C. Juan Carlos del Real Lima

En igual de condiciones se agrega como parte integrante de este pliego de solvatación, en un recopilador anexo como apartado especial, copia certificada de los escritos presentados por cada uno de los presuntos responsables, el cual contiene los pronunciamientos que sobre el tema consideraron conveniente manifestar.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado y presunto responsable, se determina que la observación se rectifica, toda vez que el ente fiscalizado presenta información que acredita la asistencia de 5 trabajadores, faltando por comprobar la de 5 mismos que se muestran a continuación:

PERSONAL SIN REGISTRO DE ASISTENCIA EN SU CENTRO DE TRABAJO

PAGADOS CON RECURSOS DEL FASSA, CUENTA PÚBLICA 2013

No.	CT	Nombre del CT	Número de Acta	RFC	Importe en (\$)
1	1814852400	Coordinación Municipal Ixtlán del Río	2	SOPA8802011P6	67,200.00
2	1814852400	Coordinación Municipal Ixtlán del Río	2	VEAR700803EM5	11,115.40
3	1814853000	Jurisdicción Tuxpan Tuxpan	3	MOVD800619RS5	86,392.10
4	1814852000	Jurisdicción Compostela Compostela	5	MOCC860822ESG	52,186.00
5	1814852000	Jurisdicción Compostela Compostela	5	RIGG781116I99	24,000.00
Total					240,893.50

FUENTE: Bases de datos proporcionadas por los Servicios de Salud del Estado; y actas circunstanciadas de visita físicas del personal del OFS a las unidades de salud.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por \$240,893.39 (doscientos cuarenta mil ochocientos noventa y tres pesos 39/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: director de administración; jefa del departamento de nómina y pago; director de planeación de los Servicios de Salud de Nayarit..

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 2.AED.13.EE.22FF.FASSA

De la verificación a las nóminas de los Servicios de Salud del Estado y a los centros de trabajo proporcionados, se detectaron las siguientes inconsistencias en las bases de datos presentadas.

No se registran en los centros de trabajo los datos básicos de localización ni los datos de quienes administran cada uno de los respectivos centros de trabajo, además, tampoco se registra la vinculación con la nómina de los trabajadores, ni existe un catálogo con el significado de cada campo y el respectivo valor que recibe.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 13, apartado B, fracción I, de la Ley General de Salud; 6, fracción VI, de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit; 21 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit; 82, 83 y 84, de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud.

Se establece como presuntos responsables a: director de planeación; director de administración; jefe del departamento de desarrollo informático de los Servicios de Salud de Nayarit; con fundamento en los artículos 22, fracciones III y IV; 26, fracción III, del Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

ELEMENTOS DE SOLVENTACIÓN

Atentos a reunir los elementos de solventación necesarios para aclarar y solventar las observaciones que derivaron de la fiscalización a los recursos del Seguro Popular, en oficio número SSN-DA-SA/035/2014, el Titular de los Servicios de Salud de Nayarit, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Organismo, instruyó al Director de Administración, a efecto de que acorde al presupuesto del artículo 20 fracción XV del propio Reglamento Interior, realizara la coordinación de los trabajos tendientes a solventar cada uno de los resultados del pliego de observaciones de la fiscalización 13-EE.22FF-AGF-AED, en ese tenor, el Director de Administración en cumplimiento a las responsabilidades previstas en los artículos 53, 54 fracciones I y XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, 21 fracción XX, 26 fracción XIX del Reglamento referido y los relativo al Manual General de Organización de la Institución, realizó las acciones pertinentes, para coordinar los trabajos de organización y atención oportuna de las cédulas de resultados de la auditoría relativa, para ello mediante los oficios SSN-DA/0999/2014, SSN-DA-SA/033/2014, SSN-DA-SA/031/2014, SSN-DA-SA/035/2014, SSN-DA-SA/032/2014, SSN-DA-SA/034/2014, difundió la información y convocó a reuniones de trabajo, a los servidores públicos que integran la estructura administrativa de los Servicios de Salud de Nayarit y que de alguna u otra forma se encuentran vinculados en la atención de cada uno de los resultados.

De los elementos que integran la observación, se desprende que la misma es inoperante e improcedente, pues no existe una debida motivación y fundamentación por parte de la autoridad que confirme su razonamiento, ya que los medios de juicio que aborda, son imprecisos lo cual imposibilita su entendimiento y atención, ya que por un lado señala que en los centros de trabajo no se registran los datos básicos de localización, y por otro lado es omiso en señalar cuales son dichos

datos básicos de localización, o en base a que determina la existencia de dichos datos y de esa manera decretarlos ausentes, en ese mismo orden observa, que tampoco en los centros de trabajo se registran los datos de quien o quienes administran cada uno de ellos, y que tampoco se vinculan con la nómina de los trabajadores, concluyendo con que no existe un catálogo con el significado de cada campo y el respectivo valor que recibe, aunado a ello los preceptos jurídicos que cita como sustento de la observación, no contemplan obligación para los Servicios de Salud de Nayarit, en diseñar e implementar un sistema con diversas características al que se utiliza actualmente para el registro del personal, de la nómina y de los centros de trabajo, ciertamente los artículos que cita en la observación corresponden a determinadas obligaciones para la institución, pero ninguna de ellas impone o establece diseño específico del mecanismo que debe utilizarse para el control de las asistencias del personal, nomina, y demás información que se exige en el resultado 4.2 que se atiende, es necesario precisar que las leyes tienen la característica de ser abstractas e impersonales, por lo cual no se emiten para regular o resolver casos individuales, ni para personas o grupos determinados, su impersonalidad y abstracción las conducen a la generalidad, lo que hace improcedente que el Organo de Fiscalización Superior del Estado, pretenda deducir primeramente que el precepto citado de la Ley General de Salud, refiere exclusivamente a una obligación para los Servicios de Salud de Nayarit, tendiente a modificar su sistema de control de asistencia y datos relativos, cuando dicha normativa prevé situaciones en materia de salubridad en general, razonamiento que se confirma con el contenido y alcance de los propios artículos que utiliza como fundamento de su acción la autoridad requirente y que a continuación comento:

LEY GENERAL DE SALUD

B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas Jurisdicciones territoriales:

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VINCULACION

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el Artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;

II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;

II bis. La Protección Social en Salud.

III. La coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud a los que se refiere el Artículo 34, fracción II;

IV. La atención materno-infantil;

IV Bis. El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas;

IV Bis 1. La salud visual;

IV Bis 2. La salud auditiva;

V. La planificación familiar;

VI. La salud mental;

VII. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;

VIII. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;

IX. La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;

IX Bis. El genoma humano;

X. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país;

XI. La educación para la salud;

XII. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;
XIV. La salud ocupacional y el saneamiento básico;
XV. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;
XV Bis. El Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual;
XVI. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes;
XVII. La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos;
XVIII. La asistencia social;
XIX. El programa contra el alcoholismo;
XX. El programa contra el tabaquismo;
XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;
XXII. El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación;
XXIII. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos;
XXIV. El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en las fracciones XXII y XXIII;
XXV. El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley;
XXVI. El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células;
XXVI Bis. El control sanitario de cadáveres de seres humanos;
XXVII. La sanidad internacional;
XXVII Bis. El tratamiento integral del dolor, y
XXVIII. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.

Como se aprecia del artículo anterior, se prevén las competencias de los estados en materia de salubridad, y no así presupone cuestiones de diseño de un sistema de control y registro de asistencia de personal, como lo aprecia el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE NAYARIT

ARTICULO 6o.- El sistema estatal de salud tiene los siguientes objetivos:

VI.- Impulsar, en el ámbito estatal un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud, y.....

El anterior artículo, prevé como objetivo del sistema de salud en el Estado, el razonamiento en la administración, tendiente a mejorar la salud, más no así precisa que para ello, deba incluirse dentro de los razonamientos de administración y desarrollo de los recursos humanos, la implementación de un sistema del registro y control de asistencia específicos con características determinadas, ya que el propósito de esta disposición va encaminado a dar una apertura dentro del sistema estatal de salud, a organizar de forma adecuada los recursos humanos para mejorar la salud, debiéndose entender como acción de salud o justificación para brindar o mejorar la salud, toda aquella planeación que bajo el término salud reconozcan las leyes competentes y no así inversión o diseño de un registro que concentre cada uno de los conceptos que cita en la observación.

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT

ARTICULO 21.- Al frente de cada Dirección habrá un titular que tendrá las siguientes atribuciones genéricas:

- I. Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades que le competen a las áreas administrativas a su cargo;
- II. Acordar con el Director General todos aquellos asuntos de la competencia de su área que por su relevancia requieran de su intervención directa;
- III. Desempeñar las comisiones que el Director General les confiera, manteniéndolo informado sobre el desarrollo de las mismas;
- IV. Asesorar técnicamente a sus superiores dentro de la esfera de su competencia así como a las demás unidades administrativas del organismo;
- V. Proporcionar la información y datos complementarios, o la cooperación técnico administrativa que les sean requeridos conforme a las políticas respectivas, y colaborar en el diseño e implementación del sistema de retroinformación de resultados operativos e impacto de los programas y servicios de salud del organismo;
- VI. Coordinar sus actividades con los titulares de las otras unidades administrativas y en su caso, con las instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado, relacionadas en la materia que le corresponda;
- VII. Apoyar técnicamente la descentralización de los servicios de salud, la desconcentración de las funciones y la modernización administrativa;
- VIII. Participar en forma coordinada en la elaboración del Diagnóstico Estatal de Salud, del informe anual y formular las aportaciones para la integración del programa operativo anual para el trámite que corresponda de acuerdo a las normas y lineamientos aplicables;
- IX. Cumplir con las designaciones que el Director General les confiera en los organismos públicos y privados a nivel local, nacional e internacional que estén vinculados con la salud en todos sus órdenes;
Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;
- XI. Participar en la elaboración de los proyectos de presupuestos, reglamentos y los manuales de organización, de procedimientos y de servicios en sus áreas correspondientes;
- XII. Proponer al Director General la contratación de los servidores públicos que requieran para llevar a cabo el desempeño de las funciones de las unidades administrativas a su cargo, de conformidad con el presupuesto de egresos autorizado;
- XIII. Promover la profesionalización del personal a su cargo, en coordinación con la Dirección de Administración y la Subdirección de Enseñanza, para mejorar la productividad de las unidades administrativas;
- XIV. Proponer a la Dirección de Administración las promociones, licencias y remociones del personal adscrito a la unidad a su cargo;
- XV. Recibir en acuerdo a los subalternos y dar audiencias al público, vigilando el cumplimiento del derecho de petición;
- XVI. Proponer al Director General la creación, modificación, reorganización, fusión y desaparición de las áreas a su cargo;
- XVII. Aplicar los criterios que difunda la unidad de Asuntos Jurídicos, así como consultarla cuando los asuntos impliquen cuestiones jurídicas y proporcionarle la información que le solicite;
- XVIII. Rendir informes al Director General del avance de los programas así como de las demás que le solicite, en el ámbito de su competencia, y;
- XIX. Expedir constancias y certificar las copias de documentos que obren en su Unidad Administrativa, o hayan sido generadas por la misma, a todas a aquellas personas que tengan interés legítimo o jurídico en ello;
- XX. Atender y contestar a las observaciones en el tiempo y forma que establezcan los órganos de Control Interno, Externos, estatales o federales, relativas a su unidad administrativa; e informar el resultado de las mismas al Director General y la Junta de Gobierno del Organismo.
- XXI. Las demás que de manera expresa le confiera el Director General.

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit Órgano de Fiscalización Superior

En este artículo se indican cada una de las atribuciones genéricas asignadas a las Direcciones que conforman la Estructura Orgánica de los Servicios de Salud de Nayarit, sin embargo el señalamiento de ese Órgano de Fiscalización Superior, es impreciso en su razonamiento, pues no indica en este apartado, cual fracción de las que integran el artículo de referencia es el que impone la responsabilidad de crear o diseñar un sistema de control semejante al que describe y en base al cual formula la observación.

Artículo 82

Con el objeto de que el servicio público de salud que presta la Secretaría sea más eficiente, eficaz y de calidad, el control de asistencia, puntualidad y permanencia de los Trabajadores, se regulará conforme a lo dispuesto en:

I. El presente Capítulo;

II. El Reglamento para Controlar y Estimular al Personal de la Secretaría de Salud por Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo, y

III. El Reglamento para Evaluar y Estimular al Personal de la Secretaría de Salud por su Productividad en el Trabajo; respecto de las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 83

El sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, podrá ser a través de:

I. Listas que deberán ser firmadas por los Trabajadores.

II. Tarjeta de registro para reloj checador o

III. Por medios electrónicos.

Artículo 84

Cuando el sistema de control de asistencia sea el de tarjeta de registro para reloj checador, los Trabajadores deberán firmarla dentro de los primeros tres días hábiles del período correspondiente. Los encargados del control de asistencia del personal cuidarán de la observancia de esta disposición, bajo su responsabilidad. En los casos en que se utilicen medios electrónicos, se seguirán los procedimientos que marque la Unidad Administrativa tomando en cuenta la opinión del Sindicato para garantizar y salvaguardar los derechos de los Trabajadores.

El registro correspondiente se efectuará al inicio y conclusión de labores; a excepción de aquellos Trabajadores que con motivo de sus funciones sean autorizados a registrar su asistencia en el trabajo una sola vez dentro de su horario de trabajo.

Por último los artículos que relaciona de las Condiciones Generales de Trabajo, si bien es cierto, contemplan las diferentes formas y sistemas que pueden ser utilizados para el registro y control de asistencia de los trabajadores, también lo es que no definen las particularidades que éstos registros deben contener, pero si el objetivo que persiguen, siendo uno de ellos el registrar la asistencia de los trabajadores y no trasgredir los derechos de éstos, características que reúne el sistema que actualmente se utiliza en los Servicios de Salud de Nayarit, ya que el mismo fue diseñado con ese propósito, es por ello que este Organismo de Salud solicita el descargo de la observación, pues es evidente que no se materializan los elementos que sustenten dicho resultado.

ANEXOS

Copia certificada de los oficios y documentos siguientes.

SSN-DA-SA/035/2014

SSN-DA/0999/2014

SSN-DA-SA/033/2014

SSN-DA-SA/031/2014

SSN-DA-SA/035/2014

SSN-DA-SA/032/2014

SSN-DA-SA/034/2014

RESPECTO DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

En cumplimiento a la solicitud que en el mismo documento de pliego de resultados planteó el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en el sentido de que se hiciera del conocimiento de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, el contenido de las observaciones en las cuales se les menciona con tal personalidad, informo que la Dirección de Administración, desahogo la vista prevenida, mediante oficio que fue notificado de manera personal a cada uno de los interesados, en consecuencia dichos servidores públicos, presentaron a esta Institución, escrito que contiene el pronunciamiento correspondiente a éstos, por tanto, con el propósito de no afectar la esfera jurídica de estas personas, adjunto entrego oficialmente los documentos que confirmo fueron entregados en estos Servicios de Salud por los presuntos responsables, mismos que se relacionan a continuación.

Copia certificada de los siguientes oficios

SSN-DA-SA/009/2014- C. Miguel Angel Martinez Gonzalez

SSN-DA-SA/010/2014- C. Marco Antonio Dominguez Hernandez

SSN-DA-SA/004/2014- C. Juan Carlos del Real Lima

En igual de condiciones se agrega como parte integrante de este pliego de solventación, en un recopilador anexo como apartado especial, copia certificada de los escritos presentados por cada uno de los presuntos responsables, el cual contiene los pronunciamientos que sobre el tema consideraron conveniente manifestar.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado y presunto responsable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que el ente fiscalizado no presenta las bases de datos, donde se registren los centros de trabajo, los datos básicos de localización, los datos de quienes administran cada uno de los respectivos centros de trabajo, además, que contenga el registro de la vinculación con la nómina de los trabajadores, y el catálogo con el significado de cada campo y el respectivo valor que recibe.

Acción Promovida:

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50, fracción IV, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda al Servicios de Salud de Nayarit; se registren en la base de datos de los centros de trabajo los datos básicos de localización, los datos de quienes administran cada uno de los respectivos centros de trabajo, además, se registre la vinculación con la nómina de los trabajadores, elabore un catálogo con el significado de cada campo y el respectivo valor que recibe.

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 3.AED.13.EE.22FF.FASSA

De la verificación física a 20 centros de trabajo, se detectó la existencia de un alto índice de comisionados por unidad de salud, debido a que de 719 trabajadores adscritos a estos centros, 169 son trabajadores comisionados, que representan el 23.5% del total.

PERSONAL COMISIONADO EN LOS CENTROS DE TRABAJO			
Centro de Trabajo	Número de Trabajadores	Número de Comisionados	Porcentaje %
1814852400	29	9	31.0
1814852401	82	10	12.2

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

Centro de Trabajo	Número de Trabajadores	Número de Comisionados	Porcentaje %
1814852503	2	2	100.0
1814852500	7	1	14.3
1814851313	17	7	41.2
1814851300	40	7	17.5
1814853001	66	9	13.6
1814853003	2	1	50.0
1814852000	63	35	55.6
1814852001	112	35	31.3
1814851100	22	11	50.0
1814851106	7	2	28.6
1814853206	3	2	66.7
1814853299	226	33	14.6
1814853220	41	5	12.2
Total	719	169	23.5

FUENTE: Bases de datos de los Servicios de Salud y resultado de la auditoría.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 13, apartado B, fracción I, de la Ley General de Salud; 6, fracción VI, de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit; 21 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit; 82, 83 y 84, de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud.

Se establece como presuntos responsables a: director de planeación; director de administración de los Servicios de Salud de Nayarit; con fundamento en los artículos 22, fracciones III y IV; 26, fracción III, del Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

...

De los elementos que integran la observación, se desprende que la misma es inoperante e improcedente, pues no existe una debida motivación y fundamentación por parte de la autoridad que confirme su razonamiento, ya que los medios de juicio que aborda, por un lado precisan la existencia de personal comisionado, y por otro lado es omiso en señalar las causas por las cuales dicha situación no debe ocurrir, su apreciación se resume en asentar la existencia de una cuestión administrativa, sin exponer las causas y razones por las cuales dicha situación resulta inconsistente, en esos mismos términos, se advierte que los preceptos jurídicos que cita como sustento de la observación, si bien es cierto refieren a cuestiones del sector salud, también lo es que no establecen ni especifican el número permitido de comisiones para el personal, tampoco porcentajes o medidas equivalentes aplicables que determinen alguna cifra, ni por institución ni por unidad administrativa o médica, de igual manera no establecen prohibición para los Servicios de Salud de Nayarit, o limitación en el número de personal comisionado, ciertamente los artículos que cita en la observación corresponden a determinadas obligaciones para la institución, pero ninguna de ellas impone o establece el número específico de personal comisionado que debe aprobarse para cada unidad médica o administrativa, como se observa en el resultado 4.3 que se atiende, es necesario precisar que las leyes tienen la característica de ser abstractas e impersonales, por lo cual no se emiten para regular o resolver casos individuales, ni para personas o grupos determinados, su impersonalidad y abstracción las conducen a la generalidad, lo que hace improcedente que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, deduzca primeramente que el precepto de la Ley General de Salud, que vincula con la observación refiere exclusivamente a limitante para los

Servicios de Salud de Nayarit, tendiente a determinar el número de personal comisionado por unidad o por institución, cuando se aprecia que dicha normativa prevé situaciones en materia de salubridad en general, razonamiento que se confirma con el contenido y alcance de los propios artículos que utiliza como fundamento de su acción la autoridad requirente y que a continuación comento:

LEY GENERAL DE SALUD

B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas Jurisdicciones territoriales:

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VINCULACION

Artículo 3o.- En los términos...:

I. La organización...;

II. La atención ...;

II bis. La Protección....

III. La coordinación...

Artículo 34, fracción de la II a la XXVIII;

Como se aprecia del artículo anterior, se prevén las competencias de los Estados de la República Mexicana en materia de salubridad, y no así presupone las cuestiones de comisiones de personal, como lo aprecia el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE NAYARIT

ARTICULO 6o.- El sistema ...:

VI.- Impulsar...

El anterior artículo, prevé como objetivo del sistema de salud en el Estado, el razonamiento en la administración, tendiente a mejorar la salud, más no así precisa que para ello, deba definirse un número determinado o porcentaje de personal comisionado como parte integral de los razonamientos de administración y desarrollo de los recursos humanos, siendo claro que el propósito de esta disposición va encaminado a dar una apertura dentro del sistema estatal de salud, a organizar de forma adecuada los recursos humanos para mejorar la salud, debiéndose entender como acción de salud o justificación para brindar o mejorar la salud, no implantar una limitante en las comisiones de personal, sino toda aquella planeación que bajo el término salud reconozcan las leyes competentes.

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT

ARTICULO 21.- Atribuciones ...:

Fracciones de la I a la XXI

En este artículo se indican cada una de las atribuciones genéricas asignadas a las Direcciones que conforman la Estructura Orgánica de los Servicios de Salud de Nayarit, sin embargo la autoridad requirente es omisa en precisar cuál de cada una de ellas es la que refiere, a la restricción, autorización o determinación del número de personal comisionado, y demás cuestiones vertidas en la observación 4.2.

Artículo 82- servicios de salud

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

I. El presente ...;

II. El Reglamento ...;

III. El Reglamento

Artículo 83 El sistema de control de asistencia...:

I. Listas

II. Tarjeta ...

III. Por medios electrónicos.

Artículo 84- sistema de control ...

Por último los artículos que relaciona de las Condiciones Generales de Trabajo, si bien es cierto, contemplan las diferentes formas y sistemas que pueden ser utilizados para el registro y control de asistencia de los trabajadores, también lo es que no definen el número de personal que debe ser comisionado, o mejor aún, las veces que cada trabajador puede ser sujeto a comisión, contrario a ello define el objetivo que la institución con el control de asistencias, para lo cual propone algunos métodos, cuidando en ese ámbito no trasgredir los derechos de los trabajadores, y hasta el momento no se ha registrado antecedente que indique que las comisiones de trabajo son indebidas según el precepto que invoca como sustento de la observación.

ANEXOS

Copia certificada de los oficios y documentos siguientes.

SSN-DA-SA/035/2014

SSN-DA/0999/2014

SSN-DA-SA/033/2014

SSN-DA-SA/031/2014

SSN-DA-SA/035/2014

SSN-DA-SA/032/2014

SSN-DA-SA/034/2014

RESPECTO DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

En cumplimiento a la solicitud que en el mismo documento de pliego de resultados planteó el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en el sentido de que se hiciera del conocimiento de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, el contenido de las observaciones en las cuales se les menciona con tal personalidad, informo que la Dirección de Administración, desahogo la vista prevenida, mediante oficio que fue notificado de manera personal a cada uno de los interesados, en consecuencia dichos servidores públicos, presentaron a esta Institución, escrito que contiene el pronunciamiento correspondiente a éstos, por tanto, con el propósito de no afectar la esfera jurídica de estas personas, adjunto entrego oficialmente los documentos que confirmo fueron entregados en estos Servicios de Salud por los presuntos responsables, mismos que se relacionan a continuación.

Copia certificada de los siguientes oficios

SSN-DA-SA/010/2014- C. Marco Antonio Domínguez Hernández

SSN-DA-SA/004/2014- C. Juan Carlos del Real Lima

En igual de condiciones se agrega como parte integrante de este pliego de solventación, en un recopilador anexo como apartado especial, copia certificada de los escritos presentados por cada uno de los presuntos responsables, el cual contiene los pronunciamientos que sobre el tema consideraron conveniente manifestar.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado y presunto responsable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que no presenta un análisis de las necesidades de comisionados que requiere cada centro de trabajo.

Acción Promovida:

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50, fracción IV, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda al Servicios de Salud de Nayarit; se implanten mecanismos de planeación de los comisionados requeridos, basados en un estudio mediante el cual puedan disminuir el número de personal comisionado para con ello obtener un mejor resultado en cuanto a atención de la ciudadanía.

Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AGF.13.EE.22FF.FASSA

De la verificación física realizada a la Jurisdicción Sanitaria 1, Tepic, Compostela II y Tuxpan III, se detectó que en la recepción y registro de los medicamentos e insumos en los almacenes Jurisdiccionales por un importe de \$1,275,034.26 (un millón doscientos setenta y cinco mil treinta y cuatro pesos 26/100 moneda nacional), \$348,785.85 (trescientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta y cinco pesos 85/100 moneda nacional) y \$148,867.81 (ciento cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta y siete pesos 81/100 moneda nacional) respectivamente, no está identificado por fuente de financiamiento, lo que impidió su identificación y fiscalización.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 68 y 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; 54, fracciones I, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: director de administración; jefe del departamento de recursos materiales y servicios generales; coordinador estatal de abasto de medicamentos de los Servicios de Salud de Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 26, fracción X, del Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit; y numeral VIII, puntos dos y siete; puntos tres y siete, del Manual Específico de Organización del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, referente a las funciones del departamento de recursos materiales y servicios generales y del área de coordinación estatal de abasto.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Director de Administración.

Atentos a reunir los elementos de solventación necesarios para aclarar y solventar las observaciones que derivaron de la fiscalización a los recursos del Seguro Popular, en oficio número SSN-DA-SA/035/2014, el Titular de los Servicios de Salud de Nayarit, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Organismo, instruyó al Director de Administración, a efecto de que acorde al presupuesto del artículo 20 fracción XV del propio Reglamento Interior, realizara la coordinación de los trabajos tendientes a solventar cada uno de los resultados del pliego de observaciones de la fiscalización 13-EE.22FF-AGF-AED, en ese tenor, el Director de Administración en cumplimiento a las responsabilidades previstas en los artículos 53, 54 fracciones I y XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, 21 fracción XX, 26 fracción XIX

del Reglamento referido y los relativo al Manual General de Organización de la Institución, realizó las acciones pertinentes, para coordinar los trabajos de organización y atención oportuna de las cédulas de resultados de la auditoría relativa, para ello mediante los oficios SSN-DA/0999/2014, SSN-DA-SA/033/2014, SSN-DA-SA/031/2014, SSN-DA-SA/035/2014, SSN-DA-SA/032/2014, SSN-DA-SA/034/2014, difundió la información y convocó a reuniones de trabajo, a los servidores públicos que integran la estructura administrativa de los Servicios de Salud de Nayarit y que de alguna u otra forma se encuentran vinculados en la atención de cada uno de los resultados.

Con el propósito de regularizar la situación que se describe en este hallazgo, se realizaron las acciones de corrección suficientes, en ese entendido y dado que las Jurisdicciones Sanitarias únicamente en el momento de la visita realizada por el Órgano de Fiscalización Superior, contaban con medicamento para la atención de las necesidades de los programas prioritarios, se determinó realizar la entrega a cada una de las unidades para su distribución, en algunos casos se depositó a manera de resguardo en el almacén Estatal.

Cabe añadir que el medicamento observado en cada uno de los almacenes Jurisdiccionales, corresponde al medicamento adquirido con recurso del ejercicio 2014, toda vez que el medicamento que fue adquirido con recurso del ejercicio 2013, éste fue debidamente distribuido en tiempo y forma en ese ejercicio, no obstante a ello, con el propósito de solventar la observación formulada, se realizaron las siguientes acciones:

En lo que respecta a la Jurisdicción I Tepic:

1. En relación al medicamento correspondiente al ejercicio 2013, se exhiben las constancias de entradas y salidas, que demuestran la distribución realizada en su momento.
2. Respecto del Medicamento observado por la autoridad fiscalizadora, no obstante y que éste correspondió al ejercicio 2014, se distribuyó a las diferentes unidades médicas en la forma ya programada, pues los insumos que fueron observados, eran precisamente para atender la semana de salud próxima al día de la visita, razón por lo cual no permaneció por periodo prolongado en el almacén.
3. Se demuestra con fotografías del propio Almacén que no se cuenta con medicamento en dicha área, debido a que todo se distribuyó de forma calendarizada según lo planeado.
4. Otro dato importante es que el Almacén de la Jurisdicción es únicamente una instancia de paso del medicamento que es entregado por el Almacén Estatal, pues únicamente está ahí por un corto periodo de tiempo en lo que se distribuye en fecha calendario al resto de las unidades correspondientes.

En lo que respecta a la Jurisdicción II Compostela:

5. En relación al medicamento correspondiente al ejercicio 2013, se exhiben las constancias de entradas y salidas, que demuestran la distribución realizada en su momento.
6. Respecto del Medicamento observado por la autoridad fiscalizadora, no obstante y que éste correspondió al ejercicio 2014, se distribuyó a las diferentes unidades médicas en la forma ya programada, pues los insumos que fueron observados, eran precisamente para atender la semana de salud próxima al día de la visita, razón por lo cual no permaneció por periodo prolongado en el almacén.
7. Se demuestra con fotografías del propio Almacén que no se cuenta con medicamento en dicha área, debido a que todo se distribuyó de forma calendarizada según lo planeado.
8. Otro dato importante es que el Almacén de la Jurisdicción resguardó en el Almacén Estatal, aquel medicamento que no le fue posible alcanzar a distribuir.

En lo que respecta a la Jurisdicción III Tuxpan:

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

1. En relación al medicamento correspondiente al ejercicio 2013, se exhiben las constancias de entradas y salidas, que demuestran la distribución realizada en su momento.
2. Respecto del Medicamento observado por la autoridad fiscalizadora, no obstante y que éste correspondió al ejercicio 2014, se distribuyó a las diferentes unidades médicas en la forma ya programada, pues los insumos que fueron observados, eran precisamente para atender la semana de salud próxima al día de la visita, razón por lo cual no permaneció por periodo prolongado en el almacén.
3. Se demuestra con fotografías del propio Almacén que no se cuenta con medicamento en dicha área, debido a que todo se distribuyó de forma calendarizada según lo planeado.
4. Respecto del Kit de emergencia éste se resguardó en farmacia que cuenta con el permiso de funcionamiento correspondiente.

Ahora bien, del contenido y alcance de la observación se desprende como materia de inconsistencia, la existencia de medicamento en cada uno de los Almacenes Jurisdiccionales, entonces al haber distribuido dicho medicamento y dejar vacíos de medicamento cada uno de los almacenes como se acredita con las imágenes que se exhiben en copia certificada, jurídicamente se genera un cambio de situación, pues no se actualizan las causas y razones que fundamentaron en su momento el resultado que se atiende, de tal manera que al ser evidente la corrección de dicho señalamiento, en ese sentido, solicitamos se declare solventada esta observación, al haberse desvanecido las circunstancias que la sustentan.

ANEXOS

Copia certificada de los oficios y documentos siguientes.

SSN-DA-SA/035/2014

SSN-DA/0999/2014

SSN-DA-SA/033/2014

SSN-DA-SA/031/2014

SSN-DA-SA/035/2014

SSN-DA-SA/032/2014

SSN-DA-SA/034/2014

RESPECTO DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

En cumplimiento a la solicitud que en el mismo documento de pliego de resultados planteó el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en el sentido de que se hiciera del conocimiento de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, el contenido de las observaciones en las cuales se les menciona con tal personalidad, informo que la Dirección de Administración, desahogo la vista prevenida, mediante oficio que fue notificado de manera personal a cada uno de los interesados, en consecuencia dichos servidores públicos, presentaron a esta Institución, escrito que contiene el pronunciamiento correspondiente a éstos, por tanto, con el propósito de no afectar la esfera jurídica de estas personas, adjunto entrego oficialmente los documentos que confirmo fueron entregados en estos Servicios de Salud por los presuntos responsables, mismos que se relacionan a continuación.

Copia certificada de los siguientes oficios

SSN-DA-SA/006/2014- C. Adán Ruiz López

SSN-DA-SA/007/2014- C. Jorge Armando Hernández

SSN-DA-SA/004/2014- C. Juan Carlos del Real Lima

En igual de condiciones se agrega como parte integrante de este pliego de solventación, en un recopilador anexo como apartado especial, copia certificada de los escritos presentados por cada uno de los presuntos responsables, el cual contiene los pronunciamientos que sobre el tema consideraron conveniente manifestar.

Director de administración.

C. Juan Carlos del Real Lima, poniendo como antecedente el oficio SSN-DA- SA/004/2014, por el cual oficialmente, en mi calidad de ciudadano, me es notificado a título personal, la presunta responsabilidad que determinó en mi contra el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, como parte de los resultados de la fiscalización practicada bajo la auditoría número 13-EE.22FF-AGF-AED, a los recursos asignados a los Servicios de Salud de Nayarit, al Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud correspondiente al ejercicio 2013.

En ese tenor y considerando conveniente la oportunidad de expresar elementos de juicio, que desvanezcan cualquier señalamiento de presunción en contra de mi persona, y además algunas inconsistencias del razonamiento del Órgano auditor, que atentan mis derechos fundamentales, aprovecho la invitación que extiende en oficio SSN-DA-SA/004/2044, en base a ella, solicito que mediante su representatividad, este escrito se agregue al pliego de solvetación, que en su momento los servicios de Salud de Nayarit, entregue al Órgano de Fiscalización superior del Estado.

Lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 66 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, comparezco a desahogar la vista de los Supuestos hechos irregulares que se precisan en el Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AGF.13.EE.22FF.FASSA y que se pretende atribuirme mediante el pliego de resultados, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en relación a la auditoría que se practicó a los Servicios de Salud de Nayarit, específicamente a los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud Ejercicio 2013, al efecto me permito manifestar a usted lo siguiente:

LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD

Primero.- Es evidente que el órgano de Fiscalización Superior del Estado, determinó la presunción de responsabilidad en contra del suscrito, sin desahogar diligencias que confirmen su conclusión, pues de los elementos que deja al descubierto como único medio de convicción son los resultados que obtuvo de la auditoría practicada a los Servicios de Salud de Nayarit, al recurso del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ejercicio 2013, intervención que deviene de procedimiento diverso al de responsabilidad administrativa, por lo cual los resultados de este primero conllevan la intención de fiscalizar la aplicación de recursos de una determinada institución pública, y el segundo tiene como propósito único determinar los actos u omisiones de los servidores públicos y que estos contravengan disposiciones de orden general, en esas condiciones, ambos procedimientos persiguen fines diferentes, se desarrollan con etapas diferentes y su objetivo es diferente.

No obstante a lo anterior, es necesario precisar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el documento que utilizó para señalar la presunta responsabilidad en contra. del suscrito, fue el pliego de resultados de la auditoría número 13-EE.22FF-AGF-AED, y no así mediante el resultado de indagatoria desahogada en procedimiento de responsabilidad administrativa, acto que se opone a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad fiscalizadora, debió de considerar como premisa mayor previo a la emisión del documento por el cual se me considera presunto responsable, indubitadamente que los derechos fundamentales, es una proposición que se asienta por firme y cierta , y como principio innegable de una ciencia, es decir que no admite discusión . Pues se tratan de verdades que no requieren ninguna comprobación, ya que se refutan validas sin necesidad de ser demostradas, encontrándose dentro de esta parte sensible de la carta magna , los artículos 1, 14, 16 y 20 que contienen lo relativo a la legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, principio de inocencia y la de fundamentación y motivo en todo acto de autoridad.

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

En esta ocasión el Órgano de Fiscalización Superior, omitió en principio analizar la naturaleza del documento que emitió, pues no expresó, ni fundamentó, ni motivó la causa legal bajo la cual me sujeta con su pronunciamiento, pues cabe señalar que la Constitución General de la República, en la primera de esas existencias tiene como propósito evidente, que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia, para que el afectado pueda conocer con precisión su contenido y sus consecuencias, así mismo el que el que el acto de autoridad provenga de un autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones facultad de emitirlo. La exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el derecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, que en su aspecto imperativo consisten en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, mientras, que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, que la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se supone mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre fundamentos jurídicos y los motivos de hecho suponen necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Aunado a ello, confirmo que el acto de autoridad que atiendo, carece de fundamentación y motivación, pues la requirente es omisa en apoyar su determinación en razones legales y explicación alguna que lo lleve en apoyar su determinación en razones legales y explicación alguna que lo lleve a explicar las razones y motivos que la condujeron a emitirlo.

Por lo tanto el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, no cumple la garantía de legalidad con su pronunciamiento, al no fundamentar y motivar su determinación, consecuentemente fue omisa en citar el precepto legal que le sirve de apoyo para expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión del asunto concreto que origino tal situación, que está encuadrada en los supuestos de la norma que invoca, en resumen, la propia constitución obliga a la autoridad a fundar y motivar cualquier indicio que la conduzca a emitir un acto de molestia.

Segundo.- entonces aun y cuando el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, trasgreda con su actuar los derechos fundamentales del suscrito al no fundamentar y motivar, el señalamiento de presunto responsable que realiza en mi contra por medio del pliego de resultados de auditoria, expreso en los términos siguientes, los medios de defensa que combaten dicha presunción.

De la observación que se plasma se confirma la apreciación del suscrito, en el sentido de que no existe una debida motivación y fundamentación por parte de la autoridad para que fije mi nombre en calidad de presunto responsable, ya que el hallazgo que vierte refiere a la descripción de una situación que detecto en una unidad administrativa de los servicios de salud de Nayarit, omitiendo citar las circunstancias o causas que como servidor público me vinculan con los hechos, sin embargo, con el único propósito de aportar elementos suficientes para desvirtuar cualquier presunción en mi contra que derive de este asunto, expongo mis argumentos de defensa en el sentido de que la autoridad acusadora debe considerar que la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, es una de las Dirección es que integran la estructura orgánica de dicha Institución para el desempeño de las metas y objetivos primordiales que le son reservados al sector salud, por lo cual las funciones que con el carácter de Director de Administración me confiere el Reglamento Interior del propio Organismo, van encaminadas a trazar el área de competencia no solo de la Dirección de Administración, sino de toda la estructura que para el caso se aprueba a fin de optimizar el

funcionamiento de sus unidades administrativas, es por ello que para delimitar la carga de responsabilidad, se constituyeron internamente normas obligatorias, que sirven de base para delimitar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público, refiero al manual General de Organización de los Servicios de Salud de Nayarit, en cual se establecen las funciones de cada titular de las diferentes unidades administrativas que integran la estructura operativa de la Dirección de Administración, cada una de ellas son áreas estratégicas, dotadas con funciones únicas que delimitan los asuntos de su competencia y por ende definen el ámbito de responsabilidad concedido.

En ese orden, se aprecia del Organigrama de los Servicios de Salud de Nayarit, que las Jurisdicciones Sanitarias, no son áreas operativas que dependen de la Dirección de administración, y que dichas instancias cuentan con su propia carga de funciones a desempeñar.

Entonces las atribuciones conferidas por el Manual General de Organización de los Servicios de Salud para la Dirección de Administración son las siguientes:

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Objetivo.

Consolidar el adecuado funcionamiento de los centros de salud, hospitales y oficinas administrativas de los Servicios de Salud de Nayarit, a través de la dirección de los procesos integrales de administración de los recursos humanos, materiales y financieros; a fin de optimizar su utilización.

Funciones.

1. *Dirigir...*
2. *Coadyuvar...*
3. *Coordinar...*
4. *Otorgar...*
5. *Supervisar...*
6. *Coordinar...*
7. *Supervisar...*
8. *Fomentar...*
9. *Promover...*
10. *Gestionar...*
11. *Promover...*
12. *Validar...*
13. *Coordinar...*
14. *Establecer...*
15. *Vigilar...*
16. *Las demás.*

Advirtiéndose del precepto legal, que si bien es cierto, corresponde a la Dirección de administración, supervisar las adquisiciones, mantenimiento, conservación y almacenamiento de los insumos materiales, viene muebles e inmuebles y suministros que requieran las unidades administrativas y operativas de los SSN, para el desarrollo de sus actividades, también lo es que tratándose de insumos este supuesto ubica la intervención de la Dirección de Administración, en los momentos procesales que se se desahogan con anticipación a la entrega de los insumos al usuario, pues por cuestiones de lógica jurídica, al recibir los insumos unidad diferente a la Dirección de Administración, a esta última corresponde atender la responsabilidad de su cuidado por lo tanto, resulta improcedente que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, pretenda relacionarme como presunto responsable, en un asunto que no es de mi competencia, pues como ya lo manifesté,

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

las Jurisdicciones sanitarias no dependen jerárquicamente de la Dirección de Administración, por lo cual la participación de estas en la estructura de los Servicios de Salud, tiene sus propias metas y objetivas, que realizan en base al ejercicio de las funciones que de forma reservada, se especifican en el Manual General de Organización, de tal manera que las condiciones en las cuales conserven sus bodegas, y las razones que motivan la existencia medicamentos en sus espacios, son razonamientos que no competen al suscrito, como ya lo afirme las funciones, objetivos, metas y responsabilidades que persiguen dentro de los Servicios de Salud de Nayarit, no son del ámbito de mi competencia, resultado improcedente cualquier presunción de responsabilidad en mi contra, generadas por esas causas.

Aunado a lo anterior, resulta una agresión a mis derechos fundamentales, el que sin haber sido escuchado y vencido en juicio, se me defina como presunto responsable y que además, se ponga en tela de duda, el cumplimiento que durante mi desempeño como servidor público he otorgado a las obligaciones que con tal carácter confiere la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, pues durante el periodo de vigencia del cargo de Director de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, mi conducta ha sido tendiente a salvaguardar la honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que rigen en el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Dirección General de los Servicios de Salud de Nayarit, haga del conocimiento al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, cada uno de los argumentos que en esta oportunidad expongo en mi defensa, así mismo hago míos en todo lo que me favorezca los elementos de solventación que esa Institución de Salud aporte como solvatación a las observaciones de la auditoría 13-EE.22FF-AGF-AED, medios de convicción que concatenamos entre si, considero suficientes para el Órgano de fiscalización Superior del estado, arribe a las conclusiones de que no existe ninguna presunción de responsabilidad en contra del suscrito, cuyo origen son los hechos de la observación Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AGF.13.EE.22FF.FASSA.

Coordinador estatal de abasto de medicamentos.

JORGE ARMANDO HERNANDEZ NAVARRETE, mexicano mayor de edad, señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en calle Vicente Guerrero número 273, colonia Centro en la ciudad de Tepic, Nayarit, señalado como presunto responsable en el pliego de observaciones de la Auditoría FASSA 2013 No. 13-EE.22FF-AGF-AED, me permito señalar lo siguiente a efecto de aportar los elementos necesarios para desvanecer cualquier indicio de responsabilidad administrativa atribuible a mi persona en mi carácter de Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales:

En relación al señalamiento derivado de la verificación física realizada a la Jurisdicción Sanitaria 1, Tepic, Compostela II Y Tuxpan III, se detectó que en la recepción y registro de los medicamentos e insumos en los almacenes Jurisdiccionales no está identificado por fuente de financiamiento, lo que impidió su identificación y fiscalización; informo a usted que debido a que el sistema informático para control de entradas y salidas que se maneja internamente desde agosto del año 2003 en el Almacén; denominado SISTEMA DE ABASTOS DESCENTRALIZADO DE ALMACENES (SADA) presenta ciertas limitaciones en la información; en el año 2013, se realizaba un oficio de ENTRADA DE ARTICULOS en el que se especificaba la fuente de financiamiento para la compra del insumo correspondiente, pero, al elaborar el oficio de SALIDA DE ARTICULOS no se especificaba la fuente de financiamiento; no obstante, en el Departamento de Recursos Materiales se mantenía el control de la fuente de financiamiento mediante el oficio de ENTRADA DE ARTICULOS.

Por esta razón y con la finalidad de evitar confusión al momento de identificación y fiscalización de las mismas, a partir del año 2014 se anexa al oficio de SALIDA DE ARTICULOS un oficio denominado VALE para identificar la fuente de financiamiento correspondiente.

Para sustentar lo anteriormente expuesto, se anexa PRUEBA DOCUMENTAL que consiste en un tanto de copias certificada oficio de ENTRADA, SALIDA DE ARTICULOS y el VALES CORRESPONDIENTES para esclarecer la explicación anterior.

Con lo anterior queda claro que no se incumplió lo establecido en el artículo 68 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; ni a lo dispuesto por el artículo 54, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

ARTICULO 68.- Las actividades de recepción...

ARTICULO 71.-El responsable de los almacenes...

ARTICULO 54.-Todo servidor público...

Respecto al incumplimiento al que hace mención por las fracciones XXX y XXXIII del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, hago de su conocimiento que su señalamiento carece de valor debido a que estas son inexistentes en la citada ley.

Con lo anterior se da cumplimiento a lo establecido por el artículo 2 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit, así como a los puntos tres y siete del Manual Específico de Organización del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Por todo lo anterior expuesto, solicito a la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, haga del conocimiento al Órganos de Fiscalización Superior del Estado, cada uno de los argumentos que expongo en mi defensa, así mismo, hago míos todos los elementos que me favorezcan aportados por los Servicios de Salud de Nayarit para solventar las observaciones de la auditoria 13-EE.22FF-AGF-AED.

Jefe del departamento de recursos materiales y servicios generales.

ADAN RUIZ LOPEZ, mexicano mayor de edad, señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en calle Vicente Guerrero número 273, colonia Centro en la ciudad de Tepic, Nayarit, señalado como presunto responsable en el pliego de observaciones de la Auditoria FASSA 2013 No. 13-EE.22FF-AGF-AED, me permito señalar lo siguiente a efecto de aportar los elementos necesarios para desvanecer cualquier indicio de responsabilidad administrativa atribuible a mi persona en mi carácter de Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales: En relación al señalamiento derivado de la verificación física realizada a la Jurisdicción Sanitaria 1, Tepic, Compostela II Y Tuxpan III, se detectó que en la recepción y registro de los medicamentos e insumos en los almacenes Jurisdiccionales no está identificado por fuente de financiamiento, lo que impidió su identificación y fiscalización; informo a usted que debido a que el sistema informático para control de entradas y salidas que se maneja internamente desde agosto del año 2003 en el Almacén; denominado SISTEMA DE ABASTOS DESCENTRALIZADO DE ALAMACENES (SADA) presenta ciertas limitaciones en la información; en el año 2013, se realizaba un oficio de ENTRADA DE ARTICULOS en el que se especificaba la fuente de financiamiento para la compra del insumo correspondiente, pero, al elaborar el oficio de SALIDA DE ARTICULOS no se especificaba la fuente de financiamiento; no obstante, en el Departamento de Recursos Materiales se mantenía el control de la fuente de financiamiento mediante el oficio de ENTRADA DE ARTICULOS.

Por esta razón y con la finalidad de evitar confusión al momento de identificación y fiscalización de las mismas, a partir del año 2014 se anexa al oficio de SALIDA DE ARTICULOS un oficio denominado VALE para identificar la fuente de financiamiento correspondiente.

Para sustentar lo anteriormente expuesto, se anexa PRUEBA DOCUMENTAL que consiste en un tanto de copias certificada oficio de ENTRADA, SALIDA DE ARTICULOS y el VALES CORRESPONDIENTES para esclarecer la explicación anterior.

Con lo anterior queda claro que no se incumplió lo establecido en el artículo 68 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; ni a lo dispuesto por el artículo 54, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

ARTICULO 68.- Las actividades de recepción...

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

ARTICULO 71.-El responsable de los almacenes...

ARTICULO 54.-Todo servidor público...

Respecto al incumplimiento al que hace mención por las fracciones XXX y XXXIII del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, hago de su conocimiento que su señalamiento carece de valor debido a que estas son inexistentes en la citada ley.

Con lo anterior se da cumplimiento a lo establecido por el artículo 2 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit, así como a los puntos tres y siete del Manual Específico de Organización del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Por todo lo anterior expuesto, solicito a la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, haga del conocimiento al Órganos de Fiscalización Superior del Estado, cada uno de los argumentos que expongo en mi defensa, así mismo, hago míos todos los elementos que me favorezcan aportados por los Servicios de Salud de Nayarit para solventar las observaciones de la auditoría 13-EE.22FF-AGF-AED.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado y presuntos responsables, se determina que la observación se ratifica, toda vez que la observación recae en que la recepción y registro de los medicamentos e insumos no están identificados por fuente de financiamiento y no en la distribución que se realiza de estos, como lo demuestran con la documentación remitida.

Con relación a los argumentos de los presuntos responsables, para el caso de la observación que nos ocupa no desvirtúan lo observado, sin embargo éstos los podrán hacer valer en su oportunidad en términos de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: director de administración; jefe del departamento de recursos materiales y servicios generales; coordinador estatal de abasto de medicamentos de los Servicios de Salud de Nayarit.

Resultado Núm. 5 Observación Núm. 2.AGF.13.EE.22FF.FASSA

De la verificación física realizada a la Jurisdicción Sanitaria 1 Tepic, Compostela II y Tuxpan III, se detectó que en los almacenes Jurisdiccionales no se cuenta con la licencia para depósito y distribución de medicamentos y productos biológicos para uso humano.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 368, 369 y 374, de la Ley General de Salud; 237, 239 y 241, de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit; y 54, fracciones I, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: director de administración; jefe de la jurisdicción No. I Tepic; jefa de la jurisdicción sanitaria No. II Compostela; jefa de la jurisdicción sanitaria de salud No. III Tuxpan de los Servicios de Salud de Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 26, fracción X, del Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Director de Administración.

Atentos a reunir los elementos de solventación necesarios para aclarar y solventar las observaciones que derivaron de la fiscalización a los recursos del Seguro Popular, en oficio número SSN-DA-SA/035/2014, el Titular de los Servicios de Salud de Nayarit, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Organismo, instruyó al Director de Administración, a efecto de que acorde al presupuesto del artículo 20 fracción XV del propio Reglamento Interior, realizara la coordinación de los trabajos tendientes a solventar cada uno de los resultados del pliego de observaciones de la fiscalización 13-EE.22FF-AGF-AED, en ese tenor, el Director de Administración en cumplimiento a las responsabilidades previstas en los artículos 53, 54 fracciones I y XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, 21 fracción XX, 26 fracción XIX del Reglamento referido y los relativo al Manual General de Organización de la Institución, realizó las acciones pertinentes, para coordinar los trabajos de organización y atención oportuna de las cédulas de resultados de la auditoría relativa, para ello mediante los oficios SSN-DA/0999/2014, SSN-DA-SA/033/2014, SSN-DA-SA/031/2014, SSN-DA-SA/035/2014, SSN-DA-SA/032/2014, SSN-DA-SA/034/2014, difundió la información y convocó a reuniones de trabajo, a los servidores públicos que integran la estructura administrativa de los Servicios de Salud de Nayarit y que de alguna u otra forma se encuentran vinculados en la atención de cada uno de los resultados.

Respecto de la falta la licencia para el depósito de medicamento en los almacenes de las Jurisdicciones Sanitarias de este Organismo, es conveniente precisar primeramente, que estas áreas únicamente se utilizaban como depósito del medicamento e insumos por periodo breve, dado que las entregas que el Almacén Estatal realizaba en cada una, se practicaba mediante calendario, fechas en las cuales las unidades médicas acudían a recoger lo necesario para la atención a la población, sin embargo, con el propósito de atender el señalamiento de ese ente fiscalizador, se realizaron las acciones necesarias que permitieron distribuir en las unidades médicas el medicamento percibido en la visita practicada por la instancia fiscalizadora, en algunos casos como la Jurisdicción Compostela, parte de ese medicamento se resguardo en el Almacén Estatal para su conservación, en lo que respecta a la Jurisdicción Tuxpan, ésta contaba con un Kit de contingencia, el cual lo aseguró en la farmacia de una unidad médica que cuenta con permiso de funcionamiento, por lo que refiere a la Jurisdicción Tepic, ésta procedió a distribuir de forma total el medicamento que contenía en el Almacén, las evidencias que demuestran estas acciones, se exhiben para su apreciación en copia certificada, las cuales obran agregadas en el Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AGF.13.EE.22FF.FASSA.

Ahora bien, del contenido y alcance de la observación se desprende como materia de inconsistencia, la ausencia de licencia para depósito y distribución de medicamentos y productos biológicos para uso humano, ello derivado de que al momento de realizar la visita física, se localizó medicamento en cada uno de los Almacenes Jurisdiccionales, entonces al haber distribuido dicho medicamento y dejar vacíos de medicamento cada uno de los almacenes como se acredita con las imágenes que se exhiben en copia certificada, en el Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AGF.13.EE.22FF.FASSA, jurídicamente se genera un cambio de situación, pues no se actualizan las causas razones que fundamentaron en su momento el resultado que se atiende, de tal manera que al ser evidente la corrección de dicho señalamiento, en ese sentido, solicitamos se declare solventada esta observación, al haberse desvanecido las circunstancias que la sustentan.

ANEXOS

Copia certificada de los oficios y documentos siguientes.

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

SSN-DA-SA/035/2014
SSN-DA/0999/2014
SSN-DA-SA/033/2014
SSN-DA-SA/031/2014
SSN-DA-SA/035/2014
SSN-DA-SA/032/2014
SSN-DA-SA/034/2014

RESPECTO DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

En cumplimiento a la solicitud que en el mismo documento de pliego de resultados planteó el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en el sentido de que se hiciera del conocimiento de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, el contenido de las observaciones en las cuales se les menciona con tal personalidad, informo que la Dirección de Administración, desahogo la vista prevenida, mediante oficio que fue notificado de manera personal a cada uno de los interesados, en consecuencia dichos servidores públicos, presentaron a esta Institución, escrito que contiene el pronunciamiento correspondiente a éstos, por tanto, con el propósito de no afectar la esfera jurídica de estas personas, adjunto entrego oficialmente los documentos que confirmo fueron entregados en estos Servicios de Salud por los presuntos responsables, mismos que se relacionan a continuación.

Copia certificada de los siguientes oficios

SSN-DA-SA/011/2014- C. Diana Silenia Peña Mireles
SSN-DA-SA/012/2014- C. Hiram Yossef Espinosa Hernández
SSN-DA-SA/004/2014- C. Juan Carlos del Real Lima
SSN-DA-SA/013/2014- C. Abril Anahí Barrera Ramos

En igual de condiciones se agrega como parte integrante de este pliego de solventación, en un recopilador anexo como apartado especial, copia certificada de los escritos presentados por cada uno de los presuntos responsables, el cual contiene los pronunciamientos que sobre el tema consideraron conveniente manifestar.

Director de administración.

C. Juan Carlos del Real Lima, poniendo como antecedente el oficio SSN-DA-SA/004/2014, por el cual oficialmente, en mi calidad de ciudadano, me es notificado a título personal, la presunta responsabilidad que determinó en mi contra el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, como parte de los resultados de la fiscalización practicada bajo la auditoría número 13-EE.22FF-AGF-AED, a los recursos asignados a los Servicios de Salud de Nayarit, al Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud correspondiente al ejercicio 2013.

En ese tenor y considerando conveniente la oportunidad de expresar elementos de juicio, que desvanezcan cualquier señalamiento de presunción en contra de mi persona, y además algunas inconsistencias del razonamiento del Órgano auditor, que atentan mis derechos fundamentales, aprovecho la invitación que extiende en oficio SSN-DA-SA/004/2044, en base a ella, solicito que mediante su representatividad, este escrito se agregue al pliego de solventación, que en su momento los servicios de Salud de Nayarit, entregue al Órgano de Fiscalización superior del Estado.

Lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 66 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, comparezco a desahogar la vista de los Supuestos hechos irregulares que se precisan en el Resultado Núm. 5 Observación Núm. 2.AGF.13.EE.22FF.FASSA y que se pretende atribuirme mediante el pliego de resultados, emitido por el Órgano de Fiscalización

Superior del Estado, en relación a la auditoria que se practicó a los Servicios de Salud de Nayarit, específicamente a los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud Ejercicio 2013, al efecto me permito manifestar a usted lo siguiente:

LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD

Primero.- Es evidente que el órgano de Fiscalización Superior del Estado, determinó la presunción de responsabilidad en contra del suscrito, sin desahogar diligencias que confirmen su conclusión, pues de los elementos que deja al descubierto como único medio de convicción son los resultados que obtuvo de la auditoría practicada a los Servicios de Salud de Nayarit, al recurso del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ejercicio 2013, intervención que deviene de procedimiento diverso al de responsabilidad administrativa, por lo cual los resultados de este primero conllevan la intención de fiscalizar la aplicación de recursos de una determinada institución pública, y el segundo tiene como propósito único determinar los actos u omisiones de los servidores públicos y que estos contravengan disposiciones de orden general, en esas condiciones, ambos procedimientos persiguen fines diferentes, se desarrollan con etapas diferentes y su objetivo es diferente.

No obstante a lo anterior, es necesario precisar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el documento que utilizó para señalar la presunta responsabilidad en contra. del suscrito, fue el pliego de resultados de la auditoría número 13-EE.22FF-AGF-AED, y no así mediante el resultado de indagatoria desahogada en procedimiento de responsabilidad administrativa, acto que se opone a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad fiscalizadora, debió de considerar como premisa mayor previo a la emisión del documento por el cual se me considera presunto responsable, indubitadamente que los derechos fundamentales, es una proposición que se asienta por firme y cierta , y como principio innegable de una ciencia, es decir que no admite discusión . Pues se tratan de verdades que no requieren ninguna comprobación, ya que se refutan validas sin necesidad de ser demostradas, encontrándose dentro de esta parte sensible de de la carta magna, los artículos 1, 14, 16 y 20 que contienen lo relativo a la legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, principio de inocencia y la de fundamentación y motivo en todo acto de autoridad.

En esta ocasión el Órgano de Fiscalización Superior, omitió en principio analizar la naturaleza del documento que emitió, pues no expresó, ni fundamentó, ni motivó la causa legal bajo la cual me sujeta con su pronunciamiento, pues cabe señalar que la Constitución General de la República, en la primera de esas existencias tiene como propósito evidente, que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia, para que el afectado pueda conocer con precisión su contenido y sus consecuencias, así mismo el que el que el acto de autoridad provenga de un autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones facultad de emitirlo. La exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el derecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, que en su aspecto imperativo consisten en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley des permite, mientras, que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, que la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se supone mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre fundamentos jurídicos y los motivos de hecho suponen necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Aunado a ello, confirmo que el acto de autoridad que atiendo, carece de fundamentación y motivación, pues la requirente es omisa en apoyar su determinación en razones legales y explicación alguna que lo lleve en apoyar su determinación en razones legales y explicación alguna que lo lleve a explicar las razones y motivos que la condujeron a emitirlo.

Por lo tanto el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, no cumple la garantía de legalidad con su pronunciamiento, al no fundamentar y motivar su determinación, consecuentemente fue omisa en citar el precepto legal que le sirve de apoyo para expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión del asunto concreto que origino tal situación, que está encuadrada en los supuestos de la norma que invoca, en resumen, la propia constitución obliga a la autoridad a fundar y motivar cualquier indicio que la conduzca a emitir un acto de molestia.

Segundo.- entonces aun y cuando el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, trasgrede con su actuar los derechos fundamentales del suscrito al no fundamentar y motivar, el señalamiento de presunto responsable que realiza en mi contra por medio del pliego de resultados de auditoria, expreso en los términos siguientes, los medios de defensa que combaten dicha presunción.

De la observación que se plasma se confirma la apreciación del suscrito, en el sentido de que no existe una debida motivación y fundamentación por parte de la autoridad para que fije mi nombre en calidad de presunto responsable, ya que el hallazgo que vierte refiere a la visita que realizo a los almacenes de cada una de las Jurisdicciones sanitarias de los servicios de salud de Nayarit, omitiendo citar las circunstancias o causas que como servidor público me vinculan con los hechos que observe, sin embargo, con el único propósito de aportar elementos suficientes para desvirtuar cualquier presunción en mi contra que derive de este asunto, expongo mis argumentos de defensa en el sentido de que la autoridad acusadora debe considerar que la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, es una de las Direcciones que integran la estructura orgánica de dicha Institución para el desempeño de las metas y objetivos primordiales que le son reservados al sector salud, por lo cual las funciones que con el carácter de Director de Administración me confiere el Reglamento Interior del propio Organismo, van encaminadas a trazar el área de competencia no solo de la Dirección de Administración, y no de toda la estructura que para el caso se aprueba a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, es por ello que para delimitar la carga de responsabilidad, se constituyeron internamente normas obligatorias, que sirven de base para delimitar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público, refiero al manual General de Organización de los Servicios de Salud de Nayarit, en cual se establecen las funciones de cada titular de las diferentes unidades administrativas que integran la estructura operativa de la Dirección de Administración, cada una de ellas son áreas estratégicas, dotadas con funciones únicas que delimitan los asuntos de su competencia y por ende definen el ámbito de responsabilidad concedido.

En ese orden, se aprecia del Organigrama de los Servicios de Salud de Nayarit, que las Jurisdicciones Sanitarias, no son áreas operativas que dependen de la Dirección de Administración, y que dichas instancias cuentan con su propia carga de funciones a desempeñar.

Entonces las atribuciones conferidas por el Manual General de Organización de los Servicios de Salud para la Dirección de Administración son las siguientes:

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Objetivo.

Consolidar el adecuado funcionamiento de los centros de salud, hospitales y oficinas administrativas de los Servicios de Salud de Nayarit, a través de la dirección de los procesos integrales de administración de los recursos humanos, materiales y financieros; a fin de optimizar su utilización.

Funciones.

1. *Dirigir...*
2. *Coadyuvar...*
3. *Coordinar...*
4. *Otorgar...*
5. *Supervisar...*
6. *Coordinar...*
7. *Supervisar...*
8. *Fomentar...*
9. *Promover...*
10. *Gestionar...*
11. *Promover...*
12. *Validar...*
13. *Coordinar...*
14. *Establecer...*
15. *Vigilar...*
16. *Las demás...*

Advirtiéndose del precepto legal, que si bien es cierto, corresponde a la Dirección de Administración, supervisar las adquisiciones, mantenimiento, conservación y almacenamiento de los insumos materiales, viene muebles e inmuebles y suministros que requieran las unidades administrativas y operativas de los SSN, para el desarrollo de sus actividades, también lo es que tratándose de insumos este supuesto ubica la intervención de la Dirección de Administración, en los momentos procesales que se se desahogan con anticipación a la entrega de los insumos al usuario, pues por cuestiones de lógica jurídica, al recibir los insumos unidad diferente a la Dirección de Administración, a esta última corresponde atender la responsabilidad de su cuidado por lo tanto, resulta improcedente que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, pretenda relacionarme como presunto responsable, en un asunto que no es de mi competencia, pues como ya lo manifesté, las Jurisdicciones sanitarias no dependen jerárquicamente de la Dirección de Administración, por lo cual la participación de estas en la estructura de los Servicios de Salud, tiene sus propias metas y objetivos, que realizan en base al ejercicio de las funciones que de forma reservada, se especifican en el Manual General de Organización del mismo Organismo, de tal manera que es de suponer que la demanda de medicamento e insumos que la jurisdicción recibe es precisamente basado en la necesidad que presenta de tales activos, y la responsabilidad de satisfacerlos en el área encargada de la compra de tales bienes, pero las condiciones en las cuales conserven sus bodegas, son razonamientos que no competen al suscrito, como ya lo afirme, las funciones, objetivos, metas y responsabilidades, que persiguen dentro de los Servicios de Salud de Nayarit, no son del ámbito de mi competencia, resultado improcedente cualquier presunción de responsabilidad en mi contra, generada por esas causas.

Aunado a lo anterior, resulta una agresión a mis derechos fundamentales, el que sin haber sido escuchado y vencido en juicio, se me defina como presunto responsable y que además, se ponga en tela de duda, el cumplimiento que durante mi desempeño como servidor público he otorgado a las obligaciones que con tal carácter confiere la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, pues durante el periodo de vigencia del cargo de Director

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, mi conducta ha sido tendiente a salvaguardar la honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que rigen en el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Dirección General de los Servicios de Salud de Nayarit, haga del conocimiento al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, cada uno de los argumentos que en esta oportunidad expongo en mi defensa, así mismo hago míos en todo lo que me favorezca los elementos de solventación que esa Institución de Salud aporte como solvatación a las observaciones de la auditoría 13-EE.22FF-AGF-AED, medios de convicción que concatenamos entre sí, considero suficientes para el Órgano de fiscalización Superior del estado, arribe a las conclusiones de que no existe ninguna presunción de responsabilidad en contra del suscrito, cuyo origen son los hechos de la observación Resultado Núm. 5 Observación Núm. 2.AGF.13.EE.22FF.FASSA.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado y presunto responsable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que de acuerdo a sus argumentos manifiestan que en estas áreas únicamente se utilizaban como depósito del medicamentos e insumos por periodos breves, pero al momento de realizar las visitas físicas se localizó medicamento en cada uno de los almacenes Jurisdiccionales tal y como lo confirman con sus argumentos; así también al no presentar evidencia documental de que se cuenta con las licencias correspondientes para depósito y distribución de medicamentos y productos biológicos para uso humano en los almacenes Jurisdiccionales.

Con relación a los argumentos del presunto responsable, para el caso de la observación que nos ocupa no desvirtúan lo observado, sin embargo éste los podrá hacer valer en su oportunidad en términos de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: director de administración; jefe de la jurisdicción No. I Tepic; jefa de la jurisdicción sanitaria No. II Compostela; jefa de la jurisdicción sanitaria de salud No. III Tuxpan de los Servicios de Salud de Nayarit.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AGF.13.EE.22FF.FASSA

De la visita realizada a la Jurisdicción Sanitaria 1, Tepic, Compostela II y Tuxpan III, no se pudieron verificar las cantidades reales recibidas de medicamentos, insumos médicos y de laboratorio contra los requerimientos, ya que estos, los hacen los responsables de los diferentes programas directamente en Oficinas Centrales de los Servicios de Salud.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 68, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; 54, fracciones I, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: director de administración; jefe de la jurisdicción No. I Tepic; jefa de la jurisdicción sanitaria No. II Compostela; jefa de la jurisdicción sanitaria de salud No. III Tuxpan de los Servicios de Salud de Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 26, fracción X, del Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Director de Administración.

Atentos a reunir los elementos de solventación necesarios para aclarar y solventar las observaciones que derivaron de la fiscalización a los recursos del Seguro Popular, en oficio número SSN-DA-SA/035/2014, el Titular de los Servicios de Salud de Nayarit, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Organismo, instruyó al Director de Administración, a efecto de que acorde al presupuesto del artículo 20 fracción XV del propio Reglamento Interior, realizara la coordinación de los trabajos tendientes a solventar cada uno de los resultados del pliego de observaciones de la fiscalización 13-EE.22FF-AGF-AED, en ese tenor, el Director de Administración en cumplimiento a las responsabilidades previstas en los artículos 53, 54 fracciones I y XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, 21 fracción XX, 26 fracción XIX del Reglamento referido y los relativo al Manual General de Organización de la Institución, realizó las acciones pertinentes, para coordinar los trabajos de organización y atención oportuna de las cédulas de resultados de la auditoría relativa, para ello mediante los oficios SSN-DA/0999/2014, SSN-DA-SA/033/2014, SSN-DA-SA/031/2014, SSN-DA-SA/035/2014, SSN-DA-SA/032/2014, SSN-DA-SA/034/2014, difundió la información y convocó a reuniones de trabajo, a los servidores públicos que integran la estructura administrativa de los Servicios de Salud de Nayarit y que de alguna u otra forma se encuentran vinculados en la atención de cada uno de los resultados.

Respecto del señalamiento que precisa ese ente Fiscalizador, de no haber tenido los elementos necesarios para verificar en los Almacenes Jurisdiccionales las cantidades reales recibidas de medicamentos, insumos médicos y de laboratorio contra los requerimientos; se exhibe en copia certificada los documentos que demuestran las entradas que de medicamento e insumos que durante el ejercicio 2013 se registraron en cada uno de los almacenes Jurisdiccionales, así también se exhiben las entregas que a su vez realizaron cada uno de esos almacenes a las unidades médicas de su competencia, aunado a ello, se hace referencia que el medicamento que observó en su visita la autoridad fiscalizadora, correspondió al ejercicio 2014, mismo que se distribuyó a las diferentes unidades médicas en la forma ya programada, dicha información se encuentra agregada en copia certificada en el Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AGF.13.EE.22FF.FASSA.

Ahora bien, del contenido y alcance de la observación se desprende como materia de inconsistencia, el impedimento de poder verificar las cantidades recibidas de medicamento, es por ello que son exhibidas las documentales que acreditan las entradas al almacén y las salidas de éste a las unidades médicas, ante ese panorama jurídicamente se genera un cambio de situación, pues no se actualizan las causas razones que fundamentaron en su momento el resultado que se atiende, de tal manera que al ser evidente la corrección de dicho señalamiento, en ese sentido, solicitamos se declare solventada esta observación, al haberse desvanecido las circunstancias que la sustentan.

ANEXOS

Copia certificada de los oficios y documentos siguientes.

SSN-DA-SA/035/2014

SSN-DA/0999/2014

SSN-DA-SA/033/2014

SSN-DA-SA/031/2014

SSN-DA-SA/035/2014

SSN-DA-SA/032/2014

SSN-DA-SA/034/2014

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

RESPECTO DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

En cumplimiento a la solicitud que en el mismo documento de pliego de resultados planteó el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en el sentido de que se hiciera del conocimiento de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, el contenido de las observaciones en las cuales se les menciona con tal personalidad, informo que la Dirección de Administración, desahogo la vista prevenida, mediante oficio que fue notificado de manera personal a cada uno de los interesados, en consecuencia dichos servidores públicos, presentaron a esta Institución, escrito que contiene el pronunciamiento correspondiente a éstos, por tanto, con el propósito de no afectar la esfera jurídica de estas personas, adjunto entrego oficialmente los documentos que confirmo fueron entregados en estos Servicios de Salud por los presuntos responsables, mismos que se relacionan a continuación.

Copia certificada de los siguientes oficios

SSN-DA-SA/011/2014- C. Diana Silenia Peña Mireles

SSN-DA-SA/012/2014- C. Hiram Yossef Espinosa Hernández

SSN-DA-SA/004/2014- C. Juan Carlos del Real Lima

SSN-DA-SA/013/2014- C. Abril Anahí Barrera Ramos

En igual de condiciones se agrega como parte integrante de este pliego de solventación, en un recopilador anexo como apartado especial, copia certificada de los escritos presentados por cada uno de los presuntos responsables, el cual contiene los pronunciamientos que sobre el tema consideraron conveniente manifestar.

Director de administración.

C. Juan Carlos del Real Lima, poniendo como antecedente el oficio SSN-DA- SA/004/2014, por el cual oficialmente, en mi calidad de ciudadano, me es notificado a título personal, la presunta responsabilidad que determinó en mi contra el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, como parte de los resultados de la fiscalización practicada bajo la auditoría número 13-EE.22FF-AGF-AED, a los recursos asignados a los Servicios de Salud de Nayarit, al Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud correspondiente al ejercicio 2013.

En ese tenor y considerando conveniente la oportunidad de expresar elementos de juicio, que desvanezcan cualquier señalamiento de presunción en contra de mi persona, y además algunas inconsistencias del razonamiento del Órgano auditor, que atentan mis derechos fundamentales, aprovecho la invitación que extiende en oficio SSN-DA-SA/004/2044, en base a ella, solicito que mediante su representatividad, este escrito se agregue al pliego de solventación, que en su momento los servicios de Salud de Nayarit, entregue al Órgano de Fiscalización superior del Estado.

Lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 66 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, comparezco a desahogar la vista de los Supuestos hechos irregulares que se precisan en el Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AGF.13.EE.22FF.FASSA y que se pretende atribuirme mediante el pliego de resultados, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en relación a la auditoría que se practicó a los Servicios de Salud de Nayarit, específicamente a los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud Ejercicio 2013, al efecto me permito manifestar a usted lo siguiente:

LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD

Primero.- Es evidente que el órgano de Fiscalización Superior del Estado, determinó la presunción de responsabilidad en contra del suscrito, sin desahogar diligencias que confirmen su conclusión, pues de los elementos que deja al descubierto como único medio de convicción son los resultados que obtuvo de la auditoría practicada a los Servicios de Salud de Nayarit, al recurso del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ejercicio 2013, intervención que deviene de procedimiento diverso al de responsabilidad administrativa, por lo cual los resultados de este primero conllevan la intención de fiscalizar la aplicación de recursos de una determinada institución pública, y el segundo tiene como propósito único determinar los actos u omisiones de los servidores públicos y que estos contravengan disposiciones de orden general, en esas condiciones, ambos procedimientos persiguen fines diferentes, se desarrollan con etapas diferentes y su objetivo es diferente.

No obstante a lo anterior, es necesario precisar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el documento que utilizó para señalar la presunta responsabilidad en contra del suscrito, fue el pliego de resultados de la auditoría número 13-EE.22FF-AGF-AED, y no así mediante el resultado de indagatoria desahogada en procedimiento de responsabilidad administrativa, acto que se opone a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad fiscalizadora, debió de considerar como premisa mayor previo a la emisión del documento por el cual se me considera presunto responsable, indubitadamente que los derechos fundamentales, es una proposición que se asienta por firme y cierta, y como principio innegable de una ciencia, es decir que no admite discusión. Pues se tratan de verdades que no requieren ninguna comprobación, ya que se refutan validas sin necesidad de ser demostradas, encontrándose dentro de esta parte sensible de la carta magna, los artículos 1, 14, 16 y 20 que contienen lo relativo a la legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, principio de inocencia y la de fundamentación y motivo en todo acto de autoridad.

En esta ocasión el Órgano de Fiscalización Superior, omitió en principio analizar la naturaleza del documento que emitió, pues no expresó, ni fundamentó, ni motivó la causa legal bajo la cual me sujeta con su pronunciamiento, pues cabe señalar que la Constitución General de la República, en la primera de esas existencias tiene como propósito evidente, que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia, para que el afectado pueda conocer con precisión su contenido y sus consecuencias, así mismo el que el acto de autoridad provenga de un autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones facultad de emitirlo. La exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el derecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, supuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, que en su aspecto imperativo consisten en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, mientras, que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, que la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se supone mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre fundamentos jurídicos y los motivos de hecho suponen necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Aunado a ello, confirmo que el acto de autoridad que atiendo, carece de fundamentación y motivación, pues la requirente es omisa en apoyar su determinación en razones legales y explicación alguna que lo lleve en apoyar su determinación en razones legales y explicación alguna que lo lleve a explicar las razones y motivos que la condujeron a emitirlo.

Por lo tanto el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, no cumple la garantía de legalidad con su pronunciamiento, al no fundamentar y motivar su determinación, consecuentemente fue omisa en citar el precepto legal que le sirve de apoyo para expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión del asunto concreto que origino tal situación, que está encuadrada en los supuestos de la norma que invoca, en resumen, la propia constitución obliga a la autoridad a fundar y motivar cualquier indicio que la conduzca a emitir un acto de molestia.

Segundo.- entonces aun y cuando el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, trasgrede con su actuar los derechos fundamentales del suscrito al no fundamentar y motivar, el señalamiento de presunto responsable que realiza en mi contra por medio del pliego de resultados de auditoria, expreso en los términos siguientes, los medios de defensa que combaten dicha presunción.

De la observación que se plasma se confirma la apreciación del suscrito, en el sentido de que no existe una debida motivación y fundamentación por parte de la autoridad para que fije mi nombre en calidad de presunto responsable, ya que el hallazgo que vierte refiere a la visita que realizo a los almacenes de cada una de las Jurisdicciones sanitarias de los servicios de salud de Nayarit, omitiendo citar las circunstancias o causas que como servidor público me vinculan con los hechos que observe, sin embargo, con el único propósito de aportar elementos suficientes para desvirtuar cualquier presunción en mi contra que derive de este asunto, expongo mis argumentos de defensa en el sentido de que la autoridad acusadora debe considerar que la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, es una de las Dirección es que integran la estructura orgánica de dicha Institución para el desempeño de las metas y objetivos primordiales que le son reservados al sector salud, por lo cual las funciones que con el carácter de Director de Administración me confiere el Reglamento Interior del propio Organismo, van encaminadas a trazar el área de competencia no solo de la Dirección de Administración, y no de toda la estructura que para el caso se aprueba a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, es por ello que para delimitar la carga de responsabilidad, se constituyeron internamente normas obligatorias, que sirven de base para delimitar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público, refiero al manual General de Organización de los Servicios de Salud de Nayarit, en cual se establecen las funciones de cada titular de las diferentes unidades administrativas que integran la estructura operativa de la Dirección de Administración, cada una de ellas son ares estratégicas, dotadas con funciones únicas que delimitan los asuntos de su competencia y por ende definen el ámbito de responsabilidad concedido.

En ese orden, se aprecia del Organigrama de los Servicios de Salud de Nayarit, que las Jurisdicciones Sanitarias, no son áreas operativas que dependen de la Dirección de Administración, y que dichas instancias cuentan con su propia carga de funciones a desempeñar.

Entonces las atribuciones conferidas por el Manual General de Organización de los Servicios de Salud para la Dirección de Administración son las siguientes:

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Objetivo.

Consolidar el adecuado funcionamiento de los centros de salud, hospitales y oficinas administrativas de los Servicios de Salud de Nayarit, a través de la dirección de los procesos integrales de administración de los recursos humanos, materiales y financieros; a fin de optimizar su utilización.

Funciones.

1. *Dirigir...*
2. *Coadyuvar...*

3. Coordinar...
4. Otorgar...
5. Supervisar...
6. Coordinar...
7. Supervisar...
8. Fomentar...
9. Promover...
10. Gestionar...
11. Promover...
12. Validar...
13. Coordinar...
14. Establecer...
15. Vigilar...
16. Las demás...

Advirtiéndose del precepto legal, que si bien es cierto, corresponde a la Dirección de Administración, supervisar las adquisiciones, mantenimiento, conservación y almacenamiento de los insumos materiales, bienes muebles e inmuebles y suministros que requieran las unidades administrativas y operativas de los SSN, para el desarrollo de sus actividades, también lo es que tratándose de insumos este supuesto ubica la intervención de la Dirección de Administración, en los momentos procesales que se se desahogan con anticipación a la entrega de los insumos al usuario, pues por cuestiones de lógica jurídica, al recibir los insumos unidad diferente a la Dirección de Administración, se sale del ámbito de responsabilidad de esta última atender su cuidado, pretenda relacionarme como presunto responsable, en un asunto que no es de mi competencia, pues como ya lo manifesté, las Jurisdicciones sanitarias no dependen jerárquicamente de la Dirección de Administración, por lo cual la participación de estas en la estructura de los Servicios de Salud, tiene sus propias metas y objetivos, que realizan en base al ejercicio de las funciones que de forma reservada, se especifican en el Manual General de Organización del mismo Organismo, de tal manera que las condiciones en las cuales realicen el control de entradas y salidas de sus bodegas, son razonamientos que no competen al suscrito, como ya lo afirme, las funciones, objetivos, metas y responsabilidades, que persiguen las Jurisdicciones dentro de los Servicios de Salud de Nayarit, no son del ámbito de mi competencia, resultado improcedente cualquier presunción de responsabilidad en mi contra, generada por esas causas.

Aunado a lo anterior, resulta una agresión a mis derechos fundamentales, el que sin haber sido escuchado y vencido en juicio, se me defina como presunto responsable y que además, se ponga en tela de duda, el cumplimiento que durante mi desempeño como servidor público he otorgado a las obligaciones que con tal carácter confiere la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, pues durante el periodo de vigencia del cargo de Director de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, mi conducta ha sido tendiente a salvaguardar la honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que rigen en el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Dirección General de los Servicios de Salud de Nayarit, haga del conocimiento al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, cada uno de los argumentos que en esta oportunidad expongo en mi defensa, así mismo hago míos en todo lo que me favorezca los elementos de solventación que esa Institución de Salud aporte como solvatación a las observaciones de la auditoria 13-EE.22FF-AGF-AED, medios de convicción que concatenamos entre si, considero suficientes para el Órgano de fiscalización Superior del estado, arribe a las conclusiones de que no existe ninguna presunción de responsabilidad en contra del suscrito, cuyo origen son los hechos de la observación Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AGF.13.EE.22FF.FASSA.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado y presunto responsable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que la observación se determinó por no contar en la visita a los almacenes de las Jurisdicciones con documentación de requerimientos de medicamentos, insumos médicos y de laboratorio; y con sus argumentos y evidencia documental únicamente comprueban las entradas y entregas que a su vez realizaron cada uno de esos almacenes Jurisdiccionales.

Con relación a los argumentos del presunto responsable, para el caso de la observación que nos ocupa no desvirtúan lo observado, sin embargo éste los podrá hacer valer en su oportunidad en términos de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: director de administración; jefe de la jurisdicción No. I Tepic; jefa de la jurisdicción sanitaria No. II Compostela; jefa de la jurisdicción sanitaria de salud No. III Tuxpan de los Servicios de Salud de Nayarit.

Resultado Núm. 7 Sin Observaciones

De la documentación proporcionada por el ente durante el desarrollo de los trabajos de auditoría, se verificó que de la muestra seleccionada no se expidieron recetas de medicamentos adquiridos con recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, durante el ejercicio 2013.

Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AED.13.EE.22FF.FASSA

En las 20 unidades médicas revisadas, de las cuales 17 son centros de salud rurales y 3 hospitales, operan los avales ciudadanos; sin embargo, el seguimiento y la atención de las sugerencias o áreas de mejora identificadas de manera reiterada por los avales ciudadanos no son atendidas de manera suficiente por los responsables de las unidades y tampoco se les informa al respecto, lo que desalienta su participación.

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de Salud; los apartados 3.2, 3.3; 4, 4.1 y 4.2 de los Lineamientos Operativos para el Desarrollo del Aval Ciudadana.

Se establece como presuntos responsables a: contralor interno; director de administración de los Servicios de Salud de Nayarit; con fundamento en el artículo 23, fracciones III, V, IX y XII del Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Atentos a reunir los elementos de solventación necesarios para aclarar y solventar las observaciones que derivaron de la fiscalización a los recursos del Seguro Popular, en oficio número SSN-DA-SA/035/2014, el Titular de los Servicios de Salud de Nayarit, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Organismo, instruyó al Director de Administración, a efecto de

que acorde al presupuesto del artículo 20 fracción XV del propio Reglamento Interior, realizara la coordinación de los trabajos tendientes a solventar cada uno de los resultados del pliego de observaciones de la fiscalización 13-EE.22FF-AGF-AED, en ese tenor, el Director de Administración en cumplimiento a las responsabilidades previstas en los artículos 53, 54 fracciones I y XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, 21 fracción XX, 26 fracción XIX del Reglamento referido y los relativo al Manual General de Organización de la Institución, realizó las acciones pertinentes, para coordinar los trabajos de organización y atención oportuna de las cédulas de resultados de la auditoría relativa, para ello mediante los oficios SSN-DA/0999/2014, SSN-DA-SA/033/2014, SSN-DA-SA/031/2014, SSN-DA-SA/035/2014, SSN-DA-SA/032/2014, SSN-DA-SA/034/2014, difundió la información y convocó a reuniones de trabajo, a los servidores públicos que integran la estructura administrativa de los Servicios de Salud de Nayarit y que de alguna u otra forma se encuentran vinculados en la atención de cada uno de los resultados.

ANEXOS

Copia certificada de los oficios y documentos siguientes.

SSN-DA-SA/035/2014

SSN-DA/0999/2014

SSN-DA-SA/033/2014

SSN-DA-SA/031/2014

SSN-DA-SA/035/2014

SSN-DA-SA/032/2014

SSN-DA-SA/034/2014

RESPECTO DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

En cumplimiento a la solicitud que en el mismo documento de pliego de resultados planteó el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en el sentido de que se hiciera del conocimiento de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, el contenido de las observaciones en las cuales se les menciona con tal personalidad, informo que la Dirección de Administración, desahogo la vista prevenida, mediante oficio que fue notificado de manera personal a cada uno de los interesados, en consecuencia dichos servidores públicos, presentaron a esta Institución, escrito que contiene el pronunciamiento correspondiente a éstos, por tanto, con el propósito de no afectar la esfera jurídica de estas personas, adjunto entrego oficialmente los documentos que confirmo fueron entregados en estos Servicios de Salud por los presuntos responsables, mismos que se relacionan a continuación.

Copia certificada de los siguientes oficios

SSN-DA-SA/004/2014- C. Juan Carlos del Real Lima

SSN-DA-SA/012/2014- C. Jesús Ramírez de la Torre

En igual de condiciones se agrega como parte integrante de este pliego de solventación, en un recopilador anexo como apartado especial, copia certificada de los escritos presentados por cada uno de los presuntos responsables, el cual contiene los pronunciamientos que sobre el tema consideraron conveniente manifestar.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado y presunto responsable, se determina que la observación se ratifica, toda vez los oficios presentados no contemplan las acciones a seguir con la finalidad de atender las sugerencias de mejora de los aforesados ciudadanos.

Acción Promovida:

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50, fracción IV, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda a los Servicios de Salud de Nayarit; dar seguimiento y la atención de las sugerencias o áreas de mejora identificadas por los avales ciudadanos e informar al respecto, con la finalidad de alentar su participación.

Resultado Núm. 8 Observación Núm. 2.AED.13.EE.22FF.FASSA

De las 20 unidades de salud visitadas se efectuaron 50 entrevistas a los avales ciudadanos respecto a la función que realizan, se identificaron los aspectos siguientes:

- El 2.0% de los avales ciudadanos no cuentan con su acta de instalación.
- El 2.0% de los avales ciudadanos ha tenido problemas para aplicar las encuestas a los usuarios, debido a que estos manifiestan inconformidad por trato deficiente o por falta de medicamentos.
- Al 4.0% de los avales ciudadanos, el responsable de la unidad médica, no les revisó sus encuestas, para validar la información, definir la fecha en la que se entregará la carta compromiso y firmar la guía de cotejo.
- El 28.0% no comparó sus encuestas con las realizadas por parte de la unidad médica.
- El 2.0% de los avales encuestados no han firmado una Carta Compromiso, donde se comprometen a realizar las encuestas, estar al pendiente sobre las necesidades de la clínica y hacérselo saber al director para que estas se solucione.
- El 38.0% de los avales ciudadanos no le dan seguimiento a las quejas o sugerencias de las personas encuestadas.
- El 46.0% de los avales ciudadanos considera que no es buena la atención médica y que no existen medicamentos suficientes para satisfacer las necesidades.

Por lo anterior se observa a los Servicios de Salud del Estado de Nayarit, por no dar seguimiento a las recomendaciones de los avales ciudadanos, además de no comparar las encuestas realizadas entre los avales y la autoridad.

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de Salud; los apartados 3.2, 3.3; 4, 4.1 y 4.2, de los Lineamientos Operativos para el Desarrollo del Aval Ciudadana.

Se establece como presuntos responsables a: director de administración; jefa del departamento de recursos humanos de los Servicios de Salud de Nayarit; con fundamento en el artículo 23, fracciones III, V, IX y XII del Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Atentos a reunir los elementos de solventación necesarios para aclarar y solventar las observaciones que derivaron de la fiscalización a los recursos del Seguro Popular, en oficio número SSN-DA-SA/035/2014, el Titular de los Servicios de Salud de Nayarit, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Organismo, instruyó al Director de Administración, a efecto de que acorde al presupuesto del artículo 20 fracción XV del propio Reglamento Interior, realizara la coordinación de los trabajos tendientes a solventar cada uno de los resultados del pliego de observaciones de la fiscalización 13-EE.22FF-AGF-AED, en ese tenor, el Director de Administración en cumplimiento a las responsabilidades previstas en los artículos 53, 54 fracciones I y XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, 21 fracción XX, 26 fracción XIX

del Reglamento referido y los relativo al Manual General de Organización de la Institución, realizó las acciones pertinentes, para coordinar los trabajos de organización y atención oportuna de las cédulas de resultados de la auditoría relativa, para ello mediante los oficios SSN-DA/0999/2014, SSN-DA-SA/033/2014, SSN-DA-SA/031/2014, SSN-DA-SA/035/2014, SSN-DA-SA/032/2014, SSN-DA-SA/034/2014, difundió la información y convocó a reuniones de trabajo, a los servidores públicos que integran la estructura administrativa de los Servicios de Salud de Nayarit y que de alguna u otra forma se encuentran vinculados en la atención de cada uno de los resultados.

ANEXOS

Copia certificada de los oficios y documentos siguientes.

SSN-DA-SA/035/2014

SSN-DA/0999/2014

SSN-DA-SA/033/2014

SSN-DA-SA/031/2014

SSN-DA-SA/035/2014

SSN-DA-SA/032/2014

SSN-DA-SA/034/2014

RESPECTO DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

En cumplimiento a la solicitud que en el mismo documento de pliego de resultados planteó el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en el sentido de que se hiciera del conocimiento de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, el contenido de las observaciones en las cuales se les menciona con tal personalidad, informo que la Dirección de Administración, desahogo la vista prevenida, mediante oficio que fue notificado de manera personal a cada uno de los interesados, en consecuencia dichos servidores públicos, presentaron a esta Institución, escrito que contiene el pronunciamiento correspondiente a éstos, por tanto, con el propósito de no afectar la esfera jurídica de estas personas, adjunto entrego oficialmente los documentos que confirmo fueron entregados en estos Servicios de Salud por los presuntos responsables, mismos que se relacionan a continuación.

Copia certificada de los siguientes oficios

SSN-DA-SA/004/2014- C. Juan Carlos del Real Lima

SSN-DA-SA/002/2014- C. Rocío Elizabeth Ayón Martínez

En igual de condiciones se agrega como parte integrante de este pliego de solventación, en un recopilador anexo como apartado especial, copia certificada de los escritos presentados por cada uno de los presuntos responsables, el cual contiene los pronunciamientos que sobre el tema consideraron conveniente manifestar.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado y presunto responsable, se determina que la observación se ratifica, toda vez los oficios presentados no contemplan las acciones a seguir con la finalidad de cambiar la percepción de los beneficiados.

Acción Promovida:

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50, fracción IV, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda a los Servicios de Salud de Nayarit; dar seguimiento y la atención de las sugerencias o áreas de mejora identificadas por los avales ciudadanos y comparar las encuestas realizadas entre los avales y la autoridad.

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

VIII. Cumplimiento de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental y demás Ordenamientos Legales.

De manera particular, en cada uno de los resultados del presente informe se establece el ordenamiento legal que se incumple.

IX. Impacto de las Irregularidades detectadas.

a) Errores y Omisiones de la Información Financiera.

Tipo de omisión	Importe (\$)
Clasificaciones erróneas	0.00
Diferencia en registros contables	0.00
Operaciones o bienes no registrados o registrados errónea o extemporáneamente	0.00
Total	0.00

b) Cuantificación Monetaria de las Observaciones.

Tipo de Auditoría	Importe (\$)			
	Determinado	Recuperado	Aclarado	Por recuperar *
Auditoría de Gestión Financiera	217,940.36	0.00	11,750.67	206,189.69
Auditoría de Evaluación del Desempeño	515,244.89	0.00	274,351.50	240,893.39
Total	733,185.25	0.00	286,102.17	447,083.08

* Este importe representa el monto de las operaciones observadas, las cuales no necesariamente implican recuperaciones o daños a la Hacienda Pública y estarán sujetas a las aclaraciones que se efectúen, durante la etapa en que se desahogue el procedimiento de responsabilidades resarcitorias.

X. Resumen de las Observaciones, Recomendaciones y Acciones Promovidas.

El resultado de las observaciones determinadas por éste ente fiscalizador, una vez concluido el proceso de revisión, y analizados los argumentos de solventación que sobre las mismas presentó el sujeto fiscalizado, así como las recomendaciones emitidas al mismo, se muestran en el cuadro siguiente:

Observaciones y Recomendaciones					Acciones Promovidas	
Fondo	Determinadas	Solventadas y Atendidas	Sin Solventar	Recomendaciones	Procedimientos:	
					Administrativos	Resarcitorios
FASSA	15	2	13	4	6	3
Total	15	2	13	4	6	3

XI. Dictamen de la Auditoría.

Con motivo de la auditoría practicada a la Cuenta Pública de los Servicios de Salud de Nayarit; correspondiente al ejercicio fiscal 2013, cuyo objetivo consistió en comprobar la adecuada administración, manejo, aplicación, comprobación y justificación de los recursos públicos; verificar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos o ambos.

En Auditoría de Gestión Financiera se determinó fiscalizar un monto de \$23,268,910.92 (veintitrés millones doscientos sesenta y ocho mil novecientos diez pesos 92/100 moneda nacional), que representa el 2.0% de los \$1,163,446,546.00 (mil ciento sesenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), reportados en la cuenta pública 2013.

En Auditoría de Evaluación del Desempeño se realizó el análisis sobre las cifras totales del ingreso gasto reportadas en informes financieros de cuenta pública y cierres de ejercicio.

La fiscalización se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada, de cuya veracidad es responsable y atendiendo a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, los ordenamientos legales, las disposiciones normativas aplicables a la naturaleza de las operaciones revisadas y a la normativa institucional para la fiscalización de la gestión gubernamental, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y desarrollada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que lo revisado, de acuerdo con el objetivo y alcance de la auditoría, no presenta errores importantes. Esta auditoría se ejecutó mediante pruebas selectivas que se estimaron necesarias. En consecuencia, existe una base razonable para sustentar la opinión que se refiere sólo a la muestra de las operaciones revisadas.

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit considera que, en términos generales y respecto de la muestra antes señalada, los Servicios de Salud de Nayarit, cumplió con las disposiciones normativas aplicables al registro e información contable y presupuestaria, transparencia del ejercicio, destino de los recursos, adquisiciones, arrendamientos y servicios, respecto de las operaciones examinadas, excepto por los resultados con observación que se precisan en el apartado correspondiente de este informe y que se refieren principalmente a:

Gestión Financiera.- Diferencias entre entradas y salidas de los bienes del almacén; inadecuada integración, control y resguardo de expedientes; otros incumplimientos de la normativa al ejercicio del recursos federales transferidos a las entidades federativas, a los municipios y a los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del distrito federal; personal no localizado en centros de trabajo o realizando funciones distintas a las contratadas; y un monto observado como presunto daño o perjuicio a la Hacienda Pública por \$206,189.69 (doscientos seis mil ciento ochenta y nueve pesos 69/100 moneda nacional), que se refiere a: inadecuada integración, control y resguardo de expedientes.

Evaluación del Desempeño.- Falta de medidas de control, seguimiento y supervisión para evaluar el cumplimiento de programas, política pública, proyectos, metas u objetivos; falta de sistemas automatizados o deficiencias en su operación; falta o insuficiencia de una planeación que incluya un diagnóstico y las acciones por realizar en el corto, mediano y largo plazo; y un monto observado como presunto daño o perjuicio a la Hacienda Pública por \$240,893.39 (doscientos

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

cuarenta mil ochocientos noventa y tres pesos 39/100 moneda nacional) que se refiere a: Personal no localizado en centros de trabajo o realizando funciones distintas a las contratadas.